

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 148/2015**

La Paz, 29 de octubre de 2015

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 129/2015 de 03 de agosto de 2015; el Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, la Providencia de 16 de octubre de 2015; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 177/2015 de 28 de octubre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 178/2015 de 28 de octubre de 2015; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

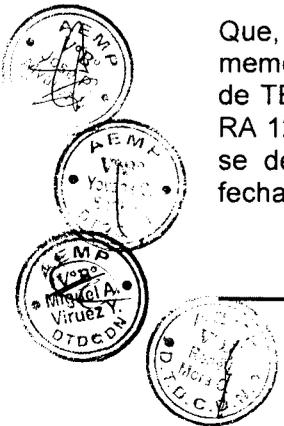
Que mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 129/2015 de 03 de agosto de 2015 (RA 129), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) inició de oficio el procedimiento sancionador contra la empresa TECNOFARMA S.A. (TECNOFARMA), la Presidenta de Directorio, Patricia Noel Beiro Cohen y el Gerente General, Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, respectivamente, por la presunta comisión de los siguientes cargos:

- "... contra la empresa TECNOFARMA S.A., por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de venta de medicamentos para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".
- "... contra la Presidente de Directorio y contra el Gerente General de TECNOFARMA S.A.: Patricia Noel Beiro Cohen – Presidente de Directorio y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo – Gerente General, por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al establecimiento de distintos precios en la distribución al por mayor de medicamentos para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución".

Que, mediante memorial presentado en fecha 25 de agosto de 2015, a tiempo de solicitar ampliación de plazo para la atención a la RA 129, TECNOFARMA representada legalmente por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, anunció también la representación de la señora Patricia Noel Beiro Cohen en su calidad de Presidente de Directorio. La petición de ampliación de plazo es atendida por la AEMP mediante Providencia de fecha 31 de agosto de 2015.

Que, mediante memorial presentado en fecha 04 de septiembre de 2015 complementado por memorial de fecha 17 de septiembre de 2015, Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo a nombre de TECNOFARMA, de Patricia Noel Beiro Cohen y suyo propio, presenta contestación a la RA 129, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, solicitando que el mismo se deje sin efecto. Los citados memoriales fueron atendidos mediante providencias de fechas 09 y 21 de septiembre de 2015.

**"Trabajando juntos, trabajamos mejor"**



Que, mediante Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015, la AEMP dispuso la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos para que TECNOFARMA, así como los señores Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo produzcan la prueba presentada a tiempo de dar atención a los descargos señalados en la RA 129.

Que, mediante memorial de 15 de octubre de 2015, Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo a nombre de TECNOFARMA, Patricia Noel Beiro Cohen y suyo, dentro el término de prueba presentó a consideración de la AEMP informe técnico pericial, elaborado por Walter Morales Carrasco en su condición de Director Ejecutivo de NETCO Analysis Group, solicitando que la AEMP desestime la comisión de la conducta anticompetitiva relativa, dejando sin efecto la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 129/2015. El memorial fue providenciado en fecha 16 de octubre de 2015.

Que, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura del término de prueba dispuesto mediante Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015, convocando a su vez a audiencia de alegatos a realizarse el día 23 de octubre de 2015 a horas 15:00 en instalaciones de la AEMP.

Que, mediante memorial de 23 de octubre de 2015, TECNOFARMA solicitó la suspensión de la audiencia y señalamiento de nuevo día y hora. En atención a la solicitud, se emitió la providencia de 23 de octubre de 2015, convocando a nueva audiencia que fue realizada el día 27 de octubre de 2015 a horas 15:00 en instalaciones de la AEMP, tal como consta en el Acta de Audiencia en la cual la empresa expuso el informe pericial y se respondió a las preguntas realizadas por funcionarios de la AEMP.

Que, mediante memorial de 27 de octubre de 2017, TECNOFARMA presentó sus alegatos solicitando que sea desestimada la sanción administrativa y las supuestas infracciones al ordenamiento jurídico de la competencia. Por lo que, habiendo la Autoridad conocido los alegatos de la empresa, corresponde emitir en consecuencia la presente Resolución Administrativa.

**CONSIDERANDO: (Análisis técnico y jurídico de los descargos presentados por TECNOFARMA, Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo)**

Que, mediante el memorial presentado en fecha 04 de septiembre de 2015, complementado mediante memoriales presentados en fecha 17 de septiembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, TECNOFARMA presentó descargos y solicitó desestimar la sanción administrativa e infracciones a la normativa jurídica de la competencia al amparo del artículo 68 parágrafo I del Decreto Supremo Nº 27175.

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos y pruebas presentados por TECNOFARMA, Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, dentro el proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Nótese que, el término TECNOFARMA es aplicable tanto para la empresa TECNOFARMA S.A. como para Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, salvo que se señale lo contrario.

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Mediante Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 177/2015 de 28 de octubre de 2015 e Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 178/2015 de 28 de octubre de 2015, se realizó el análisis técnico económico y jurídico de la conducta de la empresa TECNOFARMA S.A., en el mercado de distribución al por mayor de medicamentos, análisis que contiene la valoración de los argumentos y descargos presentados por la empresa.

A efectos de realizar un preciso análisis, a continuación se aplicará un razonamiento estructurado que examina todos y cada uno de los puntos en controversia expuestos por TECNOFARMA en el orden propuesto por la AEMP en grupos temáticos.

### Grupo temático 1: Análisis de la fundamentación de la RA 129

**Argumento 1 – “a. La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 de fecha 3 de agosto de 2015 establece que Tecnofarma S.A. habría incurrido en una conducta anticompetitiva, sin considerar la circunstancia de que para que se configuren este tipo de conductas debe existir afectación al interés público”.<sup>1</sup>**

#### a. Supuesta inexistencia de interés público

La empresa TECNOFARMA, entre los argumentos de descargo contenidos en su memorial de fecha 04 de septiembre de 2015 afirma con base en el cuarto párrafo de la parte considerativa del Decreto Supremo N° 29519 que:

*“...el control y supervisión respecto a la regulación de conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias, obedece a que las mismas afecten o sean contrarias al interés público. En este sentido, el propio Decreto Supremo N° 29519 establece como condición sine qua non, que las conductas reguladas afecten el interés público”.*

*“En mérito a la condición legal explicada precedentemente, no podría en modo alguno subsumirse a Tecnofarma S.A. a la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, ya que no existe afectación ni contrariedad al interés público que conforme a lo establecido en el Decreto Supremo antes mencionado, es condición esencial para considerar anticompetitiva la conducta de un sujeto regulado”.*

Al respecto, es pertinente revisar el párrafo citado por TECNOFARMA y verificar el contexto en el cual fue inserto como fundamento del Decreto Supremo N° 29519. A continuación se transcribe el párrafo citado:

*“Que, el artículo 23 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, de Reestructuración Voluntaria, señala las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Empresas, destacando su numeral 2 al señalar que dicha Superintendencia debe regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro del comercio; y el numeral 4 dispone que además debe regular, controlar y supervisar, en el marco de la Ley,*

<sup>1</sup> Memoriales recibidos el 04-sep-15 y 17-sept-15, páginas 3-4 y 4-6, respectivamente.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

**la competencia y la eficiencia en las actividades de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción, así como investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias cuando considere que pueden ir en contra del interés público".** (Énfasis añadido).

Específicamente la parte en negrilla corresponde al argumento de TECNOFARMA, el cual hace referencia a la función y atribución de la Superintendencia de Empresas, ahora AEMP, de regular, controlar y supervisar en el marco de la Ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción. Nótese que a continuación se añade una segunda tarea dentro el mismo numeral 4 otorgándole a la AEMP la función y atribución de investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias cuando considere que pueden ir en contra del interés público.

Es decir que, la investigación realizada por la AEMP se hará en todo momento sobre posibles conductas anticompetitivas, cuando la AEMP así lo considere, es decir a criterio propio, que la conducta investigada pueda ir en contra del interés público. En este sentido, la atribución de calificar si una conducta puede afectar al interés público es de la Autoridad y no del administrado.

Ingresando al análisis, la AEMP al momento de dar inicio a las diligencias preliminares mediante Auto Administrativo de 13 de enero de 2015, justifica su intervención en el mercado de distribución de medicamentos señalando:

*"Que, los mercados de distribución y comercialización de medicamentos, por sus características **representan un sector de particular interés para la sociedad, toda vez que involucran a la salud de las personas**, por tanto exigen atención de parte de este ente regulador que en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia, con el fin de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas que distorsionan el mercado y afectan el interés público, aplicando las medidas correctivas en caso necesario".* (Énfasis añadido)

De igual manera, concluida la fase de diligencias preliminares, la AEMP en la página 38 de la RA 129 que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, introduce como parte de su análisis el siguiente apartado:

**SI LA SUPUESTA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA AFECTARÍA EL INTERÉS PÚBLICO;**

*La competencia, de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresas incurran en actos de abuso debido a su poder de mercado a nivel nacional.*

*Asimismo, considerando que el presente caso de investigación se encuentra vinculado al sector de salud, el análisis de conductas anticompetitivas en el mercado de distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional, reviste particular importancia, justificando así la intervención de este ente regulador en dicho sector, a través del análisis de la documentación e información recabada de aquellas empresas que participan en el citado*

***"Trabajando juntos, trabajamos mejor"***

mercado, por tanto, se establece que la presunta práctica anticompetitiva descrita en el presente acto administrativo **afecta el interés público**. (Énfasis añadido)

Respecto a los párrafos anteriores, TECNOFARMA no emite criterio alguno, limitándose a señalar que no existe afectación ni contrariedad al interés público de su parte, sin embargo, tal afirmación no señala de manera fundamentada cuáles son esas características que supuestamente excluirían a la práctica relacionada con la salud de las personas, del interés público.

Como bien ratifica la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 18, la salud es un derecho fundamental de las persona y en consecuencia la inclusión y el acceso de las personas sin exclusión ni discriminación alguna es de interés público. Con lo cual, es evidente que la AEMP si consideró de forma expresa la afectación al interés público y decidió dar inicio al procedimiento sancionador respectivo.

#### b. Definición de interés público

En un siguiente memorial de fecha 17 de septiembre de 2015, TECNOFARMA nuevamente hace referencia al interés público, esta vez bajo el título: "*Protección al derecho a la salud, a la óptima calidad de vida y al bienestar colectivo de la población – Prioridad respecto al interés público*", citando la Constitución Política del Estado en su artículo 37, haciendo énfasis en que el Estado posee la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, con lo cual no existe discusión toda vez que coincide con el fundamento expuesto por la AEMP con relación a que la salud de la población es de interés público y es en este sentido que se dio inicio a la investigación respectiva.

Por otra parte, TECNOFARMA no expresa como es que este argumento obra en su favor, el criterio expuesto no concluye en un argumento y redundante en la importancia del interés público en el análisis de conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias. TECNOFARMA a momento de definir el interés público señala: "*surge como sustituto de la noción de bien común, es un concepto esencial de las ciencias políticas, y se identifica con el bien común de la sociedad, del pueblo*", sin embargo, no existe argumentación que defina claramente el concepto y tampoco existe argumentación respecto al por qué una conducta ligada a la salud, como es la que se investiga, no es materia de interés público. Es así que, pese a lo ambiguo de los argumentos respecto al interés público y su supuesta inexistencia en el caso investigado, la AEMP realiza el análisis respectivo.

Respecto a la definición de interés público, García de Enterría señala: "*se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación*"<sup>2</sup>. Por otra parte, los conceptos jurídicos indeterminados como el Interés Público o General "*no permiten en su aplicación una pluralidad de soluciones justas, sino solo una solución en cada caso, la que concretamente resulte de esa "apreciación por juicios disyuntivos"*"<sup>3</sup>

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo. "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado". Revista Española de Derecho Administrativo N° 89, 1996, pág. 69.

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO"; Tomo I, Duodécima Edición, pág. 468.

**"Trabajando juntos, trabajamos mejor"**



El interés público *“es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos ha de determinarse y transformar en decisiones jurídicas. La precisa definición del interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada. Debido a que el interés público es un concepto jurídico indeterminado, ha de ser concretado por la autoridad”*<sup>4</sup>

Por lo anterior, la Defensa de la Competencia tiene como bien jurídico protegido la “competencia”, por otro lado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contamos con normas que regulan el tema, como: la Constitución en su artículo 314, el Decreto Supremo N° 29519 en el cual se determina el objeto de la regular la competencia y se definen las conductas que pueden considerarse como anticompetitivas, sean estas absolutas o relativas.

En todo momento, el administrado deberá considerar que el inicio de un procedimiento sancionador en el marco de la defensa de la competencia, no busca satisfacer intereses individuales, de hecho si se ha iniciado el procedimiento sancionador, es como consecuencia de una posible afectación a la competencia generado por la conducta de TECNOFARMA en el mercado.

No debe dejarse de lado que, la afectación a la competencia por parte de una empresa que incurre en una conducta anticompetitiva no solo afecta a la competencia sino que indirectamente influye en los usuarios, consumidores o clientes. Así lo ha señalado la parte considerativa del Decreto Supremo N° 29519 en su párrafo noveno: *“Que la competencia como principio rector del funcionamiento de los mercados permite, desde un punto de vista económico maximizar el bienestar de la sociedad, dado que los consumidores se ven beneficiados con un mayor acceso a bienes y servicios, a precios accesibles y calidad adecuada”*. (Énfasis añadido).

Entonces, la conducta anticompetitiva en sí misma, va a tener repercusiones en la población en general. En ese sentido, el interés general o público a seguir en el caso en concreto, es garantizar una competencia en el mercado relevante mediante regulaciones que impidan la constitución de monopolios privados o que empresas ejerzan abuso de su poder de mercado, todo esto con el fin de resguardar el vivir bien de la sociedad, ya sean agentes económicos competidores y no competidores del mismo mercado y principalmente el vivir bien de los consumidores.

Finalmente, TECNOFARMA cita los artículos 14 párrafo IV de la Constitución Política del Estado y 12 del Código de Comercio que respectivamente señalan: *“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la constitución y las leyes no manden ni a privarse de lo que estas no prohíban”* y *“Las personas capaces para contratar y obligarse conforme a la Ley Civil, pueden ejercer el comercio”*. En función a estas disposiciones argumenta que: *“Las modalidades de comercialización empleadas, no significan en modo alguno el establecimiento arbitrario de precios, tipificado como infracción por la norma de*

<sup>4</sup> Huerta Ochoa, Carla. “El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional”, Págs. 134-135. Ensayo académico consultado en la siguiente dirección electrónica: [www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf).

*competencia, y mucho menos afectación al interés público que se constituye en condición fundamental, para que una conducta sea contravencional, por el contrario van en beneficio de la población toda y en pro del bien colectivo, según se explicará con mayor claridad, en el presente memorial, a tiempo de desarrollar las modalidades de comercialización empleadas por Tecnofarma S.A.”*

Al respecto, corresponde enfatizar que si bien la Constitución concede un amplio margen de operación al ejercicio de los derechos y específicamente en este caso en el ejercicio del derecho al comercio, no debe dejarse de lado que la misma Constitución en su artículo 47 párrafo I, por una parte reconoce que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier **actividad económica lícita**, y, por otra parte, establece un límite cual es el que no existan condiciones que perjudiquen al bien colectivo, concepto que se encuentra ligado al interés público del cual la competencia forma parte. Adicionalmente, TECNOFARMA debe considerar que el artículo 41, párrafo III de la Constitución, también reconoce que: *“El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación”*. (Énfasis añadido).

Por tanto, no es evidente que el derecho a la comercialización de medicamentos y la modalidad en la que este derecho se practique sea irrestricto como infiere TECNOFARMA, ya que existen límites a este ejercicio entre los cuales prima el bien colectivo como afirma la misma Constitución. Por otro lado, en cuanto al beneficio que según TECNOFARMA obtiene la población como consecuencia de su conducta en el mercado, que constituye el corolario a su argumento relacionado al interés público, no corresponde realizar mayor análisis jurídico en este punto, ya que será analizado técnicamente en el apartado de ganancias en eficiencia.

## **Grupo temático 2: Análisis del informe técnico**

**Argumento 2 – “d. El Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 086/2015 así como el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 100/2015 referidos ampliamente por la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 y que constituirían el fundamento de la misma, no fueron notificados a Tecnofarma S.A.”.**<sup>5</sup>

**a. Supuesta obligación de notificar a TECNOFARMA con el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 086/2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 100/2015.**

**De la supuesta falta de conocimiento de los informes técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/N° 086/2015 y jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 100/2015 de parte de la empresa TECNOFARMA.**

La empresa TECNOFARMA, señala como argumento d) contenido en su **memorial de fecha 04 de septiembre de 2015**, que el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 086/2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 100/2015, no le fueron notificados.

<sup>5</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, págs. 6-8.

TECNOFARMA cita además el siguiente argumento:

*“La Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341, establece en su artículo 33, parágrafo I, la obligación de la Administración, de proceder con la notificación a los interesados, con todas las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos o intereses legítimos. En la presente circunstancia, es la propia Resolución RA/AEMP/DTDCDN/N° 129/2015, la que reconoce como fundamento de su determinación de inicio de un proceso sancionador, a dos actos administrativos que no fueron de conocimiento previo, ni notificados a Tecnofarma S.A.”.*

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la normativa aplicable vigente, la AEMP tiene la obligación de practicar la notificación en las formas previstas de los Actos Administrativos descritos en los artículos 25 y 26 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, esta obligación no incluye la notificación de informes, además que los informes no constituyen actos vinculantes.

Al mismo punto, el administrado hace énfasis en que los informes técnico y legal en cuestión, hasta la fecha no son de su conocimiento atribuyéndole este desamparo o descuido a la AEMP. Sin embargo, la normativa en cuanto al acceso a la información es amplia en materia administrativa y en este sentido se cita:

***Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,***

***Artículo 18° (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Copias)***

*I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.*

***Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175***

***Artículo 28.- (Acceso a la Información)***

*I. Los trámites administrativos en el SIREFI son públicos, teniendo derecho el interesado o la persona que la represente legalmente, acceso a la información y antecedentes respectivos, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley y la Superintendencia correspondiente. La información, documentos, copias legalizadas y duplicados que requieran los interesados se podrán obtener a solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva, siempre que se refieran a trámites en los que sean directamente interesados. En caso de negativa, podrán interponer los recursos respectivos, previo cumplimiento de los Artículos 19 y 20.*

***Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa***

***Artículo 29. (Acceso a documentación).*** Los agentes económicos que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo y que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples. El expediente podrá ser examinado, salvo aquella información que la Superintendencia califique como confidencial.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Como ha podido observarse de la batería normativa aplicable al caso, TECNOFARMA se encontraba en todo momento en el derecho de acudir a las instalaciones de la AEMP y revisar y conocer los citados informes o en su caso solicitar copia simple o legalizada de los mismos. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el representante legal de la empresa o alguna persona debidamente acreditada a su nombre se hayan apersonado o hubieren realizado su petición para conocer los antecedentes del proceso sancionador del cual eran objeto.

Esta situación, deja en evidencia de parte del administrado la falta de seguimiento al proceso en el cual se establecieron cargos en su contra, intentando TECNOFARMA crear un vicio inexistente al atribuirle responsabilidad a la AEMP por la falta de conocimiento de informes, omisión que es plenamente atribuible a la falta de diligencia en el procedimiento por parte de Tecnofarma.

#### b. De la suficiencia de fundamentación de la RA 129

TECNOFARMA argumenta que la RA 129 se hubiese emitido sin fundamentación alguna, lo cual no es evidente. A efecto de corroborar la posición de la AEMP, es suficiente observar que además de las 55 páginas de análisis técnico y jurídico, la normativa exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador (RA 129) únicamente la existencia de indicios de infracción al Decreto Supremo N° 29519 (art. 19, RM 190), los cuales fueron desarrollados a lo largo de dicha Resolución.

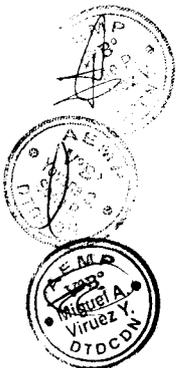
Asimismo, no debe olvidarse que la RA 129 se constituye en una resolución que no tiene carácter definitivo o determinativo porque no define la situación procesal de los sujetos, y que si bien requiere fundamentación como cualquier otro acto administrativo en este caso para formular los cargos encontrados, difiere de la fundamentación para confirmarlos o desestimarlos, así lo establece la RM 190 a través de su artículo 3, párrafo segundo al señalar: ***“Las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción”*** (énfasis añadido), exigiendo una valoración técnica y jurídica que se encuentra a lo largo de todo el texto de la Resolución.

Por otra parte, la Sentencia Constitucional 0752/2002 - R, que hace referencia a la Sentencia Constitucional 1369/01 - R, como bien se transcribe a continuación, señala:

*“...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma”.*

Se observan tres aspectos que una Resolución debe cumplir: exposición de hechos, fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Al respecto, la exposición de hechos se realiza a través del análisis técnico contenido en la RA 129 que considerando toda la información proporcionada y recolectada de los diversos actores pertinentes del mercado relacionado con la distribución de medicamentos, establece

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***



de forma detallada la venta en el territorio nacional de los productos de la empresa a precios distintos según la región del país en la que se encuentre.

En cuanto a la fundamentación legal y las citas normativas que sustentan la parte dispositiva, se puede observar el apartado correspondiente a la subsunción de la acción que adecúa los hechos descritos en el análisis técnico a la normativa aplicable, en este caso al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, adecuación que sustenta en la parte dispositiva la existencia de indicios de contravención a la norma y permite formular los cargos respectivos. De este modo, el administrado ha conocido de manera suficiente cuales fueron las razones por las cuales se le inició el procedimiento administrativo sancionador.

Evidentemente la fundamentación puede ser aún más amplia y exhaustiva recurriendo a la doctrina, la analogía y realizando comparación de casos realizados en los países de la región o en el mundo, etc.; sin embargo, en dicha instancia del procedimiento sancionador (notificación de cargos), la AEMP como es su atribución de acuerdo al artículo 16, numeral 4 del Decreto supremo N° 29519, observa como suficiente, clara y concisa toda la información contenida en la RA 129. Esta posición es respaldada por la Sentencia Constitucional 1365/2005 – R, que en su parte pertinente señala:

*“Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”.*

Es decir que, la RA 129 al exponer los motivos que dieron lugar a formular cargos en contra de la empresa es concisa y clara; en el siguiente punto se analizará cual es el contenido suficiente de una resolución de formulación de cargos.

### **c. Del contenido de una resolución de cargos en materia de defensa de la competencia.**

A tiempo de recordar que la RA 129 no es una resolución de carácter definitivo porque no define la situación jurídica y procesal de las personas, ni pone fin a una actuación administrativa, a continuación se analiza conforme al procedimiento descrito en el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 el contenido de una resolución de notificación de cargos.

Al respecto, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el citado reglamento exige una etapa previa de investigación preliminar en la cual se deberán identificar los siguientes elementos descritos en la Resolución Ministerial No. 190 artículo 15, parágrafo III:

- a) *Si las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento están individualizadas;*
- b) *Las normas supuestamente vulneradas en el ámbito de la competencia;*

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

- c) Si existen indicios sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración;
- d) El ámbito de la conducta, con el objeto de determinar si es aplicable la norma nacional o la norma supranacional con los resultados que ello acarrea;
- e) Si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público;
- f) Si la acción ha prescrito.
- g) Otras circunstancias o hechos relevantes para el caso.

Considerando lo anterior, la RA 129 a partir de su página 31 en adelante, dentro el apartado correspondiente a las diligencias preliminares desde el inciso a) al inciso f) contiene el desarrollo de todos estos puntos, que consideran toda la documentación recabada en etapa de investigación.

Asimismo, el artículo 22 parágrafo I del mismo reglamento, establece en su inciso a), cuál es la fundamentación considerada como suficiente para la emisión de la Resolución de apertura o de notificación de cargos (RA 129), y esta fundamentación comprende lo siguiente:

- a) La práctica anticompetitiva objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la práctica, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la práctica, la identificación de las partes, su relación económica existente con la práctica, la relación de los elementos de prueba presentados; y

Al respecto, de la lectura de la misma RA 129 y en función a todos los elementos aportados técnica y jurídicamente, en su página 39, en el considerando correspondiente al inicio del procedimiento sancionador, de forma concisa se ha definido cada uno de los elementos descritos en el citado artículo e inciso, completando de esta forma la fundamentación que exige la normativa vigente en materia de defensa de la competencia para el caso de la emisión de resoluciones administrativas de inicio de proceso o notificación de cargos. Por tanto, la fundamentación de la RA 129 es suficiente por cumplir con los requisitos exigidos por la normativa, siendo innecesaria y fuera de norma la notificación de informes.

### Grupo temático 3: Análisis de poder de mercado

**Argumento 3 – “c. La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 no efectúa un análisis adecuado acerca de las “Cuotas de Mercado” y colige incorrectamente que Tecnofarma S.A. estaría infringiendo la normativa de la competencia mediante la posición dominante de mercado”<sup>6</sup>.**

- a. La empresa TECNOFARMA señaló que fue errada la condición de posición dominante que la AEMP identificó a partir del cálculo de cuotas de mercado promedio del 75.53%.

Sin embargo, TECNOFARMA concluye de forma errónea que el único factor que determinó la calificación de poder sustancial de mercado en cada uno de los grupos terapéuticos determinados en la RA 129, entendido por TECNOFARMA como “posición dominante”, es el relacionado con las cuotas de mercado que tuvo en cada mercado relevante según los

<sup>6</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, pág. 5 y 6.

ingresos generados en cada uno de ellos. Sin embargo, desconoce el hecho de que el análisis realizado en la RA 129 incluyó los seis criterios que el artículo 13 de la RM 190 define para establecer el poder sustancial de mercado<sup>7</sup>:

- “1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente; y
6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal.”

En consecuencia, el argumento es insuficiente al no desvirtuar los cargos formulados en la RA 129, puesto que para la determinación de poder sustancial de mercado de Tecnofarma en cada mercado relevante se tomó en cuenta todos y cada uno de los criterios que dispone la RM 190.

**b. A criterio de la AEMP la empresa TECNOFARMA habría incurrido en una práctica anticompetitiva del tipo absoluta, producto de su presunta dominancia en el mercado basada en cuotas de mercado, lo cual a su criterio sería equivocado<sup>8</sup>.**

Sin embargo, TECNOFARMA confunde el objetivo de la RA 129, el cual, estuvo dirigido a la formulación de cargos por supuestas prácticas anticompetitivas relativas (no absolutas) en la figura de discriminación de precios. A lo que concluye de manera errada que la cuota de mercado promedio calculada de manera referencial, correspondería a un solo mercado relevante, siendo que claramente se identifican nueve grupos terapéuticos, que representaron cada uno de ellos un mercado relevante distinto e independiente de los demás.

Por lo tanto, no tendría que entenderse que la conducta anticompetitiva sujeta a investigación estuvo relacionada a una práctica de manipulación, concertación o coordinación de precios, ni a acuerdos con otras empresas del sector, puesto que en la RA 129 no se indicó aquello. En consecuencia, el argumento es equivoco e insuficiente para desvirtuar los cargos formulados en la RA 129.

**Argumento 4 – “b. La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 desarrolla como uno de los fundamentos para dar inicio al proceso administrativo sancionador, la supuesta adopción por parte de Tecnofarma S.A. de una barrera estratégica al ingreso de competencia en la industria farmacéutica mediante la**

<sup>7</sup> Páginas 13-25 de la RA 129.

<sup>8</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, pág. 5 y 6.

**presunta existencia de una integración vertical. Sin embargo, no determina de qué manera Tecnofarma S.A. habría configurado dicha conducta anticompetitiva”.**<sup>9</sup>

- a. La empresa TECNOFARMA indicó que el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 086/2015 contenido en la RA 129 pasó por alto las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y del debido proceso, incluidos en los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado<sup>10</sup>.

El Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 086/2015 no causa estado, toda vez que expone a criterio técnico la realidad que se suscitó en el mercado relevante pertinente. Al efecto, considera una serie de herramientas técnicas que le permiten establecer presunciones fundadas respecto a la comisión de conductas anticompetitivas.

El artículo 48, parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que: “Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos”. Por lo que, aquellas conclusiones del informe técnico, considerando la etapa en la que fue emitido, son consideradas únicamente como indicios de la comisión de una infracción.

La RA 129, expone como supuestos y presunciones las conductas anticompetitivas descritas por el informe técnico, precisamente en resguardo del principio de inocencia y del debido proceso, toda vez que TECNOFARMA aún no había presentado descargos ni producido prueba, habiéndosele concedido el plazo previsto en la normativa para que presente y produzca sus pruebas así como la formulación de alegatos para ser considerados en la presente resolución que definirá la situación jurídica procesal de la empresa.

- b. TECNOFARMA señaló que la RA 129 indicó la existencia de una presunta barrera estratégica de entrada al “negocio farmacéutico” de nuevas empresas o competidores, mediante supuestos actos anticompetitivos verticales, no obstante, de la revisión al análisis contenido en dicho acto administrativo, se advirtió que en ninguna parte del texto, se probó la existencia de un acuerdo de integración vertical. Argumento sustentado en lo indicado por Fernando Rodríguez Mendoza<sup>11</sup> respecto a tipos de actos anticompetitivos verticales, realizados entre un suministrador y un cliente al que aquél suministra<sup>12</sup>.

La empresa TECNOFARMA confundió el análisis realizado en la RA 129 respecto a las barreras estratégicas (p. ej., patentes por los altos costos de investigación y desarrollo) con el hecho de que esta empresa hubiera tendido dichas limitantes a la entrada de nuevos competidores y que producto de esto se haya realizado algún “acuerdo de integración vertical” aspecto que no fue establecido por la AEMP como un cargo contra la empresa.

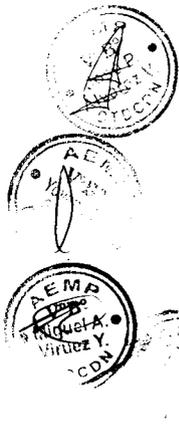
<sup>9</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 6-11.

<sup>10</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 7.

<sup>11</sup> Derecho de defensa de la competencia, pág. 107.

<sup>12</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 7-8.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**



Cabe precisar que en la RA 129 el análisis de las barreras estratégicas fue considerado como uno de los criterios que permiten establecer el poder sustancial de mercado (artículo 13 de la RM 190), en el cual se analizó la existencia de condiciones que limitarían la entrada a posibles y nuevos competidores en cada mercado relevante. Es decir, se examinaron aquellos factores de tipo estratégico que cada mercado define, en éste caso el de medicamentos, los cuales condicionan o dificultan las participaciones de nuevas empresas importadoras o laboratorios locales, o también que limitan el crecimiento y desarrollo de las ya existentes.

Además, la empresa referida trató de fundamentar su argumento al citar a Fernando Rodríguez Mendoza<sup>13</sup>, acuñando para ello un nuevo concepto económico relacionado a "actos anticompetitivos verticales", en un intento de acomodar lo que el mencionado tratadista expone en un listado de tres restricciones verticales, que pueden ser entendidas como conductas anticompetitivas relativas. Sin embargo, al no identificar dentro de estas figuras anticompetitivas aquella relacionada a la discriminación de precios, da a entender que esta no existiría. Esto último, reafirma el hecho de que TECNOFARMA confunde de manera reiterada conceptos de economía y competencia, desconoce la normativa aplicable al caso de investigación y basa sus afirmaciones en apreciaciones carentes de lógica económica. En consecuencia, los argumentos planteados por TECNOFARMA son insuficientes para desvirtuar este cargo formulado en la RA 129.

**c. TECNOFARMA indicó que la RA 129 señaló que las empresas líderes en la distribución al por mayor de medicamentos, se encontrarían "integradas verticalmente", sin embargo, la AEMP habría sustentado dicha afirmación en aspectos perfectamente permitidos por la norma<sup>14</sup>, y más aún en aspectos cuyo cumplimiento es instruido por ésta, como por ejemplo, la inscripción y reinscripción de medicamentos en los Registros Sanitarios a cargo de UNIMED<sup>15</sup>.**

La empresa TECNOFARMA confunde el hecho de que la conducta anticompetitiva investigada estuvo relacionada a una discriminación de precios y no así de una integración vertical, y que las barreras a la entrada descritas en la RA 129 se refirieron a la condición del mercado de medicamentos en general y no a indicar que TECNOFARMA tenga la facultad de tender dichas limitaciones a nuevos entrantes. Por lo tanto, los argumentos planteados nuevamente confunden términos económicos sin que prime un conocimiento mínimo de la materia, siendo insuficientes para desvirtuar los cargos formulados en la RA 129.

**d. TECNOFARMA señaló que la RA 129 no determinó de qué manera dicha empresa habría configurado una barrera estratégica al ingreso a la industria farmacéutica a nuevos competidores, y mucho menos la(s) acción(es) que habrían constituido una integración o acto anticompetitivo vertical<sup>16</sup>.**

<sup>13</sup> Derecho de defensa de la competencia. Pág. 107.

<sup>14</sup> Artículo 14, parágrafo IV Constitución Política del Estado Artículos 17 y siguientes. Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos.

<sup>15</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 8-9.

<sup>16</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 10.

La empresa TECNOFARMA de manera equivocada afirmó la existencia de una relación directa entre las barreras estratégicas identificadas en el mercado de medicamentos con el hecho de que éstas fuesen producto de alguna medida o práctica realizada por dicha empresa. Además de ligar lo anterior con conceptos de integración vertical y actos anticompetitivos verticales, siendo que el primero no fue abordado en ningún momento por la RA 129 como una práctica anticompetitiva relativa, puesto que no se encuadra en ninguna de las figuras incluidas en el artículo 11 del D.S. 29519.

Nuevamente TECNOFARMA confunde el hecho de que las barreras estratégicas indicadas en la RA 129 fuesen prácticas anticompetitivas relativas en sí mismas, factor que está totalmente alejado de toda lógica económica y jurídica porque no se encuentra tipificada en la normativa de competencia (art. 11 D.S. 29519). Las barreras de tipo estratégico y estructural son condiciones que se tomaron en cuenta para investigar las dificultades que podrían enfrentar nuevos competidores en cada mercado relevante sujeto a investigación. Por lo tanto, el argumento planteado por TECNOFARMA es insuficiente para desvirtuar los cargos formulados en la RA 129.

- e. **TECNOFARMA precisó que la RA 129 indicó que en Bolivia, en relación al nivel de distribución, existirían empresas "... integradas verticalmente con cadenas de farmacias y que poseen capital accionario en el nivel de comercialización", no obstante, como se viene advirtiendo, dicho acto administrativo no demostró en qué forma, o de qué manera TECNOFARMA habría configurado una "integración vertical". Argumentando que ésta no posee ningún pacto, acuerdo, convenio, contrato o capital accionario con ninguna cadena de farmacias<sup>17</sup>.**

Lo señalado por TECNOFARMA es correcto en relación a que en ningún fragmento de la RA 129 se indicó que estaría integrada verticalmente con la etapa de comercialización (farmacias). Siendo ésta una característica observada en el sector de distribución al por mayor de medicamentos y no una condición especial de TECNOFARMA, por lo que no se comprende de qué manera dicho aspecto habría producido algún tipo de agravio para aquella y menos aún la relación entre algo que no se expresó de manera explícita en la RA 129 y la formulación de cargos por posibles prácticas anticompetitivas relativas.

Lo anterior, nuevamente y de manera reiterativa refleja el desconocimiento de TECNOFARMA del objeto de la RA 129, menos aún de su alcance y conclusiones arribadas. Por lo tanto, el argumento planteado por Tecnofarma no desvirtúa lo indicado en la RA 129.

**Argumento 5 – “e. La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 indica injustificadamente, que la posición de Tecnofarma S.A. dentro del mercado, en razón a los productos que ofrece y por las respectivas áreas geográficas en las que los comercializa, estaría generando restricciones a la competencia”<sup>18</sup>**

<sup>17</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 10.

<sup>18</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 15-22.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

- a. Según TECNOFARMA la RA 129 señaló que **"El mercado relevante está conformado por la serie de productos y respectivas áreas geográficas que pueden generar restricciones a la competencia"**, no obstante, el análisis no explicó en qué forma TECNOFARMA estaría empleando su posición dentro del mercado para generar las denominadas restricciones a la competencia, por lo que dicho análisis fue insuficiente<sup>19</sup>.

La empresa TECNOFARMA no realizó una lectura completa del contenido de la RA 129, puesto que el acto administrativo objeto de descargos estuvo dirigido a señalar la existencia de indicios que presumieron una conducta anticompetitiva relativa de discriminación de precios en el segmento de distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional, específicamente en nueve grupos terapéuticos, cada uno determinado como un mercado relevante distinto e independiente de los demás. Fue en estos mercados relevantes donde la empresa investigada habría aplicado precios distintos a clientes ubicados en igualdad de condiciones, sin que prime una justificación de costos.

Por lo tanto, las seis condiciones analizadas en la RA 129 y que establecen que existan factores insuficientes de competencia en cada mercado relevante, determinaron la apertura de un procedimiento sancionador en contra de TECNOFARMA.

- b. TECNOFARMA señaló que la doctrina contempla varios criterios, no sólo uno, para establecer vulneraciones al acceso a la competencia, motivo por el cual, llama la atención que la RA 129 haya empleado deficientemente un solo criterio para determinar la supuesta comisión de una conducta anticompetitiva relativa, haciendo alusión a las cuotas de mercado<sup>20</sup>.

La empresa TECNOFARMA basó su argumento en que en la RA 129 no se hubiesen tomado todos los criterios incluidos en el artículo 13 de la RM 190, entre los cuales se encuentra el análisis de las cuotas de mercado. Sin embargo, como ya se indicó anteriormente se tomaron seis criterios para establecer la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Tecnofarma en cada mercado relevante, estos se encuentran expresamente desarrollados en la RA 129 en los siguientes numerales:

- i. 1.3.1 Cuotas de mercado y 1.3.2 Concentración, páginas 13-15.
- ii. 1.3.3 Barreras a la entrada, páginas 15-18.
- iii. 1.3.4 Poder de competidores, páginas 18-19.
- iv. 1.3.5 Acceso de competidores a insumos, páginas 19-20.
- v. 1.3.6 Comportamiento reciente, páginas 20-22.
- vi. 1.3.7 Otros criterios, páginas 22-24.

De lo anterior, se concluye que se tomó en cuenta más de un elemento (cuotas de mercado) al momento de identificar el poder de mercado. Sin embargo, TECNOFARMA vuelve a confundir los criterios utilizados para establecer la condición ya señalada, con la conducta anticompetitiva identificada en la RA 129 (discriminación de precios).

<sup>19</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 19-20.

<sup>20</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 20.

TECNOFARMA identifica equivocadamente que su participación en cada mercado investigado (cuotas) es aquel elemento que permitió determinar la supuesta comisión de una conducta anticompetitiva relativa, siendo que lo que facilitó aquello fue el hecho de que TECNOFARMA cobró precios distintos a clientes ubicados en igual de condiciones a nivel nacional para adquirir medicamentos relacionados a nueve grupos terapéuticos sin que prime un justificativo de costos.

Por lo tanto, los argumentos planteados por TECNOFARMA no desvirtúan los cargos formulados en la RA 129 y por consiguiente son considerados insuficientes.

**c. TECNOFARMA indicó que el estudio realizado fue deficitario, ya que calculó el porcentaje de participación, respecto tan sólo a una parte del mercado y no así al total; de tal manera que la cifra promedio de participación de Tecnofarma indicada en la Resolución fue incorrecta, y no determinó una infracción a la competencia por una supuesta dominancia del mercado relevante<sup>21</sup>.**

Al respecto, el análisis realizado en la RA 129 tomó en cuenta los grupos de medicamentos que respondieron al perfil epidemiológico de la población boliviana de los últimos años. Estos representados por enfermedades que determinaron niveles de mortalidad y morbilidad relevantes desde el punto de vista de la salud pública en Bolivia, donde los medicamentos estudiados respondieron al tratamiento de enfermedades cardiovasculares y del tipo oncológico<sup>22</sup>.

Los nueve grupos terapéuticos investigados suman en conjunto 145<sup>23</sup> medicamentos y pertenecen a 23<sup>24</sup> empresas distribuidoras al por mayor a nivel nacional, incluyendo a TECNOFARMA. Entonces, no se puede minimizar el impacto que tuvieron y tienen los medicamentos estudiados en función a las enfermedades que combaten, su cobertura a nivel nacional, su impacto sobre las empresas competidoras y finalmente sobre el bolsillo de los pacientes que en definitiva harán uso de dichos medicamentos.

Sumado a lo anterior, TECNOFARMA identificó nuevamente y de manera errada a todos los medicamentos investigados como si perteneciesen a un solo mercado, siendo que claramente en la RA 129 se clasifican a cada medicamento de acuerdo a su acción terapéutica y forma farmacéutica. Por lo tanto, es incorrecto considerar que tanto medicamentos como empresas participan en todos y cada uno de los grupos terapéuticos determinados, y en consecuencia, en cada mercado relevante.

En consecuencia, las cuotas de mercado calculadas para cada mercado relevante determinado, fueron calculadas correctamente y reflejan la participación real que tuvo TECNOFARMA en cada uno de los grupos terapéuticos determinados. Por lo tanto, los

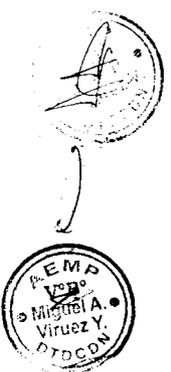
<sup>21</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 21.

<sup>22</sup> Págs. 3-5 de la RA 129.

<sup>23</sup> Véase el Anexo N° 1 de la RA 129.

<sup>24</sup> Página 8 de la RA 129.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***



argumentos planteados por TECNOFARMA son insuficientes para desvirtuar lo concluido en la RA 129.

- d. **TECNOFARMA señaló que la RA 129 no explicó qué acción o acciones en concreto habría realizado TECNOFARMA para restringir el ingreso de otras firmas a la industria, haciendo referencia a las barreras estratégicas<sup>25</sup>.**

Al respecto, se ratifica el análisis realizado en relación a que en la RA 129 no se estableció que TECNOFARMA haya configurado barreras estratégicas a la entrada de nuevos competidores, sino que se describieron aquellos factores que limitan la entrada al sector de medicamentos. Por lo tanto, el argumento planteado nuevamente por TECNOFARMA no desvirtúa lo concluido en la RA 129 y es considerado insuficiente.

**Argumento 6 – “f. El análisis desarrollado en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015, atribuye a Tecnofarma S.A. un supuesto poder sustancial sobre el mercado relevante y que en mérito a dicho poder habría establecido una barrera estratégica a la competencia y no considera la libre coexistencia de productos de marca y genéricos que compiten en igualdad de condiciones”<sup>26</sup>**

- a. **La RA 129 atribuyó a TECNOFARMA el establecimiento de una supuesta barrera estratégica al ingreso de otras empresas o de nuevos competidores al mercado de medicamentos. Basado únicamente en la participación porcentual que TECNOFARMA habría registrado en el periodo comprendido entre marzo de 2013 y junio de 2014, y sin considerar criterios tales como la movilidad de los recursos necesarios para importar, y en su defecto, producir un bien, el nivel de tecnología disponible y el cambio de las circunstancias económicas entre otros, estableció que TECNOFARMA determinó una barrera estratégica a la entrada de nuevas empresas en el mercado de los medicamentos, disuadiendo a las mismas, aun cuando a criterio de la RA 129, Tecnofarma estaría percibiendo “beneficios extraordinarios”<sup>27</sup>.**

Al respecto, se ratifica el análisis realizado en relación a que en la RA 129 no se estableció que TECNOFARMA haya configurado barreras estratégicas a la entrada de nuevos competidores, sino que se describieron aquellos factores que limitan la entrada al sector de medicamentos. Por lo tanto, el argumento planteado nuevamente por TECNOFARMA no desvirtúa lo concluido en la RA 129 y es considerado insuficiente.

- b. **Para la RA 129 únicamente la participación porcentual que TECNOFARMA habría registrado en el mercado, constituyó el parámetro para concluir que estaría restringiendo la libre competencia, en abuso de su presunta posición de dominio, sin embargo, el estudio de tan sólo una parte del mercado, a través de la muestra auditada, no reflejó fielmente la realidad respecto a la oferta de moléculas para el**

<sup>25</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 22.

<sup>26</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 22.

<sup>27</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 22 y 23.

tratamiento y/o prevención de patologías, en principio, no se tomó en cuenta la lista de Registros Sanitarios Vigente, que permite la coexistencia de productos de marca y genéricos, y no impide la importación de los primeros a quienes deseen hacerlo<sup>28</sup>.

Al respecto, a criterio de TECNOFARMA se tendría que haber realizado un análisis del universo de medicamentos con Registro Sanitario (en adelante RSM) vigente al periodo de investigación (marzo 2013 – junio 2014) y a partir de aquello obtener la cuota de participación de Tecnofarma y por ende su capacidad de influencia en el conjunto de medicamentos con RSM.

El incluir a todos los medicamentos analizados en un solo conjunto es contradictorio a lo afirmado por el peritaje presentado por TECNOFARMA, cuando éste cataloga a cada medicamento en función a su acción terapéutica, la cual, responde a la clasificación Anatómico Terapéutica Química (en adelante ATQ) aprobada por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) y adoptada a nivel nacional por la Unidad del Medicamento (UNIMED), la cual tiene la atribución de autorizar a través del RSM la comercialización de medicamentos en todo el territorio nacional.

Lo anterior, representaría que desde el punto de vista de la oferta todas las empresas que participan en la distribución y que posean un RSM estarían en la capacidad de ingresar en cualquier mercado y competir en todas y cada una de las especialidades de medicamentos que puedan combatir los innumerables tipos de enfermedades que atacan al ser humano. Pero qué sentido tendría pensar que un medicamento para la gripe podría servir para contrarrestar la inflamación de la rodilla producto de un golpe. Sobre ésta lógica pretende TECNOFARMA que se hubiese realizado el proceso de investigación seguido por la AEMP en su contra, pero como se explicó dicho razonamiento carece de todo sentido económico y terapéutico.

No obstante lo anterior, la metodología seguida en la RA 129 partió de la identificación del perfil epidemiológico de la población boliviana, clasificando todos los medicamentos con RSM de acuerdo a su acción terapéutica según la clasificación ATQ de OMS y en función a su forma farmacéutica, tomándose en cuenta tanto medicamentos de marca como genéricos.

Lo anterior, permitió definir nueve grupos terapéuticos, cada uno de ellos representado por un mercado relevante distinto e independiente de los demás. Posteriormente, se determinaron los criterios de poder sustancial de mercado por parte de TECNOFARMA, finalizando el análisis en la diferenciación de precios que se realizó por departamento según mercado relevante. En conjunto se siguió un razonamiento basado en la sustituibilidad de los medicamentos, desde el punto de vista de la demanda que en el caso es la sustitución terapéutica. Por lo tanto, el análisis realizado en la RA 129 siguió un razonamiento bien estructurado, sustentado en criterios técnicos y terapéuticos aceptados a nivel internacional.

En consecuencia, el argumento que TECNOFARMA planteó de comparar su participación en relación al total de medicamentos con RSM carece de todo fundamento estadístico al tratarse de dos poblaciones distintas, por lo que es considerado insuficiente para desvirtuar las conclusiones incluidas en la RA 129.

<sup>28</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 22.

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

- c. La RA 129 asumió deslealtad e infracción a las normas de la competencia por parte de TECNOFARMA, cuando calificó el sólo hecho de la importación de medicamentos de marca, como una conducta anticompetitiva relativa y como una barrera estratégica al ingreso de otras empresas al mercado<sup>29</sup>.

TECNOFARMA ingresó nuevamente en confusiones al tratar de establecer que al ser una empresa importadora y distribuidora al por mayor de medicamentos de marca, la RA 129 hubiese calificado que dicha condición establecería una deslealtad y una barrera estratégica hacia las otras empresas participantes en cada mercado relevante que se investigó.

Sin embargo, la empresa TECNOFARMA desconoce el hecho de que una práctica anticompetitiva relativa está tipificada dentro de lo que señala el artículo 11 del D.S. 29519, que identifica 11 figuras, entre las cuales no se encuentran previstas como infracción la importación ni las barreras estratégicas. Por lo tanto, su argumento es calificado como insuficiente por incurrir en errores conceptuales y no desvirtuar lo concluido en la RA 129.

#### **Grupo temático 4: análisis de la presunta práctica anticompetitiva**

**Argumento 7 – “b. El análisis contenido en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015 que condujo a la determinación de iniciar un proceso administrativo sancionador, no prevé la comercialización de medicamentos de manera directa y a través de distribuidores mayoristas”<sup>30</sup>**

- a. La empresa TECNOFARMA indicó que no existirían ventajas exclusivas en favor de quienes se encontrarían en otros departamentos de Bolivia distintos a Santa Cruz. Esto debido a que las diferencias existentes entre los precios de venta en distintas regiones del país, se debieron a la existencia de dos canales de comercialización. El primero, relacionado a la venta directa entre TECNOFARMA y el consumidor, y el segundo, que incluye a distribuidores mayoristas regionales. Este último canal perteneciente a los departamentos donde Tecnofarma no tiene presencia con oficinas regionales propias y que facilita a los distribuidores fijar precios de venta de forma independiente<sup>31</sup>.

Sin embargo, TECNOFARMA no tomó en cuenta que una de las razones que motivaron la emisión de la RA 129, fue aquella relacionada con las características de los bienes o servicios que intervinieron en la supuesta práctica anticompetitiva que se investigó, la cual, determinó que los medicamentos corresponden a la distribución al por mayor en Bolivia principalmente a farmacias, por el hecho de que alrededor del 69% de los clientes de estas empresas eran farmacias tanto independientes como en cadena y de estas el 62.8% localizadas en el eje troncal del país: LPZ (21.8%), CBB (19.6%) y SCZ (21.4%)<sup>32</sup>. Esto

<sup>29</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 24.

<sup>30</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, págs. 4 y 5.

<sup>31</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, págs. 4 y 5.

<sup>32</sup> Página 9 de la RA 129.

último, permitió a la AEMP concluir que la situación de igualdad de condiciones requerida para acreditar una supuesta discriminación de precios esté concentrada en los requerimientos legales que los Servicios Departamentales de Salud requieren para la apertura de una farmacia, sea ésta privada o institucional (p. ej. Hospitales), igualdad que fue debidamente señalada en la RA 129<sup>33</sup>.

Sumado a lo anterior, la misma TECNOFARMA aceptó en el peritaje expuesto ante la AEMP, que otorga un tratamiento uniforme a sus clientes en función al canal de ventas<sup>34</sup>. Por lo tanto, no tendría sentido que una farmacia que estuviese por ejemplo en La Paz opte por comprar en Santa Cruz, bajo la premisa que se enfrentaría a condiciones de venta similares a las de su lugar de origen, en el entendido que TECNOFARMA opera bajo las mismas condiciones a nivel nacional con objeto de ofrecer un mismo medicamento que es homogéneo en todo el país.

Por tanto, cualquier farmacia se encuentra en igualdad de condiciones con otra ubicada en otro departamento de Bolivia, al momento de cumplir los requisitos solicitados por TECNOFARMA y así optar a los beneficios correspondientes.

En consecuencia, la AEMP demostró a cabalidad la igualdad de condiciones de los agentes económicos, a quienes se les vendió un mismo medicamento a precios distintos y por tanto se desvirtúan los argumentos planteados por TECNOFARMA al ser estos insuficientes para desvirtuar y rechazar lo que en la RA 129 se analizó.

**Argumento 8 – “c. El principio constitucional de Legalidad consistente en que una sanción, cualquiera sea su naturaleza, debe fundarse en una ley positiva y anterior al hecho sancionable se vulnera y no es respetado por la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN N° 129/2015”<sup>35</sup>**

#### Análisis Jurídico:

La empresa TECNOFARMA, señala como argumento c) entre los argumentos de descargo contenidos en su memorial de fecha **17 de septiembre de 2015**, referidos a este punto, que.

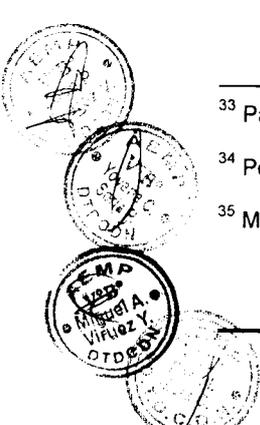
*“... No obstante, dentro del ordenamiento jurídico boliviano, el principio de legalidad que se invoca, exige que toda sanción, cualquiera sea la naturaleza de la misma (penal, civil, administrativa), debe fundarse en una norma positiva, anterior al acaecimiento del hecho punible; en este sentido tal como se hizo notar en el inciso b del presente memorial, la Resolución de inicio del proceso administrativo sancionador, hace alusión y referencia directa a conceptos tales como “barreras anticompetitivas estructurales y estratégicas”, “integración vertical”, “cuotas de mercado” entre otros, que no se encuentran expresamente establecidos en la norma, vulnerando así, el consabido principio de legalidad”*

<sup>33</sup> Páginas 26-29 y 37 de la RA 129.

<sup>34</sup> Peritaje incluido en el Memorial recibido el 15 de octubre de 2015.

<sup>35</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 11 y 12.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**



*“La vulneración al principio de legalidad se pone no obstante, plenamente de manifiesto dentro del propio texto de la Resolución RA/AEMP/DTDCDN/Nº 129/2015 de fecha 3 de agosto de 2015, cuando en referencia a las prácticas anticompetitivas expresa lo siguiente: “Las prácticas relativas deberán ser analizadas bajo la norma de la regla de la razón, es decir, dichos comportamientos no están prohibidos “per se” sino que deben ser abordados caso a caso”*

[...]

*“En este sentido, cuando la Resolución RA/AEMP/DTDCDN/Nº 129/2015 señala que las supuestas prácticas anticompetitivas son “analizadas bajo la norma de la regla de la razón”, y no en la tipificación de infracciones establecidas como tales por la ley, vulnera flagrantemente el mentado principio constitucional de legalidad y más aún, reconoce respecto a las presuntas conductas anticompetitivas; que “dichos comportamientos no están prohibidos “per se” sino que deben ser abordados “caso a caso”, confirmando así la voluntad manifiesta, de atribuir a los sujetos regulados, contravenciones al marco jurídico de la competencia, sindicando la supuesta comisión de conductas o prácticas anticompetitivas, que no se encuentran tipificadas como infracciones por ley”.*

**a. Con relación a la supuesta violación del principio de legalidad.**

El argumento de TECNOFARMA radica en lo contemplado por el parágrafo II del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, que establece que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible. Asimismo, se puede observar que TECNOFARMA considera que la metodología aplicada por la AEMP en la investigación de conductas anticompetitivas no se encuentra dentro la normativa lo cual vulneraría el principio de legalidad, y en consecuencia, no podría aplicarse una sanción sin normativa que le dé fundamento. Al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

El inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que de acuerdo al principio de sometimiento pleno a la ley: **La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.**

El inciso g) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo establece que de acuerdo al principio de legalidad y presunción de legitimidad: **Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.**

Por otra parte, el parágrafo I del artículo 5 de la citada Ley Nº 2341, determina que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y **las disposiciones reglamentarias**. Además el parágrafo II, del artículo citado precedentemente, señala que la competencia atribuida a un órgano administrativo, como en el presente caso a la AEMP es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

El artículo 72 de la misma Ley N° 2341, establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y **disposiciones reglamentarias aplicables** como son el caso del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento.

El párrafo I del artículo 73 de la Ley N° 2341, señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y **disposiciones reglamentarias**. Además, en el párrafo II del mismo artículo 73 determina que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y **disposiciones reglamentarias**, acotando que en este sentido se incluyen al Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento.

De esa forma, se puede establecer que la RA 129, cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debido a que ésta tuvo un objeto lícito, cumpliendo con el procedimiento administrativo y con la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico. Por lo cual, es evidente que la AEMP no vulneró el principio de legalidad, debido a que la RA 129 fue emitida cumpliendo total y absolutamente con el procedimiento legalmente establecido en la materia, tanto por el Decreto Supremo N° 29519 como por la Resolución Ministerial N° 190, normas que son parte del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, corresponde aclarar que las conductas anticompetitivas son fenómenos económicos de connotaciones jurídicas, cuyo análisis necesariamente requiere del apoyo técnico especial en materia de defensa de la competencia, el cual hará referencia a "*barreras anticompetitivas estructurales y estratégicas*", "*integración vertical*", "*cuotas de mercado entre otros...*" constituyéndose estos análisis como herramientas aplicables por la AEMP en la materia, facultad conferida por el artículo 16, numeral 4) del Decreto Supremo N° 29519 que señala: "*Establecer los criterios, así como los instrumentos analíticos adecuados para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones en aplicación consistente a los principios establecidos en el presente Decreto Supremo y sus reglamentos*". En este sentido, tampoco se ha infringido o transgredido el principio de legalidad.

En lo que refiere a los principios "regla per se" y "regla de la razón", ambos corresponden doctrinalmente a la forma de análisis en casos de defensa de la competencia. En cuanto a la regla de la razón, es aplicable para establecer si una conducta anticompetitiva relativa (D.S. 29519, art. 11) debe ser sancionable, toda vez que esta podría presentar ganancias en eficiencia. Por otra parte, se tiene la regla per se, bajo esta regla las legislaciones hacen reprochables todas aquellas conductas anticompetitivas absolutas (D.S. 29519, art. 10) por sus efectos dañinos sobre la competencia, solo por el hecho de haberse verificado su comisión.

Entonces, al citar los principios "regla per se" y "regla de la razón" no se hace referencia a normativa específica que no se haya puesto en conocimiento de TECNOFARMA, estos criterios responden a corrientes doctrinales aplicadas en la mayoría de las legislaciones en materia de defensa de la competencia y que son plasmadas en la normativa boliviana a través del Decreto Supremo N° 29519. Por tanto, se reitera que la AEMP no ha vulnerado el principio de legalidad como afirma TECNOFARMA.

b. **TECNOFARMA indicó que la RA 129 no consideró el principio de legalidad, consagrado en el artículo 116, párrafo 11 de la Constitución Política del Estado.**

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Asimismo, se ha evidenciado que todos los clientes tienen la capacidad de adquirir los mismos medicamentos ofrecidos por la empresa TECNOFARMA en cada mercado relevante definido (9 grupos terapéuticos) en igualdad de condiciones, situación que viene dada por la capacidad de los clientes sin distinción alguna, de apersonarse y adquirir un mismo medicamento a un mismo precio en la central en la que la empresa TECNOFARMA vende el medicamento correspondiente a dicho mercado.

Esta igualdad de condiciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1737 de medicamentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 25235, se evidencia a través de la Autorización para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, otorgada mediante Resolución Administrativa emitida por los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) en Bolivia. Es decir que, los establecimientos farmacéuticos o clientes de la empresa que poseen esta autorización, han cumplido los requisitos para comercializar medicamentos, y en consecuencia, se encuentran en igualdad de condiciones para comprar el producto ofrecido por TECNOFARMA.

En este mismo sentido, se observó en el análisis técnico, que TECNOFARMA generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de ciertas regiones del país, vendiendo un mismo medicamento a un precio inclusive menor al precio de venta de la sede central de dicho laboratorio, pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirirían el mismo medicamento a precios mayores.

Además, las políticas comerciales que aplica TECNOFARMA para todos sus clientes, en especial farmacias, son homogéneas a nivel nacional, por lo que cualquier establecimiento farmacéutico podría optar por descuentos o beneficios financieros por pago a tiempo de facturas, independientemente de su ubicación geográfica. Es en éste último razonamiento donde se aplica el concepto de igualdad de condiciones, puesto que no tendría sentido económico que una farmacia de La Paz y que tiene la autorización del SEDES se traslade a Santa Cruz para conseguir un mejor trato comercial, si TECNOFARMA le otorgaría los mismos beneficios que a cualquier otra.

En consecuencia, queda justificada la calificación de igualdad de condiciones y en consecuencia, los argumentos planteados por TECNOFARMA son insuficientes para desvirtuar los cargos planteados en la RA 129.

- 3. TECNOFARMA indicó que por la comprobada desigualdad presente entre las ciudades o regiones de Bolivia (p. ej. La Paz, Cochabamba, Santa Cruz con relación al resto de las ciudades del país) en lo referente a la estabilidad económica y económico-social, adquisición o percepción de recursos, y posibilidad y capacidad de consumo de la población de las diferentes ciudades del país entre otros, pero además por el mismo hecho de que la modalidad de comercialización no es unívoca, determinan obvias diferencias, que no se evidencian por el sólo hecho de la territorialidad.<sup>41</sup>**

<sup>41</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 15 y 16.

La empresa TECNOFARMA con ésta argumentación justifica el trato discriminatorio que plantea en cada departamento de Bolivia, pero en lugar de basar sus afirmaciones en datos estadísticas o de costos justificables que puedan ser valorados por la AEMP, se limita a nombrar una serie de aspectos que diferenciarían cada región de Bolivia, en el entendido de que la "territorialidad", sustento de la RA 129, no fuera un determinante relevante al momento de haberse formulado los cargos sujeto a respuesta.

En consecuencia, el argumento que TECNOFARMA planteó es infundado e insuficiente por tratarse de opiniones sin fundamento que no desvirtúan los cargos planteados en la RA 129.

4. **TECNOFARMA indicó que posee tres modalidades de comercialización de productos, de las cuales de ninguna manera configuran el comportamiento establecido por norma<sup>42</sup> para que tales modalidades sean consideradas conductas anticompetitivas relativas. Tal y como señaló también TECNOFARMA, es evidente que las entidades y/o personas que forman parte de las modalidades de comercialización empleadas por TECNOFARMA, no se encuentran en igualdad de condiciones de compra, no obstante tratarse de diferentes compradores, en este sentido, en razón a que la norma<sup>43</sup>, prevé como presupuesto para la comisión de la infracción, el hecho de que exista igualdad de condiciones entre los diferentes compradores y/o vendedores, ninguna de las modalidades de TECNOFARMA sería susceptible a sanción. Las modalidades mencionadas fueron<sup>44</sup>:**

- **Primera.- Relacionada a ventas a farmacias y distribuidores mayoristas.**
- **Segunda.- Relativa a ventas a instituciones públicas del estado y hacia personas jurídicas privadas (p. ej. Fundaciones sin fines de lucro).**
- **Tercera.- Respecto a ventas con carácter excepcional a pacientes que precisen de medicamentos del área oncológica.**

El argumento planteado por TECNOFARMA fue respondido en el inciso a) de respuesta al argumento 8, que hace referencia a los canales de ventas. Siendo en éste caso insuficiente lo planteado por TECNOFARMA para desvirtuar los cargos planteados en la RA 129.

5. **La RA 129 incurrió en contradicción, porque por una parte, admitió y reconoció la relevancia de los aspectos que determinaron diferencias de costo en la colocación de productos respecto a cada espacio geográfico, pero por otra parte, resolvió iniciar el proceso administrativo sancionador por el establecimiento de distintos precios de venta. Incorrecta interpretación según TECNOFARMA, que no tomó en cuenta el costo que involucró la puesta en mercado de los productos en un ámbito geográfico determinado, y consideró a efectos de atribuir la sanción, como si todas las ciudades y poblaciones de Bolivia, se encontrarían en condiciones iguales o similares<sup>45</sup>.**

<sup>42</sup> Artículo 11, numeral 10 Decreto Supremo N° 29519.

<sup>43</sup> Artículo 11, numeral 10 Decreto Supremo N° 29519.

<sup>44</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, págs. 16 y 18.

<sup>45</sup> Memorial recibido el 17-sep-15, pág. 25.

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Sin embargo, la empresa TECNOFARMA desconoce el hecho de que en la RA 129 se indicó de manera explícita que la práctica comercial de cobrar precios diferentes en cada región, si es considerada una conducta anticompetitiva relativa una vez que se cumplan las condiciones incluidas en la RM 129, relativas a poder sustancial de mercado en un determinado mercado relevante, donde no se presenten ganancias en eficiencia, de tal manera que se constate y confirme la existencia de un abuso de dicha condición.

En éste sentido, la AEMP realizó un análisis pudo justificar las diferencias existentes entre los precios de un mismo medicamento en distintos departamentos, tomando en cuenta para ello las diferencias existentes en la oficina central de TECNOFARMA, ubicada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y sumados los costos de transporte que oscilan entre el 3% y 5%. De lo cual, se concluyó en la RA 129 que dichas diferencias de precios no tuvieron un justificativo de costos, a raíz de todo lo mencionado se formularon los cargos en contra de TECNOFARMA para que ésta pueda desvirtuar los indicios encontrados de una presunta práctica anticompetitiva, objeto del presente análisis y respuesta.

No obstante todo lo anterior, TECNOFARMA en lugar de justificar la práctica comercial en cada mercado relevante, se limita en señalar que la AEMP incurrió en contradicciones, pero sin expresar ningún fundamento teórico, estadístico, normativo o de costos que pueda justificar las diferencias de precios y desvirtuar lo concluido en la RA 129. En consecuencia, el argumento planteado por TECNOFARMA es infundado e insuficiente.

**CONSIDERANDO: (Valoración técnica de las pruebas presentadas por TECNOFARMA)**

Una vez valorados los descargos presentados por TECNOFARMA en contra de la RA 129, a continuación se valoran las pruebas ofrecidas por aquella.

**1. Memorial recibido el 04 de septiembre de 2015**

**a. Descripción**

Como prueba que habría demostrado la comercialización de medicamentos a través de distribuidores mayoristas y de esta manera establecer la inexistencia de una supuesta práctica anticompetitiva relativa, la empresa TECNOFARMA adjuntó cuatro contratos de distribución para la gestión 2013 y adendas con anexos de evolución de precios para los años 2013 y 2014<sup>46</sup>. Los contratos referidos correspondieron a las siguientes regiones de Bolivia:

- Oruro.- Distribuidora Santa Teresita de propiedad de Ana Lourdes Rocío Gamarra Aillón, contrato suscrito el 01 de enero de 2013<sup>47</sup>, con adendas del 01 de febrero de 2013 y del 31 de enero de 2014.

<sup>46</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, págs. 46-125.

<sup>47</sup> Según la cláusula quinta (Plazo de Vigencia), el contrato fue de vigencia indefinida, a partir del 1° de septiembre de 2012, pero fue suscrito el 1° de enero de 2013.

- Beni y Pando.- Distribuidora SERGON de propiedad de Mario Gonzalo Crespo Maturana), con contrato suscrito el 25 de mayo de 2011, con adendas del 01 de febrero de 2013 y del 31 de enero de 2014.
- Tarija y la localidad de Camiri.- Distribuidor unipersonal y de propiedad de Hugo Ruiz del Castillo, con contrato suscrito el 17 de septiembre de 2008, con adendas del 01 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2014.
- Santa Cruz provincias.- Distribuidor unipersonal y de propiedad de Henry Abel Yopez Torrez, con contrato suscrito el 01 de junio de 2010, con adendas del 01 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2014.

En el contenido de los anteriores contratos se identifican las condiciones y responsabilidades de cada una de las partes en relación a precios, formas de pago, plazos de vigencia, organización en la continuidad de la distribución, manipulación, promoción (a cargo de TECNOFARMA), reposición, modalidades de pago, responsabilidades con el personal de cada empresa distribuidora, garantías, normas de almacenamiento y obligaciones de las partes (p. ej., instalaciones de almacenaje del distribuidor).

Sumado a lo anterior, se definen las tipificaciones en la resolución de contratos, el pago de impuestos, la prohibición de competencia desleal en contra de TECNOFARMA y las condiciones de arbitraje que se llevarían a cabo en casi todos los casos en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de Santa Cruz (CAINCO).

Los contratos hacen referencia al Anexo N° 2 de política de canje y devoluciones, y al Anexo N° 3 de detalle de ventas mínimas. Sin embargo, ambos no fueron adjuntados al Memorial de 04 de septiembre de 2015. Finalmente, respecto a las adendas a los contratos de distribución, aquellas tuvieron como objeto la actualización de los contratos originales en relación a los precios para las gestiones 2013 y 2014.

## b. Análisis

Entre las generalidades y particularidades de cada contrato se pudo identificar lo siguiente:

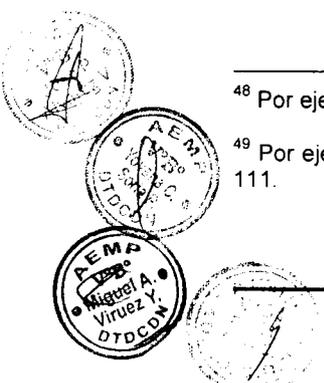
### Precios y descuentos

- En relación al precio y forma de pago, en general, se otorga un descuento del 20% para productos de la línea Farma<sup>48</sup> (medicamentos no oncológicos). Únicamente para el distribuidor de Santa Cruz Provincias se otorgan descuentos del 10% en la línea OLE<sup>49</sup> (medicamentos oncológicos).

<sup>48</sup> Por ejemplo, Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro (cláusula 4.1), Págs. 47-48.

<sup>49</sup> Por ejemplo, Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Santa Cruz Provincias (cláusula 4.1), pág. 111.

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*



- Se conceden descuentos extras del 3% por pago dentro de los 60 días ingresada la “mercadería”<sup>50</sup> en almacenes de la Distribuidora Santa Teresita (departamento de Oruro), Distribuidor de Tarija y Camiri, Distribuidor de Santa Cruz Provincias. No se beneficia del mismo trato para la distribuidora SERGON (Beni y Pando)<sup>51</sup>.

#### Condiciones de entrega

- TECNOFARMA entrega la “mercadería” en los almacenes del distribuidor en todos los casos<sup>52</sup>, salvo el caso de Tarija y Camiri, donde el distribuidor recoge la “mercadería” enviada por TECNOFARMA puesto en los medios de transporte de la ciudad de Santa Cruz y lugar acordado entre partes<sup>53</sup>.
- Por concepto de gastos de distribución contra entrega de facturas respectivas, mensualmente por parte de TECNOFARMA el distribuidor SERGON (Beni y Pando) recibirá un monto de 2 mil bolivianos<sup>54</sup>.
- El distribuidor asignado al departamento de Tarija y Camiri, recibirá mensualmente un monto de 5 mil bolivianos a rendir contra documentación en concepto de gastos de distribución<sup>55</sup>.

#### Prohibiciones y limitación geográfica

- Se prohíbe la participación en licitaciones públicas a todos los distribuidores<sup>56</sup>.
- Respecto al suministro de la mercadería, se establecen exclusividades para que el área geográfica destinada a cada distribuidor se limite únicamente a un determinado departamento o localidad específica. Sin embargo, en ciertos casos se indica que TECNOFARMA también podrá participar en la comercialización y el distribuidor estará autorizado a comercializar medicamentos de otras marcas (previa comunicación a TECNOFARMA)<sup>57</sup>.

<sup>50</sup> Memorial de 04-sep-2015, cláusula 4.2 de los contratos suscritos con distribuidores de Oruro (pág. 48), Tarija y Camiri (pág. 95).

<sup>51</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Beni y Pando, en general en la cláusula 4.2 de cada contrato se tiene incluido éste descuento, pág. 70.

<sup>52</sup> Por ejemplo, memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro (cláusulas 6.1 y 11.2.1), pág. 49 y 53.

<sup>53</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Tarija y Camiri (cláusula 11.1.1), pág. 97.

<sup>54</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Beni y Pando (cláusula 4.6), pág. 70.

<sup>55</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Tarija y Camiri (cláusula 4.6), pág. 96.

<sup>56</sup> Por ejemplo, memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro (cláusula 7.3), pág. 49. Contrato de distribución en Beni y Pando (cláusula 7.3), pág. 72.

<sup>57</sup> Por ejemplo, memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro (cláusula 8.1), pág. 50.

#### *“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

- En los casos de los Distribuidor de Tarija y Camiri<sup>58</sup> así como el de Santa Cruz Provincias<sup>59</sup>, se prohíbe expresamente distribuir medicamentos de otras líneas farmacológicas similares en género a las que pertenezcan a TECNOFARMA y de hacerlo asumirá la obligación del pago de la suma equivalente al daño sufrido por TECNOFARMA, el cual será estimado, de manera unilateral por ésta. Sumado a que no podrá dedicarse al mismo giro de distribución hasta dos años después de concluida su relación comercial con TECNOFARMA<sup>60,61</sup>.

### Control y monitoreo

- Se plantean mecanismos de monitoreo sobre ventas mínimas a los distribuidores, respecto a las farmacias del territorio asignado, en unidades y valores instruidas expresamente por TECNOFARMA<sup>62</sup>.

### Gastos de promoción y publicidad

- Los gastos de promoción a través de médicos o profesionales de la salud, así como los relacionados a la publicidad, corren a cuenta de TECNOFARMA<sup>63</sup>.

### c. Conclusiones

Una vez analizados los cuatro contratos presentados por TECNOFARMA, se puede señalar que los mismos en general incluyen cláusulas similares. Sin embargo, destaca el hecho de que existe un trato diferenciado entre los beneficios en descuentos, así como las penalidades que puedan surgir por exclusividades, así como las consecuencias que puedan surgir una vez finalice su duración, que al parecer es indefinida. Estos elementos tendrán que ser valorados de manera particular y posterior por parte de la AEMP, en función a que están fuera del alcance de la presente investigación.

No obstante lo anterior, la empresa TECNOFARMA en los casos de los distribuidores de Beni y Pando (SERGON) como aquel de Tarija y Camiri, otorga de manera mensual y por concepto de gastos de distribución, sumas que van desde los 2 mil hasta los 5 mil bolivianos mensuales, respectivamente. Este elemento establecería una subvención al precio final de cada medicamento que posteriormente será distribuido a farmacias, recuérdese que los distribuidores están prohibidos en participar en licitaciones públicas.

Al respecto, la política comercial planteada por TECNOFARMA, en relación a sus distribuidores, está dirigida a establecer un precio uniforme de ventas a nivel nacional, más

<sup>58</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Tarija y Camiri (cláusula 7.3), pág. 96.

<sup>59</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Santa Cruz Provincias (cláusula 7.3), pág. 112.

<sup>60</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Tarija y Camiri (cláusula 17), pág. 99.

<sup>61</sup> Memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Santa Cruz Provincias (cláusula 17), pág. 115.

<sup>62</sup> Por ejemplo, memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro (cláusulas 11.1.7 y 11.1.8), pág. 52-53.

<sup>63</sup> Por ejemplo, memorial de 04-sep-2015, contrato con distribuidor de Oruro, págs. 53-54.

### *“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

allá del descuento del 20% y 3% extra en algunos casos. Esto último, precisa que el precio por ventas en su oficina central (Santa Cruz de la Sierra) y aquellos departamentos donde tiene oficinas regionales (La Paz, Cochabamba y Chuquisaca), como aquel donde terciariza su distribución, sea el mismo.

TECNOFARMA en lugar de trasladar el costo de transporte hacia aquellos departamentos o localidades alejadas de su sede central ubicada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, más bien los absorbe, de tal manera de generar una distorsión en el precio final de cada medicamento que podría presentarse en una situación de competencia. Lo anterior, es realizado por TECNOFARMA de manera independiente a los beneficios que puedan obtener las farmacias ubicadas en cualquier región, por descuentos en volumen o formas oportunas de pago.

En consecuencia, la prueba ofrecida respecto a los contratos de distribución con terceros no logra desvirtuar los cargos formulados en la RA 129, en lugar de eso, los valida. Puesto que de manera explícita TECNOFARMA acepta la discriminación de precios que realiza a clientes ubicados en distintos departamentos, condición desarrollada y atendida de forma extensa en la valoración de argumentos realizados en la presente investigación.

## 2. Memorial de 15 de octubre de 2015 (Prueba Pericial)

Como prueba pericial, la empresa TECNOFARMA presentó un informe técnico - económico realizado por la empresa NETCO – Analysis Group (en adelante NETCO), en el cual, se realizaron una serie de descripciones y caracterizaciones del sector salud en general y de medicamentos en particular. Además, de describir las políticas comerciales de gestión de precios aplicadas por TECNOFARMA en materia de comercialización y categorización de medicamentos<sup>64</sup>.

El objetivo del informe fue dar una opinión sobre la participación y comportamiento de TECNOFARMA en la industria farmacéutica, relacionada a las observaciones realizadas en la RA 129/2015, como señala la consultora, coadyuvando a establecer si estas corresponden. En consecuencia, se procede a valorar los criterios vertidos en el estudio de referencia, en particular en las conclusiones expuestas, aplicando para ello el mismo razonamiento utilizado en la valoración de descargos, es decir, por grupos temáticos.

### Grupo temático 1 – análisis de poder de mercado

- a. ***“La participación de mercado de TECNOFARMA es significativamente menor a la estimada por la RA 129/2015 y obedece a preferencias establecidas por los médicos tratantes principalmente y situaciones de eficiencia en los mercados. Adicionalmente, a que el enfoque no es competir vía precios, puesto que como se ha podido evidenciar, los mismos tienden a ser superiores con relación a sus competidores”***<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Páginas 1-6 del informe técnico – económico de NETCO.

<sup>65</sup> Páginas 9-11, 26 del informe técnico – económico de NETCO.

NETCO fundamentó su conclusión respecto a una comparación de la participación de TECNOFARMA en unidades respecto al universo de medicamentos que tabuló la empresa IMS para el periodo analizado. Sin embargo, desconoce el hecho de que el alcance de los medicamentos sujetos a investigación en la RA 129/2015 tomó en cuenta nueve grupos terapéuticos, los cuales alcanzaron a 145.

Sin embargo, no corresponde hacer comparaciones entre dos poblaciones diametralmente distintas, puesto que no se trata de una muestra de medicamentos tomados al azar de un universo de más de nueve mil Registro Sanitarios de Medicamentos; más bien, la investigación está circunscrita a un grupo específico de medicamentos que combaten específicamente patologías relacionadas a problemas cardiovasculares y oncológicos. En consecuencia, su argumento es infundado.

En relación a que las cuotas de mercado de TECNOFARMA respondieron a preferencias de los médicos, cabe indicar que los clientes de aquella son principalmente farmacias y no así el grupo que mencionó NETCO. Es más, como se indicó en la RA 129/2015 y aceptado también por TECNOFARMA en los alegatos expuestos ante la AEMP, la demanda de medicamentos se trata de una demanda derivada, es decir, que es intermediada por médicos, que una vez valorada la condición de un paciente, proceden a emitir la receta y el tratamiento correspondiente.

Al respecto, NETCO presentó estadísticas basadas en información de IMS que proyecta sus resultados a partir de una muestra a nivel de ventas en farmacias, utilizada por aquel como una aproximación a las cantidades (volumen) de lo que las empresas distribuidoras al por mayor realmente venden. Sin embargo, IMS no podría establecer el nivel de "preferencias" de los médicos puesto que no realiza un trabajo estadístico de recetas generadas por tipo de medicamento, estando esto fuera del alcance de sus servicios, tal y como lo hacen otro tipo de empresas especializadas en recabar información relacionada al respecto (p. ej. Prescripción Data).

Es así que, NETCO confunde el concepto de preferencias de las farmacias con el de médicos, y sustenta sus afirmaciones en los datos procesados por IMS, empresa que no realiza este tipo de levantamiento estadístico. En consecuencia su argumento es infundado.

NETCO señaló también que las cuotas de mercado de TECNOFARMA, respondieron a situaciones de eficiencia en los mercados. Sin embargo, en su informe técnico – económico, no realiza ningún tipo de análisis de eficiencias que pueda fundamentar sus conclusiones. En consecuencia, su argumento es infundado.

Finalmente, NETCO señaló que el enfoque competitivo de TECNOFARMA no estuvo basado en los precios, señalando que los precios propuestos estarían por encima de los de la competencia. Sin embargo, en el contenido de su informe no se realizó una comparación con los precios propuestos por la competencia, de tal manera de sustentar su argumento. En consecuencia, su argumento es infundado.

**b. "En tal sentido, las participaciones verificadas con datos de IMS, institución líder en información estándar en el mercado de salud, evidencia que Tecnofarma S.A. presenta participaciones significativamente inferiores a lo inicialmente informado por la Autoridad. Por otro lado, la metodología debiera considerar una**

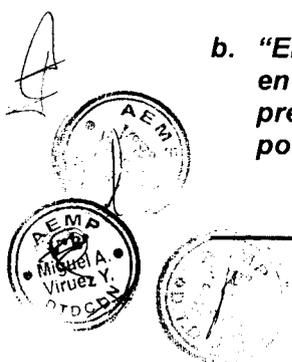
***"Trabajando juntos, trabajamos mejor"***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

33 de 100



***cuantificación del mercado en función a dimensionamiento de productos vendidos, esto es cantidades. Asimismo, la muestra que ha sido considerada para basar la RA 129/2015 es limitada en relación a las más de 230 Empresas de este tipo informadas y la competición de productos con RSM de más de 9000 en las bases de datos de UNIMED”<sup>66</sup>.***

NETCO partió de una premisa errónea al señalar que la investigación expuesta en la RA 129/2015 tomó una muestra de medicamentos, a partir de la cual infirió conclusiones sobre el total de la población de RSM. Los 145 medicamentos investigados, corresponden a nueve grupos terapéuticos, cada uno de ellos considerado un mercado relevante distinto e independiente de los demás, clasificados de acuerdo a su acción terapéutica y forma farmacéutica, por lo tanto, las cuotas de mercado calculadas por la AEMP reflejaron una correcta participación de TECNOFARMA en cada grupo terapéutico investigado. En consecuencia, el argumento es infundado.

Sumado a lo anterior, NETCO indicó que tendría que haberse utilizado el cálculo de cuotas de mercado en cantidades y no así en ingresos, lo cual sobrevaluó la participación de Tecnofarma en cada mercado relevante determinado. Fundamentando su afirmación en la presentación de alegatos, en el hecho de que de ésta manera (cuotas por cantidad) se podría cuantificar de forma cierta el consumo de medicamentos por tipo de especialidad médica, evitando problemas de heterogeneidad presentes en cuantificaciones por ingresos.

Al respecto, la heterogeneidad se presenta cuando los valores obtenidos para cada empresa presentan diferencias marcadas en relación a su valor medio, de tal manera que los resultados obtenidos estarán influidos por valores extremos, en consecuencia, las conclusiones tendrán problemas de interpretación.

Sin embargo, NETCO no realizó ningún test estadístico que determinase la presencia de heterogeneidad en la información que se presenta en ingresos, a pesar de que IMS también proporciona información relacionada a ésta forma de cuantificar las ventas. A la vez que tampoco ofreció análisis similar de presencia de dicho problema en las cantidades.

Además, debe hacerse hincapié que en la RA 129/2015 no se utilizaron las unidades vendidas, debido a que cada medicamento tiene distintas presentaciones, unidades por caja, que contienen comprimidos o ampollas inyectables, utilizados para un determinado tratamiento. Dichas unidades son homogéneas en cuanto a la indicación o uso terapéutico, pero no son homogéneas en cuanto a la presentación o contenido por envase ni entre grupos terapéuticos.

Lo anterior, podrá comprenderse mejor a través de un ejemplo. En el mercado relevante de Bloqueantes selectivos de canales de calcio (código ATQ C08C) en comprimidos, sólo TECNOFARMA ofertó cuatro medicamentos, en cajas de 30 y 100 unidades (Cuadro N° 1).

<sup>66</sup> Páginas 9-11, 26 del informe técnico – económico de NETCO.

**Cuadro N° 1**

**Medicamentos de TECNOFARMA en el mercado relevante C08C en comprimidos según unidades por caja**

| N° | Código | Empresa       | Nombre Comercial               | Principio Activo       | ATQ Nivel 3 | Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3              | Forma Farmacéutica | Unidades X Caja |
|----|--------|---------------|--------------------------------|------------------------|-------------|--|--------------------|-----------------|
| 41 | I-4395 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR 30 MG X 100 COMP.      | NIMODIPINO             | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP |                    | 100             |
| 42 | I-4396 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR FORTE 60 MG X 30 COMP. | NIMODIPINO             | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP |                    | 30              |
| 43 | I-4398 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR PLUS X 30 COMP.        | NIMODIPINO; CITICOLINA | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP |                    | 30              |
| 44 | I-5664 | TECNOFARMA SA | NOLOTEN 5 MG X 30 COMP.        | AMLODIPINO             | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP |                    | 30              |
| 45 | I-5665 | TECNOFARMA SA | NOLOTEN 10 MG X 30 COMP.       | AMLODIPINO             | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP |                    | 30              |

Fuente: Anexo N° 1 de la RA 129/2015.

El resto de distribuidores que participación en dicho mercado (18 empresas), posee cada una distintas presentaciones, por lo tanto, la forma de estandarizar la información de ventas estuvo representada en la obtención de las cajas vendidas por su respectivo precio, de tal manera de obtener un ingreso por empresa; y como resultado su respectiva cuota de mercado. Por lo tanto, el razonamiento aplicado por la AEMP en la RA 129/2015 fue el correcto desde el punto de vista estadístico y de homogeneidad de la información. En consecuencia el argumento planteado es infundado.

En relación al tamaño de la muestra como NETCO indicó, este aspecto ya fue respondido en el primer argumento y no corresponde volver a analizarlo. En consecuencia, el argumento planteado por NETCO de la metodología aplicada para el cálculo de cuotas de mercado es infundado por no desvirtuar los cargos planteados en la RA 129/2015.

**c. "En lo referente a las cuotas de mercado, debe tomarse en cuenta la participación en unidades ya que la misma expresada en valores, no necesariamente refleja el consumo real de un medicamento por parte de la población, sino más bien las diferentes estrategias de precio de las empresas participantes. Por ello, destacamos que la participación según IMS para la Empresa Tecnofarma S.A. en Unidades y en el período auditado es de 4.27%, cifra muy diferente a la de valores"<sup>67</sup>.**

Tal y como se evaluó en el primer argumento, NETCO comparó la participación de TECNOFARMA en unidades en relación al universo del RSM, incurriendo en conclusiones erróneas, puesto que en la RA 129/2015 se investigaron 145 medicamentos y no la totalidad de la población.

Adicionalmente, los porcentajes de participación de mercado que presenta NETCO para tratar de minimizar la importancia de cada grupo terapéutico investigado no comparan la situación entre las participaciones que obtuvo en función a unidades vendidas, respecto a ingresos por ventas. De tal manera de que a partir de dicha comparación, se pueda desvirtuar con certeza y con información de la misma IMS, las conclusiones y porcentajes obtenidos en la RA 129/2015.

<sup>67</sup> Páginas 9-11, 15-18, 27 del informe técnico – económico de NETCO.

**"Trabajando juntos, trabajamos mejor"**

Sumado a lo anterior, NETCO al presentar las cuotas de mercado por unidades no precisó a cuántas empresas corresponde cada grupo terapéutico estudiado, ni la forma farmacéutica de cada mercado relevante, ni tampoco el número de medicamentos incluidos en sus resultados, de tal manera de comparar la población utilizada por IMS y la expuesta en el Anexo N° 1 de la RA 129/2015. Esto último refleja que no existe un sustento estadístico que pueda expresar que los resultados obtenidos en la RA 129/2015 sean errados y que por lo tanto las conclusiones a las cuales se llegó fuesen erróneas.

La omisión de todos estos factores, determinó que NETCO arribe a conclusiones erróneas en función a una equivocada clasificación de los medicamentos objeto de análisis y por ende, de los grupos terapéuticos en los cuales TECNOFARMA presentó poder de mercado. En consecuencia, el argumentado planteado es considerado insuficiente, por no desvirtuar los cargos formulados en la RA 129/2015.

***d. "Por otro lado, no existirían barreras estructurales o estratégicas, artificiales o endógenas, creadas y/o controladas por TECNOFARMA. Por el contrario, las existentes, que tienden a ser iguales o menores que en otros países, corresponden a requisitos normativos, definidos por la autoridad competente.***

***Se debe señalar que, probablemente por los aspectos anotados, el sector de medicamentos no es muy susceptible a estudios de este tipo y por ende evidenciar comportamientos anticompetitivos”<sup>68</sup>.***

En primer lugar, cabe aclarar que las barreras a la entrada (estructurales o estadísticas) analizadas en la RA 129/2015, se refieren a las condiciones a las cuales se enfrentarían nuevas empresas entrantes para ingresar a los mercados de medicamentos y aquellas relacionadas al crecimiento de las ya existentes. No debiendo entenderse que se trató de barreras que TECNOFARMA haya tendido como forma de establecer su poder de mercado.

Una vez hecha ésta precisión, las barreras estructurales como se indicó en la RA 129/2015 son bajas<sup>69</sup>, sin embargo, una vez ingresada una empresa a competir en cada mercado relevante, se enfrenta a barreras estratégicas propias del sector, las cuales están dirigidas principalmente al crecimiento y desarrollo de la marca de cada medicamento y al “know how” o capacidad de gestión adquirida por empresas distribuidoras ya establecidas. Es decir, explotar a través de la visita médica las características de un fármaco de una determinada marca, independientemente de su acción terapéutica, factor aceptado por NETCO al señalar que en función a las preferencias de los médicos, las cuotas de mercado de TECNOFARMA reflejarían un alto porcentaje.

Respecto a problemas de selección adversa y asimetrías de información, a las cuales hace referencia NETCO, en lugar de limitar o disminuir el factor de barreras a la entrada, más bien las fundamentan. Puesto que una nueva empresa que no cuenta con el plantel de visitantes médicos correctamente capacitados, una base de datos de profesionales médicos

<sup>68</sup> Páginas 6-9, 27 del informe técnico – económico de NETCO.

<sup>69</sup> Págs. 15-18, RA 129/2015.

especializados para que otorguen una receta médica que sugiera la compra de una determinada marca, la logística requerida para cubrir a nivel nacional las necesidades de las farmacias. En conjunto representan barreras estratégicas suficientemente altas para condicionar en el tiempo la permanencia y crecimiento de empresas distribuidoras competidoras.

En relación a procesos de bioequivalencia, tal y como se mencionó en la RA 129/2015 y señalado por NETCO, al no ser requisitos aun aprobados por UNIMED, no corresponden ser considerados como barreras a la entrada.

Por lo tanto, lo señalado por NETCO de inexistencia de barreras a la entrada es infundado, puesto que sí existen en los ambos casos indicados, siendo altas en relación a las barreras estratégicas, elemento que no pudo ser desvirtuado y en consecuencia, el argumento es considerado insuficiente.

## Grupo temático 2 – análisis de la presunta práctica anticompetitiva

- a. ***“TECNOFARMA comercializa sus productos a través de un sistema mixto, que comprende la atención y venta directa a sus clientes del eje troncal y Sucre, y venta a través Distribuidores no exclusivos (Empresas independientes, los cuales no tienen relación de propiedad con Tecnofarma) en las siguientes localidades: Tarija, Beni, Pando, Potosí, Oruro, El Alto, Provincias de Santa Cruz y Provincias Cochabamba.***

***Es necesario mencionar que TECNOFARMA vende a los Distribuidores de las localidades de Tarija, Beni, Pando, Potosí, Oruro, El Alto, Provincias de Santa Cruz y Provincias de Cochabamba, a un precio diferenciado de la Venta directa que ejerce TECNOFARMA en el eje troncal y Sucre, que permita a los Distribuidores cubrir sus gastos y la obtención de una utilidad.***

***Por lo tanto la figura del Distribuidor no exclusivo sería un eslabón en la cadena de valor en el sistema de comercialización de TECNOFARMA en las localidades de Tarija, Beni, Pando, Potosí, Oruro, El Alto, Provincias de Santa Cruz y Provincias de Cochabamba.***

***En este ámbito, TECNOFARMA no buscaría beneficios que atenten contra el cliente o sus competidores, sino más bien trabaja en eficiencias o incluso en su labor que puede considerarse como responsabilidad social corporativa y sensibilidad social. En ningún caso, ha sido posible evidenciar que se esté afectando el interés público”<sup>70</sup>.***

NETCO indicó que el ajuste de precios que TECNOFARMA realiza cada año, es presentado a UNIMED en cumplimiento al capítulo 8, artículo 8.2.2 inciso e) del Sistema Nacional de Vigilancia y Control de Medicamentos. Sin embargo, esto no debe entenderse que se trata de una forma de regular los precios de medicamentos, lo cual no sucede en la realidad, se trata más bien de un mero trámite administrativo.

<sup>70</sup> Páginas 18-21, 27-28 del informe técnico – económico de NETCO.

Es cierto lo indicado por NETCO respecto a que TECNOFARMA distribuye medicamentos a través de terceros en regiones fuera del eje troncal y Sucre (Chuquisaca), estas últimas donde TECNOFARMA posee oficinas. También es correcto que dichos distribuidores obtienen descuentos<sup>71</sup> que determinan en definitiva el cobro de precios uniformes en todos y cada uno de los departamentos donde TECNOFARMA tiene presencia indirecta (distribuidores). A la vez que los precios cobrados en sus oficinas centrales y regionales, también es el mismo; aspecto señalado por NETCO y la misma TECNOFARMA.

Lo anterior, y tal como se estableció en la valoración de descargos, la política comercial aplicada por TECNOFARMA determina una compensación por gastos de distribución para su socio ubicado en Beni-Pando y aquel localizado en Tarija-Camiri, dotándoles de 2 y 5 mil bolivianos mensuales, respectivamente<sup>72</sup>. Este elemento, entre otros, establece que los costos de transporte entre su oficina central, ubicada en Santa Cruz de la Sierra, y el resto de oficinas regionales o distribuidores mayoristas, sea absorbido por la misma TECNOFARMA.

Asimismo, NETCO intenta justificar los distintos precios cobrados en los canales de venta directa, distribuidor y otros (farmacia), correspondientes a cada departamento, a través de los márgenes existentes entre el precio de referencia cobrado en Santa Cruz de la Sierra y los precios de los distribuidores localizados en el Beni, Cochabamba Provincias, Potosí y Tarija, cuyos valores son iguales.

Sin embargo, desconoce el hecho de que para que exista una diferenciación de precios y no así una discriminación, la primera debe estar explicada a través de la aplicación de precios cobrados a distintos clientes pero que cuenten con costos marginales diferentes. Esto último, justificaría desde el punto de vista económico que TECNOFARMA no habría incurrido en ninguna práctica anticompetitiva relativa, en particular, la de discriminación de precios. Elemento que no es explicado ni justificado en el informe técnico – económico.

Sumado a lo anterior, los precios indicados en el Cuadro N° 7<sup>73</sup> del informe de NETCO, de forma explícita reflejan los montos a los cuales a cada distribuidor regional se cobra por un determinado medicamento, siendo estos iguales. Lo cual, demuestra de forma fehaciente que el costo de transporte es absorbido por TECNOFARMA y por ende refleja que las farmacias a las cuales los distribuidores proveen, dependiendo del departamento o región donde se encuentren, pagan un precio mayor o menor al que en condiciones de competencia serían los correctos; ésta última situación demuestra la discriminación de precios sujeta a investigación por la AEMP y reflejada en la RA 129/2015.

Asimismo, con el objeto de demostrar que los márgenes entre los precios de Santa Cruz de la Sierra y distribuidores regionales es el mismo, NETCO y por ende TECNOFARMA, no

<sup>71</sup> Memorial recibido el 04-sep-2015, págs. 46-125. Contratos con distribuidores en Oruro, Beni-Pando, Tarija-Camiri y Santa Cruz Provincias.

<sup>72</sup> Véase memorial recibido el 04-sep-2015. Págs. 46-125, en relación a los contratos con distribuidores de Oruro, Beni y Pando, Tarija y Camiri, y Santa Cruz Provincias. Tecnofarma no remitió los contratos con distribuidores localizados en El Alto, Cochabamba Provincias ni Potosí.

<sup>73</sup> Página 31 del informe técnico – económico de NETCO.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

presentan documento alguno que pueda corroborar lo que en el Cuadro N° 7 se expresa. Es decir, facturas de venta a farmacias por oficina regional en los meses tomados como ejemplo, partes de remisión de medicamentos a sus oficinas regionales, evoluciones de precios durante todo el periodo de investigación (marzo 2013 – junio 2014), entre otros. De forma opuesta, NETCO basado en información proporcionada por Tecnofarma, indicó que los precios utilizados en la RA 129/2015 al tratarse de promedios ponderados, carecerían de interpretación o relación directa con la realidad, pero al no tener un sustento documental sobre el cual se basen los precios incluidos en el Cuadro N° 7, también se trataría de precios promedio. En consecuencia, sus argumentos carecen de fundamento, al contrariar un razonamiento utilizado por ellos mismos.

Por lo tanto, la figura de discriminación de precios está explicada y aceptada de manera explícita por TECNOFARMA. En consecuencia, su argumento es insuficiente para desvirtuar los cargos planteados en la RA 129/2015.

b. ***“En lo referente a la comercialización de Productos Oncológicos (línea OLE), se caracterizan por precios diferenciados dependiendo de la modalidad de compra o contratación. Por tal motivo, en los meses observados por la AEMP se pudo identificar que las modalidades más recurrentes han sido las que se detallan a continuación:***

• ***Canal Institucional: Caracterizado por ser el canal principal de ventas de OLE y su modalidad es por compras directas y licitaciones, los precios a los cuales compran las Instituciones están definidos por la propia Institución y no tanto por la oferta que realice la Empresa Farmacéutica.***

• ***Canal Privado: Concentra las ventas a farmacias y distribuidores mayoristas, otorgándoles un margen, respecto al precio referencial que existe para permitir un canal de acceso adicional a los pacientes que compran directamente sus medicamentos en Farmacias Privadas (Pacientes que cuentan con Seguros de Salud Privados con cobertura en medicamentos). Se resalta que no son [sic] el canal de venta principal de la línea OLE.***

• ***Canal Paciente: Este canal de ventas solo se emplea para la dispensación de medicamentos oncológicos, de acuerdo a la norma escrita en el Manual del “Sistema Nacional de Vigilancia y Control de Medicamentos”, Capítulo VJ Artículo 5.2.6. literal f) (la dispensación de productos especiales como ser oncológicos, vacunas o productos para transplantes [sic], deberá efectuarse a través del Regente Farmacéutico cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto, tales como receta, sello y firma correspondiente del profesional farmacéutico de la empresa, según corresponda) y se caracteriza por las ventas directas a los pacientes, que de acuerdo el grado de necesidad y el producto solicitado se otorga un descuento solidario, en cumplimiento a los principios y valores de TECNOFARMA, enmarcado en una política de RSE para facilitar el acceso al medicamento a pacientes que no cuentan con cobertura de salud.***

***“Al respecto, debemos hacer notar que los productos terapéuticos para las patologías de cáncer tienen alto grado de obsolescencia; por tal motivo, las solicitudes de descuentos son analizadas también tomando en cuenta esta***

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

***variable, donde se accede a dar un % mayor de descuento para mejorar la calidad de vida del paciente y de esta manera se valora el beneficio al paciente versus la retribución económica con la acumulación de inventario y con la proximidad de la fecha de vencimiento del producto***<sup>74</sup>.

Tal y como señaló TECNOFARMA respecto a su línea Farma, los precios de medicamentos oncológicos<sup>75</sup>, se realizó un detalle de los precios dirigidos en una serie de canales de venta, los cuales incluyen al institucional, privado y a pacientes, sumados a los tradicionales de venta directa y por distribuidores mayoristas.

Sin embargo, tal y como sucedió en el caso anterior, NETCO no ofrece ningún tipo de prueba documental que sustente los precios ahí referidos. No obstante el hecho de que nuevamente se perciben precios iguales según el canal de ventas al cual se haga referencia. Demostrando de manera tácita y de manera reiterada, la política comercial planteada por TECNOFARMA de subvención, traducida en el cobro de precios similares para sus distribuidores mayoristas, así como los indicados en su oficina central y regionales.

Por lo tanto, los argumentos presentados por NETCO en materia de precios en la línea oncológica (OLE) son insuficientes para desvirtuar los cargos formulados en la RA 129/2015 por carecer de fundamento y prueba documental que los sostenga.

### **Grupo temático 3 – análisis de otros aspectos**

***a. “La producción científica y literaria en este ámbito es significativamente limitada, a diferencia del caso de seguros y hospitales, también integrantes del mercado de la salud. Un aspecto crucial desarrollado en este ámbito si son las fusiones y adquisiciones (Mergers&Adquisitions, por sus siglas en ingles [sic]) y tomas hostiles para el poder del mercado y dominancia, que no ha sido el caso que nos ocupa”***<sup>76</sup>.

El argumento planteado en el informe técnico – económico se encuentra citado en sus conclusiones, sin embargo, no está desarrollado en el cuerpo del documento, por lo tanto, al carecer de todo sustento y explicación no es posible valorarlo por tratarse únicamente de una opinión de los autores.

***b. “Por la propia esencia del sector y la actividad principal relacionada con la salud, TECNOFARMA tiene un alto grado de Responsabilidad Social en relación a las actividades que realiza, cooperando con asociaciones de pacientes y administradores públicos, participando en programas solidarios, que coadyuva en el cumplimiento de los valores y principios que maneja la Sociedad”***<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> Páginas 21-26, 28-30 del informe técnico – económico de NETCO.

<sup>75</sup> Cuadro N° 8 del informe técnico – económico de NETCO, páginas 24 y 25.

<sup>76</sup> Página 27 del informe técnico – económico de NETCO.

<sup>77</sup> Página 22, 29 del informe técnico – económico de NETCO.

El argumento planteado en el informe técnico – económico se encuentra incluido en sus conclusiones, sin embargo, no está desarrollado en el cuerpo del documento, por lo tanto, carece de todo sustento y en consecuencia no se lo valorará por tratarse únicamente de una opinión de los autores.

- c. ***“Un capítulo importante a considerar en el mercado farmacéutico Boliviano es la existencia de Productos de Contrabando, Falsificaciones y Adulteraciones, los cuales representan un alto porcentaje del total de productos vendidos en el mercado (se estima que es alrededor del 40%), los cuales no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y representan un riesgo a la salud de la población, ya que no es posible asegurar las condiciones de seguridad de la calidad de los medicamentos”<sup>78</sup>.***

El argumento planteado en el informe técnico – económico se encuentra incluido en sus conclusiones, sin embargo, no está desarrollado en el cuerpo del documento, por lo tanto, carece de todo sustento y en consecuencia no se lo valorará por tratarse únicamente de una opinión de los autores.

#### **CONSIDERANDO: (Etapa de alegatos)**

Mediante memorial recibido el 27 de octubre de 2015, la empresa TECNOFARMA presentó una serie de alegatos que ratificaron aquellos argumentos presentados el 04 de septiembre 2015, 17 de septiembre de 2015 y 15 de octubre de 2015. Por lo tanto, su análisis y evaluación ya fueron realizados en los numerales anteriores.

De acuerdo a los antecedentes del proceso, en fecha 27 de octubre de 2015, se realizó la audiencia de exposición de alegatos en instalaciones de la AEMP, en el cual el informe pericial titulado “Informe de Análisis Económico para Tecnofarma” elaborado por NETCO Analysis Group (NETCO) fue expuesto por Laura Andrea Delgado Aguilar, respecto a dicho informe se tienen las siguientes observaciones:

- a) El “Informe de Análisis Económico para Tecnofarma” según el mismo informe fue elaborado por el staff de NETCO, del cual no han acreditado su experiencia profesional en cuanto al grado de pericia y especialidad del staff que conforma este equipo.
- b) El “Informe de Análisis Económico para Tecnofarma” establece como objeto: *“...dar una opinión sobre la participación y comportamiento de Tecnofarma en la industria farmacéutica, relacionada a las observaciones que se imputan en la resolución administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 129/2015 de la AEMP, coadyuvando a establecer si corresponden”*. Considerando que la RA 129 fue emitida en el marco de la defensa de la competencia, NETCO no ha acreditado su grado de pericia en el análisis de las condiciones de competencia en mercados en general ni en conductas anticompetitivas específicas, para afirmar si las observaciones realizadas por la AEMP corresponden o no.

<sup>78</sup> Páginas 26, 30 del informe técnico – económico de NETCO.

- c) El "Informe de Análisis Económico para Tecnofarma" fue presentado en audiencia de exposición de alegatos por Laura Andrea Delgado Aguilar quien afirmó pertenecer a NETCO y no así por Walter Morales Carrasco quien firma el Informe, siendo aparentemente el único responsable por los argumentos vertidos en dicho informe, toda vez que no se citan los nombres de personas que hubiesen participado en su elaboración.
- d) En audiencia de exposición de alegatos, la Sra. Laura Andrea Delgado Aguilar afirmó pertenecer a NETCO, por lo que con carácter previo a la exposición del "Informe de Análisis Económico para Tecnofarma", le fue exigido acreditar su relación laboral con NETCO para la presentación del informe, sin embargo, no fue presentada acreditación alguna.
- e) En audiencia de alegatos, la Sra. Laura Andrea Delgado Aguilar se comprometió a entregar de forma posterior a la audiencia, la acreditación exigida por la AEMP, sin embargo, hasta la emisión de la resolución dicho compromiso no fue cumplido, así como no se acreditó que la citada se haya encontrado facultada para realizar la exposición del informe pericial.

Si bien por mandato del artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo la prueba pericial es plenamente válida, conforme establece el artículo 1331 del Código Civil y los artículos 430 y 441 del Código de Procedimiento Civil la naturaleza de la opinión de expertos es solicitada en el caso de hechos que exijan preparación y experiencia especializada. Asimismo, la admisión de la prueba pericial se halla condicionada al conocimiento especializado en este caso en materia de defensa de la competencia.

En cuanto a la fuerza probatoria de la prueba pericial, necesariamente debe considerarse la competencia de los peritos y en este caso por las circunstancias enumeradas precedentemente tal grado de especialidad o pericia no fue acreditado por la empresa TECNOFARMA ni por NETCO, por lo cual, el "Informe de Análisis Económico para Tecnofarma" no alcanza el grado de informe pericial. Pese a estas consideraciones, y en resguardo del derecho a la defensa, el "Informe de Análisis Económico para Tecnofarma" presentado por dicha empresa como prueba pericial, es analizado por la AEMP como parte de sus argumentos en el siguiente apartado correspondiente a la valoración de las pruebas.

Como constancia de la realización de la audiencia se suscribió el Acta de 27 de octubre de 2015. Asimismo, concluida la exposición del "Informe de Análisis Económico para Tecnofarma", se continuó a través de preguntas realizadas a TECNOFARMA respecto a sus argumentos de descargo y pruebas presentadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se pudieron analizar y valorar los argumentos planteados por la empresa que se encuentran desarrollados en la presente resolución en el análisis del Informe Técnico – Económico presentado por NETCO.

#### **CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)**

Concluida la valoración y el análisis técnico y jurídico a los argumentos de descargos, pruebas y alegatos presentados por TECNOFARMA, se concluye que ésta empresa no presentó los argumentos ni descargos suficientes que desvirtúen los cargos formulados en

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

su contra mediante RA 129, por lo que a continuación se realiza la subsunción de la acción correspondiente a efecto de verificar la transgresión a la norma.

## 1 Caracterización de la empresa y medicamentos investigados

TECNOFARMA es una empresa autorizada para la importación, exportación, compra, venta de productos medicinales, veterinaria, alimentación, comercio y servicios a partir del Registro de Comercio otorgado desde el 22 de diciembre de 1999, bajo el No. de Registro 9813 del Libro No. 69; con aumentos de capital pagado y autorizado en 2001 (No. de Registro 6321 del Libro No. 9 de 11 de abril de 2001) y cambio de domicilio y modificación de estatutos sociales en 2005 (No. de Registro 61502 del Libro No. 9 de 10 de junio de 2005). Actualmente se encuentra integrada verticalmente en las etapas de importación y distribución al por mayor a partir de su oficina central se encuentra en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y de sus sucursales ubicadas en las ciudades de LPZ, CBB y Sucre (CHQ) y con distribuidores minoristas en ubicados en TJA, BEN/PAN, ORU, PTS, Provincias SCZ, El Alto y Provincias CBB.

La empresa TECNOFARMA participa con 34 medicamentos distribuidos en nueve grupos terapéuticos, cada uno de los cuales determinó un mercado relevante distinto e independiente (Cuadro N° 2).

### Cuadro N° 2

#### Listado de medicamentos de TECNOFARMA por mercado relevante Periodo: marzo 2013 – junio 2014

| N° | ATQ 3 | Nivel Farmacológico   | CÓDIGO  | N° Medicamentos | NOMBRE COMERCIAL                                 | PRINCIPIO ACTIVO         | CONCENTRACIÓN | PAIS DE ORIGEN          | UMID. X CAJA             | FORMA FARMACÉUTICA |
|----|-------|---|---------|-----------------|--|--------------------------|---------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|
| 1  | C08C  | Bloqueantes Selectivos De Canales De Calcio Con Efectos Principalmente Vasculares | II-4398 | 1               | IRRIGOR PLUS X 30 COMP.                          | NIMODIPINO; CITICOLINA   | 30mg/100mg    | PARAGUAY                | 30                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-4395 | 2               | IRRIGOR 30 MG X 100 COMP.                        | NIMODIPINO               | 30mg          | PARAGUAY                | 100                      | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-5665 | 3               | NOLOTEN 10 MG X 30 COMP.                         | AMLODIPINO               | 10mg          | PARAGUAY                | 30                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-5664 | 4               | NOLOTEN 5 MG X 30 COMP.                          | AMLODIPINO               | 5 mg          | PARAGUAY                | 30                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-4396 | 5               | IRRIGOR FORTE 60 MG X 30 COMP.                   | NIMODIPINO               | 60mg          | PARAGUAY                | 30                       | CPR-CAP            |
| 2  | C08C  | Bloqueantes Selectivos De Canales De Calcio Con Efectos Principalmente Vasculares | II-4394 | 1               | IRRIGOR 10 MG X 1 AMP.                           | NIMODIPINO               | 10 mg/50 ml.  | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | 3       | C10B            | Agentes Reductores De Los Lípidos, Combinaciones | II-2051                  | 1             | COLMBE 20 MG X 30 COMP. | ATORVASTATINA ; EZETIMIE | 10/20mg            |
| 4  | L01A  | Agentes Ajuqlantes  | II-2050 | 2               | COLMBE 10 MG X 30 COMP.                          | ATORVASTATINA ; EZETIMIE | 10mg;10mg     | PARAGUAY                | 30                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-2851 | 1               | DRALITEM 250 MG X 5 CAPS                         | TEMOZOLOMDA              | 250 mg        | ARGENTINA               | 5                        | CPR-CAP            |
| 5  | L01B  | Antimetabolitos   | II-2847 | 2               | DRALITEM 100 MG X 5 CAPS                         | TEMOZOLOMDA              | 100MG         | ARGENTINA               | 5                        | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-2850 | 3               | DRALITEM 20 MG X 5 CAPS                          | TEMOZOLOMDA              | 20mg          | ARGENTINA               | 5                        | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-6063 | 1               | PAMIGEN 1 GR X 1 AMP                             | GEMCITABINA              | 1000MG/FRASCO | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-6187 | 2               | PEMEKER 500 MG AMPOLLA1FCO                       | Pemetrexed               | 500 mg        | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-8005 | 3               | VIDAZA 100 MG AMP                                | AZACITIDINA              | 100mg         | ESTADOS U               | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-1768 | 4               | CITARABINA 500 MG X 1AMP.                        | CITARABINA               | 500 mg        | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
| 6  | L01C  | Alcaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales                                 | II-4881 | 5               | LUDABINA 50 MG X 1 AMP                           | FLUDARABINA              | 50mg          | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-8064 | 6               | PAMIGEN 200 MG X 1 AMP                           | GEMCITABINA              | 200mg         | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-1767 | 7               | CITARABINA 100 MG X 1 AMP                        | CITARABINA               | 100mg         | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-6154 | 1               | PAREXEL 300MG X 1 FCO                            | PACLITAXEL               | 300 mg/50 ml  | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-5939 | 2               | ONCODOCEL X 80 MG X 1FCO AMP X                   | DOCETAXEL                | 80 mg         | ARGENTINA               | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-5527 | 3               | NEOLUTIN 1 MG X 1 AMP.                           | VINCISTINA               | 1 mg/ ml      | ARGENTINA               | 1                        | INYECTABLE         |
| 7  | L01D  | Antibióticos Citotóxicos Y Sustancias Relacionadas                                | II-5937 | 4               | ONCODOCEL X 20 MG X 1FCO AMP                     | DOCETAXEL                | 20 mg         | ARGENTINA               | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-6155 | 5               | PAREXEL 30 MG. X 1 FCO                           | PACLITAXEL               | 30mg/5ml      | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-3172 | 6               | ETOPOSIDO 100 MG X 1 AMP                         | ETOPOSIDO                | 100 mg/5 ml   | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-2830 | 1               | DOXOPEG 2 mg/ml X 1Ampde 10ml                    | DOXORUBICINA             | 2mg/ml        | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-2834 | 2               | DOXORUBICINA 50 MG X 1AMP                        | DOXORUBICINA             | 50mg          | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-1207 | 3               | BLEOMICINA SULFATO 15UI X 1 A                    | BLEOMICINA SULFATO       | 15UI          | ARGENTINA               | 1                        | INYECTABLE         |
| 8  | L02A  | Hormonas Y Agentes Relacionados   | II-2831 | 4               | DOXORUBICINA 10 MG X 1AMP                        | DOXORUBICINA             | 10mg          | PARAGUAY                | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-2285 | 1               | DECAPEPTYL X 11.25 MG X1 LIOF                    | TRIPTORELINA PAMOATO     | 11.25mg       | SUZA                    | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-2287 | 2               | DECAPEPTYL. 3.75 MG. X 1 AMP                     | TRIPTORELINA PAMOATO     | 3.75mg        | SUZA                    | 1                        | INYECTABLE         |
| 9  | L02B  | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados                                   | II-2958 | 3               | ELIGARD 7.5 MG X 1 AMP                           | LEUPROLIDA ACETATO       | 7.5 mg        | ESTADOS U               | 1                        | INYECTABLE         |
|    |       |   | II-7745 | 1               | TROZOLET 1 MG. X 28 COMP.                        | ANASTROZOL               | 1 mg          | ARGENTINA               | 28                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-3168 | 2               | ETACONIL 250 MG X 90 COMP.                       | FLUTAMIDA                | 250 mg        | MEXICO                  | 90                       | CPR-CAP            |
|    |       |   | II-7388 | 3               | TAXUS 20 MG X 30 COMP.                           | TAMOXIFENO               | 20 mg         | MEXICO                  | 30                       | CPR-CAP            |

Fuente: AEMP

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Los medicamentos son de origen importado, principalmente de Paraguay, con presentaciones en cajas que van desde la unidad hasta las 100, en formas farmacéuticas que corresponden a comprimidos e inyectables. Además cuentan con el Registro Sanitario otorgado por UNIMED para su distribución y comercialización.

A través de lo anterior quedó acreditada la participación de TECNOFARMA en cada mercado relacionado a la distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional, así como la de su Gerente y Presidente del Directorio a través del poder de representación.

## 2 Descripción de la conducta de TECNOFARMA

Dentro de cada grupo terapéutico en el cual TECNOFARMA tuvo participación, se identificó un medicamento que fue considerado uno de los más importantes en relación a los ingresos por ventas que le generaron, siendo aquellos los siguientes:

- i) Irrigor Plus x 30 comprimidos (Mercado de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares, C08C);
- ii) Irrigor 10 MG X 30 inyectable (Mercado de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares, C08C);
- iii) Colmibe 20 MG X 30 comprimidos (Mercado de Agentes Reductores de los Lípidos, Combinaciones, C010B);
- iv) Dralitem 250 Mg X 5 cápsulas (Mercado de Agentes Alquilantes, L01A);
- v) Pamigen 1 Gr X 1 Ampolla (Mercado de Antimetabolitos, L01B);
- vi) Parexel 300 Mg X 1 Inyectable (Mercado de Alcaloides de Plantas y Otros Productos Naturales, L01C);
- vii) Decapeptyl X 11.25 Mg X 1 Inyectable (Mercado de Hormonas y Agentes Relacionados, L02A);
- viii) Doxopeg 2 Mg/MI X 1 Ampolla de 10 MI (Mercado de Antibióticos Citotóxicos y Sustancias Relacionadas, L01D); y
- ix) Trozolet 1 Mg X 28 comprimidos (Mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados, L02B).

La característica general de los medicamentos distribuidos por TECNOFARMA S.A. radica en que son de especialidad, es decir, dirigidos tanto a problemas cardiovasculares, así como a grupos terapéuticos del tipo antineoplásicos, que son productos de alto costo y de tratamientos prolongados. Se perciben brechas importantes entre los precios cobrados en cada departamento, con subidas simultáneas para el primer semestre de 2014, considerándose el comportamiento como estable en el tiempo, salvo en aquellos mercados donde las ventas no sean continuas mes a mes y por tanto de mayor fluctuación (Véase Anexo N° 6).

---

### *“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*



**Cuadro N° 3**  
**Relación de precios por medicamento vendido por TECNOFARMA según grupo terapéutico y departamento (Expresado en Bolivianos) Periodo: Abr-May-Jun 2014**

| N°  | NOMBRE COMERCIAL                | PRINCIPIO ACTIVO         | CONCENTRACIÓN  | PAÍS DE ORIGEN | UNIDADES X CAJA | ATQ Nivel 3 | FORMA FARMACÉUTICA | DEPTO | MES   | DEPTO | Precio  | Variación % respecto a SCZ |
|-----|---------------------------------|--------------------------|----------------|----------------|-----------------|-------------|--------------------|-------|-------|-------|---------|----------------------------|
| 1   | IRRIGOR PLUS X 30 COMP.         | NIMODIPINO; CITICOLINA   | 30mg/100 mg    | PARAGUAY       | 30              | C08C        | CPR-CAP            | SCZ   | Abril | SCZ   | 165,1   |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | BEN   |       | BEN   | 151,0   | -8,6%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 162,7   | -1,5%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | EAL   |       | EAL   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 165,9   | 0,5%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | ORU   |       | ORU   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | PTS   |       | PTS   | 151,0   | -8,6%                      |
| CHQ | CHQ                             | 169,2                    | 2,5%           |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| TJA | TJA                             | 151,0                    | -8,6%          |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| 2   | IRRIGOR 10 MG X 1 AMP.          | NIMODIPINO               | 10 mg/50 ml    | PARAGUAY       | 1               | C08C        | INYECTABLE         | SCZ   | Junio | SCZ   | 123,1   |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | BEN   |       | BEN   | 115,6   | -6,1%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 115,6   | -6,1%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | EAL   |       | EAL   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 128,9   | 4,7%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | ORU   |       | ORU   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | PTS   |       | PTS   | N/A     | N/A                        |
| CHQ | CHQ                             | N/A                      | N/A            |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| TJA | TJA                             | 117,2                    | -4,8%          |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| 3   | COLMIBE 20 MG X 30 COMP.        | ATORVASTATINA; EZETIMIBE | 10/20mg        | PARAGUAY       | 30              | C10B        | CPR-CAP            | SCZ   | Junio | SCZ   | 369,7   |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | BEN   |       | BEN   | 322,2   | -12,9%                     |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 370,6   | 0,2%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | EAL   |       | EAL   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 370,6   | 0,2%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | ORU   |       | ORU   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | PTS   |       | PTS   | N/A     | N/A                        |
| CHQ | CHQ                             | 370,6                    | 0,2%           |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| TJA | TJA                             | 353,3                    | -4,4%          |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| 4   | DRALITEM 250 MG X 5 CAPS        | TEMOZOLOMIDA             | 250 mg         | ARGENTINA      | 5               | L01A        | CPR-CAP            | SCZ   | Junio | SCZ   | 4.373,2 |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 5.121,7 | 17,1%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 4.914,7 | 12,4%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CHQ   |       | CHQ   | N/A     | N/A                        |
| 5   | PAMIGEN 1 GR X 1 AMP            | GEMCITABINA              | 1000MG/F RASCO | PARAGUAY       | 1               | L01B        | INYECTABLE         | SCZ   | Abril | SCZ   | 1.973,1 |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 1.535,0 | -22,2%                     |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 2.087,6 | 5,8%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | TJA   |       | TJA   | 1.902,6 | -3,6%                      |
| 6   | PAREXEL 300MG X 1 FCO           | PACLITAXEL               | 300 mg/50 ml   | PARAGUAY       | 1               | L01C        | INYECTABLE         | SCZ   | Junio | SCZ   | 1.986,9 |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 1.440,0 | -27,5%                     |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 1.838,4 | -7,5%                      |
| 7   | DOXOPEG 2 mg/ml X 1Ampde 10ml   | DOXORUBICINA             | 2mg/ml         | PARAGUAY       | 1               | L01D        | INYECTABLE         | SCZ   | Junio | SCZ   | 1.899,1 |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 1.976,3 | 4,1%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 2.033,0 | 7,1%                       |
| 8   | DECAPEPTY L X 11,25 MG X 1 LIOF | TRIPTORELINA PAMOATO     | 11.25mg        | SUIZA          | 1               | L02A        | INYECTABLE         | SCZ   | Mayo  | SCZ   | 5.057   |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | BEN   |       | BEN   | 4.497   | -11,1%                     |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 5.343   | 5,6%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 5.525   | 9,2%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | ORU   |       | ORU   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | PTS   |       | PTS   | N/A     | N/A                        |
| CHQ | CHQ                             | 5.544                    | 9,6%           |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| TJA | TJA                             | N/A                      | N/A            |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| 9   | TROZOLET 1 MG X 28 COMP.        | ANASTROZOL               | 1 mg           | ARGENTINA      | 28              | L02B        | CPR-CAP            | SCZ   | Mayo  | SCZ   | 732,1   |                            |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CBB   |       | CBB   | 761,5   | 4,0%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | LPZ   |       | LPZ   | 758,7   | 3,6%                       |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | ORU   |       | ORU   | N/A     | N/A                        |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | CHQ   |       | CHQ   | 702,9   | -4,0%                      |
|     |                                 |                          |                |                |                 |             |                    | TJA   |       | TJA   | 702,9   | -4,0%                      |
| PTS | PTS                             | 702,9                    | -4,0%          |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |
| BEN | BEN                             | 702,9                    | -4,0%          |                |                 |             |                    |       |       |       |         |                            |

Fuente: AEMP, en base a información de TECNOFARMA.

Nota: N/A, No aplica por no registrarse ventas en dicho mes.

Dadas las características propias de cada medicamento distribuido por TECNOFARMA a nivel nacional, se identificó una marcada especificidad o especialidad de sus productos, lo

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

cual determinó ventas concentradas principalmente en los departamentos del eje troncal y con menor relevancia en el resto de regiones. Es así, que luego de haberse realizado un corte en un determinado mes (p. ej. abril, mayo o junio de 2014) se identificó que los precios cobrados entre los distintos clientes no presentaron un patrón que explique o justifique (Cuadro N° 3).

En consecuencia, el cobro injustificado de precios mayores en ciertos departamentos de Bolivia por encima de aquellos cobrados en la oficina central de TECNOFARMA, generaron ventajas exclusivas en favor de los clientes ubicados en dichas regiones en relación de aquellos localizados en Santa Cruz, produciéndose un efecto similar al momento de cobrar injustificadamente por un mismo medicamento precios mayores en otros departamentos a los precios cobrados en la oficina central de TECNOFARMA.

Por lo anterior, se acredita la discriminación de precios que realizó TECNOFARMA en cada medicamento que distribuyó al por mayor y a nivel nacional, sin que prime una justificación de costos de transporte los cuales oscilan entre el 3% y el 5% del precio final.

### **3 Subsuncción de la acción a la infracción de Discriminación de Precios, prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519**

Los descargos presentados por la empresa, uno por uno fueron valorados a través del apartado correspondiente al análisis técnico y jurídico de los argumentos presentados por TECNOFARMA, contenidos en la presente resolución, de igual forma tales argumentos fueron desvirtuados, con lo cual corresponde confirmar los indicios de conductas anticompetitivas expuestos en la RA 129.

De acuerdo al análisis técnico de la documentación aportada por las empresas que forman parte del rubro de distribución al por mayor de medicamentos, en el caso de TECNOFARMA se identificaron nueve (9) grupos terapéuticos, los cuales conforman cada uno un mercado relevante distinto e independiente de los demás, en los cuales esta empresa posee poder de mercado, y asimismo, presenta una conducta de discriminación de precios. Es decir, la empresa establece distintos precios para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, conducta descrita en detalle a continuación:

- Dentro del mercado de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares (C08C) – IRRIGOR PLUS x 30 comprimidos, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece injustificadamente distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros Departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamentos de Beni, Potosí y Tarija, el precio del mismo producto se reduce en un 8.6% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso era dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
- Dentro del mercado de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares (C08C) – IRRIGOR 10 MG x 1 ampolla, se observó en la RA

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece injustificadamente distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros Departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamentos de Beni y Cochabamba, el precio del mismo producto se reduce en un 6.1% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso era dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.

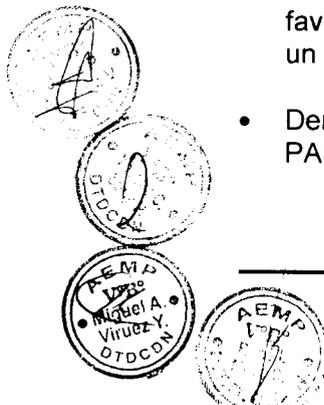
- Dentro del mercado de Agentes Reductores de los Lípidos, Combinaciones (C10B) – COLMIBE 20 MG x 30 comprimidos, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en el Departamento de Beni, el precio del mismo producto se reduce en un 12.9% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso era dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
- Dentro del mercado de Agentes Alquilantes (L01A) – DRALITEM 250 MG x 5 cápsulas, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los demás departamentos en los que se comercializa este producto. Por ejemplo, en el Departamento de Cochabamba, el precio del mismo producto se incrementa en un 17.1%, sin que exista de por medio una justificación razonable para este incremento, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente es excedido, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
- Dentro del mercado de Antimetabolitos (L01B) – PAMIGEN 1 GR x 1 ampolla, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en el Departamento de Cochabamba, el precio del mismo producto se reduce en un 22.2% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5% generándose por otra parte, ventajas exclusivas en favor de quienes se encuentran en otros Departamentos del país y compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el producto en Santa Cruz.
- Dentro del mercado de Alcaloides de plantas y otros productos naturales (L01C) – PAREXEL 300 MG x 1 FCO, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

47 de 100



producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en el Departamento de Cochabamba, el precio del mismo producto se reduce en un 27.5% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso era dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.

- Dentro del mercado de Antibióticos Citotóxicos y Sustancias Relacionadas (L01D) – DOXOPEG 2 MG/ML x 1 ampolla de 10 ml, se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los demás departamentos en los que se comercializa este producto. Por ejemplo, en el Departamento de La Paz, el precio del mismo producto se incrementa en un 7.1%, sin que exista de por medio una justificación razonable para este incremento, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente es excedido, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
- Dentro del mercado de Hormonas y Agentes Relacionados (L02A) – DECAPEPTY L x 11,25 MG x 1 LIOF se observó en la RA 129 que TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los demás departamentos en los que se comercializa este producto. Por ejemplo, en los Departamentos de La Paz y Chuquisaca, el precio del mismo producto se incrementa en un 9,2% y 9,6% respectivamente; y en otro Departamento como Beni, el precio del producto se reduce al 11,1%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso es dejado de lado, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
- Dentro del mercado de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados (L02B) – TROZOLET x 30 comprimidos se observó en la RA 129 que la empresa TECNOFARMA ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (Santa Cruz), sin embargo establece injustificadamente distintos precios para el mismo producto a los comercializadores en otros Departamentos del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamentos de Beni, Potosí, Tarija y Chuquisaca, el precio del mismo producto se reduce en un 4% en comparación al lugar de producción, sin que exista una justificación razonable para tal reducción, considerando que el costo de transporte debería incrementar el precio de 3% a 5%, generándose por otra parte, ventajas exclusivas en favor de quienes se encuentran en otros Departamentos del país y compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el producto en Santa Cruz.

Recuérdese que la condición para que la infracción descrita en el numeral 10, del artículo 11 referida a la discriminación de precios pueda configurarse, requiere en primera instancia, por

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

lo menos dos diferentes compradores situados en igualdad de condiciones que en el presente caso son los clientes de TECNOFARMA quienes se encuentran en iguales posibilidades de acceder al producto, hecho que los sitúa en igualdad de condiciones. Al respecto, la RA 129, hizo evidente que los precios de los productos de la empresa investigada poseen precios notoriamente distintos entre uno y otro departamento, para clientes situados en igualdad de condiciones, sin que exista una causa justificada para la diferencia.

La igualdad de condiciones se establece a partir de la capacidad que poseen todos los clientes de adquirir los mismos medicamentos ofrecidos por TECNOFARMA en cada mercado relevante definido (9 grupos terapéuticos) sin distinción alguna, de apersonarse y adquirir un mismo medicamento en la empresa TECNOFARMA. Asimismo, la RA 129 determinó que esta igualdad de condiciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1737 de medicamentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 25235, en este caso exigía la respectiva Autorización para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, otorgada mediante Resolución Administrativa emitida por los Servicios Departamentales de Salud en el País. Es decir que, los establecimientos farmacéuticos o clientes de la empresa que poseen esta autorización, han cumplido los requisitos para comercializar medicamentos, y en consecuencia, se encuentran en igualdad de condiciones para comprar el producto ofrecido por TECNOFARMA.

Durante el desarrollo del proceso sancionador como explica el apartado de valoración de la prueba de la presente resolución y rescatando fragmentos de este análisis, la empresa presentó argumentos y pruebas de descargo, que según la misma específicamente daban cuenta de: "...la comercialización de medicamentos a través de distribuidores mayoristas y de esta manera establecer la inexistencia de una supuesta práctica anticompetitiva relativa. adjuntó cuatro contratos de distribución para la gestión 2013 y adendas con anexos de evolución de precios para los años 2013 y 2014<sup>79</sup>", de estos contratos se identificaron las condiciones y responsabilidades de cada una de las partes en relación a precios, formas de pago, plazos de vigencia, organización en la continuidad de la distribución, manipulación, promoción (a cargo de TECNOFARMA), reposición, modalidades de pago, responsabilidades con el personal de cada empresa distribuidora, garantías, normas de almacenamiento y obligaciones de las partes (p. ej., instalaciones de almacenaje del distribuidor). Los contratos hacían referencia al Anexo N° 2 de política de canje y devoluciones, y al Anexo N° 3 de detalle de ventas mínimas, los cuales no fueron adjuntados a los mismos, con lo cual tal prueba es considerada como incompleta.

Sin embargo, analizados los contratos incompletos presentados por la empresa TECNOFARMA se evidencia el reconocimiento de la discriminación de precios, al establecer como política comercial un **precio uniforme de ventas a nivel nacional** y absorber los costos de transporte en determinados casos, generando una distorsión en el precio final de cada medicamento. Asimismo, los incentivos referidos a gastos de distribución otorgados de forma discriminada a los distribuidores también representan una distorsión al precio final de un medicamento que llega a las farmacias, creándose de ésta manera ventajas exclusivas para aquellos clientes que se encuentren en una ubicación distinta a su oficina central, lo cual se traduce en un precio mayor al que en condiciones de competencia se obtendría.

<sup>79</sup> Memorial recibido el 04-sep-15, págs. 46-125.

**"Trabajando juntos, trabajamos mejor"**

El costo de transporte, comprendido entre el 3-5% del precio final de distribución, no es tomado en cuenta por la empresa para definir el precio final de cada medicamento vendido en distintos departamentos, toda vez que TECNOFARMA utiliza medios de transporte independientes entre su oficina central, ubicada en Santa Cruz, sus sucursales regionales y otras regiones en territorio nacional.

Con lo cual, siendo que los indicios establecidos en la RA 129 no fueron desvirtuados por la empresa durante el desarrollo del procedimiento sancionador, corresponde sean ratificados en esta instancia.

#### **4 Objeto o efecto de la conducta**

Partiendo del hecho de que el 69% de los clientes de las empresas distribuidoras son farmacias individuales, de grupo o cadenas, estos establecimientos pueden optar por beneficios de descuentos por tipo de pago o volumen de compras, independientemente de su ubicación. Es decir, una farmacia de La Paz tiene el mismo trato que una localizada en Santa Cruz, en función a la política comercial aplicada por TECNOFARMA a nivel nacional, elemento que establece una igualdad de condiciones de trato, pero un precio discriminado.

Ahora bien, una vez acreditado el poder sustancial de mercado de TECNOFARMA sobre los nueve grupos terapéuticos investigados, los cuales, determina un mercado relevante distinto e independiente uno del otro, el efecto que se observó sobre cada uno de ellos estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron aquellos clientes, especialmente farmacias, al momento de adquirir medicamentos a precios uniformes en todo el país. De tal manera que TECNOFARMA distribuyó los costos de transporte entre todos estos, lo cual, se tradujo en que en algunos departamentos se obtengan medicamentos a un precio mayor al que obtendría si se aplicasen correctamente precios en función a costos. Esto último repercutió en los pacientes ubicados en distintas regiones que tuvieron que adquirir medicamentos a un precio mayor que al de Santa Cruz, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de salud.

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

En este sentido, considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por la empresa investigada en los distintos Departamentos del país, genera ventajas exclusivas en favor de determinados grupos de clientes, especialmente farmacias, al momento de adquirir medicamentos a precios distintos en todo el país, según el Departamento en el cual estos adquieren el producto. TECNOFARMA distribuyó los costos de transporte entre todos sus clientes, lo cual se tradujo en que en algunos departamentos se obtengan medicamentos a un precio mayor al que obtendría si se aplicasen correctamente precios en función a costos, beneficiando a aquellos clientes situados en departamentos en los que el medicamento se puede obtener a un precio menor, adecuándose así su conducta a la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

---

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

En este mismo sentido, se confirma que TECNOFARMA generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de ciertas regiones del país, vendiendo un mismo medicamento a un precio inclusive menor al precio de venta de la sede central de dicho laboratorio, pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirirían el mismo medicamento a precios mayores.

##### 5 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la posible comisión de conductas anticompetitivas

El artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

De igual forma concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por la empresa, esta vez con relación a la defensa de Patricia Noel Beiro Cohen – Presidente de Directorio y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo – Gerente General, por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014, al haberse evidenciado la comisión de la infracción contenida en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 corresponde establecer su grado de responsabilidad.

Como bien se expuso en análisis de responsabilidades y funciones del Presidente del Directorio de TECNOFARMA, los artículos 314 y 325 del Código de Comercio Boliviano son claros cuando establecen respectivamente que el Presidente del Directorio inviste la representación legal de la sociedad, con lo cual se puede afirmar que la Presidente de Directorio de la empresa TECNOFARMA Patricia Noel Beiro Cohen es responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio.

Asimismo, cursa en antecedentes el Testimonio N° 134 de 26 de mayo de 1988, correspondiente a la Escritura de constitución de la Sociedad Anónima "TECNOFARMA S.A.", el cual a su vez, contiene el Estatuto de la empresa, enunciando en su artículo Vigésimo Octavo que: *"La Sociedad será administrada por un Directorio... y un Gerente General"*. Este Directorio presenta entre sus atribuciones para el caso objeto de análisis el artículo 39 inciso d) que establece: *"suscribir toda clase de contratos públicos o privados..."* y específicamente el artículo 40 y el artículo 41 de dichos Estatutos que respectivamente señalan: *"El Directorio podrá delegar sus funciones y atribuciones en la forma que estime conveniente en la persona del Presidente, de cualquier Director, el Gerente y/o apoderado de la sociedad"*; *"Los contratos públicos o privados que celebre la sociedad, serán firmados por el Presidente cuando se le otorgue facultades ejecutivas por el Directorio y/o por los Gerentes y apoderados de la sociedad, en forma separada o conjunta, de acuerdo a los poderes que les otorgue el Directorio"*.

Con lo expuesto precedentemente, se deja en claro que la facultad de acordar los precios en este caso de venta de los productos de TECNOFARMA era asignada al Directorio de la empresa. Sin embargo, esta facultad podía ser delegada en la persona del Presidente del Directorio y en la persona del Gerente General como se observa en los mismos Estatutos de la sociedad. En este sentido, se tiene el Testimonio de Poder N° 1036/2012 otorgado por

##### *"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)



Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo en su condición de Vicepresidente de Directorio en su favor y en favor de Diana Consuelo Gaona Guevara, de esta forma el apartado "C" de éste poder, confiere facultad a Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, para: "a) **Celebrar contratos preliminares o definitivos de compraventa, permuta, suministro, mutuo, arrendamiento, comodato,...** **Celebrar contratos de comisión mercantil, construcción, publicidad, transporte y distribución, franquicia... y en general celebrar toda clase de contratos nominados e innominados que resulten necesarios para el desarrollo normal de la sociedad, sin limitación, condicionamiento ni autorización especial, sea con personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras...**".

Es decir, que la facultad de contratar y acordar los precios de venta de sus productos recaía sobre el Presidente de Directorio y dos ejecutivos más de la empresa citados anteriormente, en este caso en específico se establecieron cargos en contra de los señores Patricia Noel Beiro Cohen en condición de Presidente de Directorio de la Sociedad y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo en su condición de Gerente General, quienes a su vez se encontraban en la posibilidad de modificar los precios de forma tal que no persista la discriminación de precios evidenciada.

Por su parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente: "Art. 327.- (GERENTES). *El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.*"

Asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

*"Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez)."*

*"La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores."*

Las pruebas consisten en Contratos de Distribución suscritos con las siguientes fechas:

- Por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Santa Teresita" el 01 de enero de 2013,

***"Trabajando juntos, trabajamos mejor"***

- Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Santa Teresita" el 01 de febrero de 2013;
- Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Santa Teresita" el 31 de enero de 2014.
- Por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "SERGEON" el 25 de mayo de 2011.
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "SERGEON" el 01 de febrero de 2013;
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "SERGEON" el 31 de enero de 2014.
- Por Angel Alberto Polliti Gallego y el distribuidor "Hugo Ruiz del Castillo" el 17 de septiembre de 2008.
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Hugo Ruiz del Castillo" el 01 de febrero de 2013;
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Hugo Ruiz del Castillo" el 31 de enero de 2014.
- Por Angel Alberto Polliti Gallego y el distribuidor "Henry Abel Yopez Torrez" el 01 de junio de 2010.
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Henry Abel Yopez Torrez" el 01 de febrero de 2013;
  - Adenda suscrita por Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo y el distribuidor "Henry Abel Yopez Torrez" el 31 de enero de 2014.

Revisados los contratos de distribución proporcionados por TECNOFARMA, dentro los cuales se evidenciaron nuevos indicios que ratifican la discriminación de precios practicada por TECNOFARMA, es notoria la participación de Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, quien suscribe los mismos en su condición de Gerente General, en virtud al poder conferido por él mismo en su condición de Vicepresidente de Directorio de la Sociedad.

De esta forma se establece que los señores Patricia Noel Beiro Cohen en condición de Presidente de Directorio y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo en su condición de Gerente General de la Sociedad durante las gestiones 2013 y 2014, son responsables de la suscripción de contratos de la sociedad y en consecuencia el establecimiento de precios que dieron lugar al cargo de discriminación de precios, además que se encontraban en la posibilidad de modificar o ajustar esta conducta a la normativa legal y no lo hicieron durante el periodo investigado. Por lo que, se establece que Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo participaron en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del D.S. N° 29519, tal como se señala en la RA 129 y se imponga la sanción correspondiente.

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

---

**CONSIDERANDO: (Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas)**

El artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

El artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El párrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la

---

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

El artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción. Además, se establece que las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

El artículo 5 del Reglamento señalado, señala que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

En el numeral 3 del artículo 6 del mismo Reglamento, se establece que para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción.

El numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento establece que la Superintendencia (ahora AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

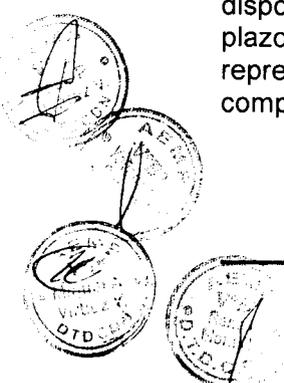
***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

55 de 100



Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014, se aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento. Este reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas previstas en el Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa.

### **CONSIDERANDO: (Sanción)**

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución a partir del análisis descrito en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 177/2015 de 28 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 178/2015 de 28 de octubre de 2015, es posible establecer que la empresa TECNOFARMA cometió la siguiente contravención, correspondiendo en consecuencia establecer la sanción respectiva:

**Al numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519** en lo referido a la conducta anticompetitiva relativa de actos cuyo efecto es el de establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas al establecer distintos precios para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

De acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son: 1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y 2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

#### **1 Determinación del mercado relevante**

En relación a la definición del mercado relevante, esta Autoridad consideró que las conductas investigadas se llevaron a cabo en el sector de distribución de medicamentos al por mayor a nivel nacional, principalmente en farmacias.

Específicamente cada mercado relevante comprendió a medicamentos que de acuerdo a su acción terapéutica y forma farmacéutica, conformaron nueve grupos terapéuticos, cada uno distinto e independiente de los demás, es decir, corresponde un solo mercado relevante a un único grupo terapéutico. Lo anterior, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar cada mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- ***“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”***

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

En la presente investigación se analizó la distribución mayorista de medicamentos principalmente en farmacias (privadas e institucionales), la cual, correspondió a las ventas de empresas importadoras y laboratorios industriales locales.

### Grupos terapéuticos diferentes de medicamentos

La acción de los medicamentos se encuadra dentro de lo que la farmacología estudia, dicha acción se refiere a dos niveles: i) la molecular, que se refiere al mecanismo mediante el cual un fármaco produce un efecto biológico; y ii) en el cuerpo humano, donde la acción de los fármacos está relacionada al efecto terapéutico, es decir, el grado en el cual un fármaco trata exitosamente una cierta condición o enfermedad, así como de sus efectos no deseados (p. ej., efectos adversos o secundarios como alergias)<sup>80</sup>.

Desde el punto de vista de la demanda, cada mercado de producto en especialidades farmacéuticas se define tomando como punto de partida la clasificación planteada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual a través de un código Anatómico Terapéutico Químico (ATQ)<sup>81</sup> establece un sistema de ordenamiento de medicamentos dividido en cinco niveles, haciendo relación al sistema u órgano sobre el cual actúa (nivel 1), al efecto farmacológico que genera (nivel 2), a las indicaciones terapéuticas (nivel 3), a la estructura química (nivel 4) y al principio activo o composición de un determinado fármaco (nivel 5). Por lo tanto, a cada medicamento le corresponde un código alfanumérico de 7 dígitos, especificado en la ficha técnica del medicamento al momento de realizarse su registro sanitario<sup>82</sup>, mediante el cual tanto laboratorios industriales nacionales como importadores están en la obligación de reconocer sus productos farmacéuticos, para que una vez cumplidos los requerimientos legales<sup>83</sup> se los pueda comercializar tanto a nivel institucional (p. ej., Cajas de salud) como a nivel detallista en farmacias (nivel privado)<sup>84</sup>.

En relación a la forma farmacéutica y vía de administración de medicamentos, se observan dos líneas sobre las cuales actúan los mismos en el organismo humano, la primera denominada farmacocinética, la cual se refiere a lo que el organismo le hace a un fármaco, mientras que la otra llamada farmacodinámica describe lo que el fármaco le hace al organismo.

<sup>80</sup> Raffa, R. (2008). Netter Farmacología Ilustrada (1era ed.). Barcelona: Elsevier Mason. p. 1.

<sup>81</sup> Sistema de clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (Anatomical Therapeutic Chemical, ATC por sus siglas en inglés). (OMS, 2010), disponible en:  
[http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_methodology/purpose\\_of\\_the\\_atc\\_ddd\\_system/](http://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/purpose_of_the_atc_ddd_system/).

<sup>82</sup> El Manual para Registro Sanitario (MSyD, 2005), en su numeral 3.5.1. (Propiedad) señala que: "Debe considerarse que el Certificado de Registro Sanitario no pertenece necesariamente a la empresa que realiza el trámite del registro, sino por el contrario a quien cuenta con la licencia del producto o fabricante del mismo". Por lo cual se asegura que el propietario del denominado Certificado sea el creador mismo del medicamento y no así el eventual distribuidor, posibilitando de ésta manera que una empresa distinta a la registrada en la Unidad del Medicamento (UNIMED) dependiente del Ministerio de Salud, sea la que distribuya o comercialice un determinado medicamento en el país.

<sup>83</sup> En el Anexo N° 2, se encuentran los requisitos para la apertura de una empresa distribuidora de medicamentos.

<sup>84</sup> MSyD. (2005). Manual para Registro Sanitario, RM 0909 de 07 de diciembre de 2005. La Paz: Ministerio de Salud y Deportes.

### *"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [acemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:acemp@autoridadempresas.gob.bo)

57 de 100



Una vez que el medicamento se administra por una de varias vías (dérmica, oral, etc.), cuatro propiedades farmacocinéticas (ciclo de vida de un fármaco en el cuerpo) determinan la rapidez del inicio de acción del fármaco, la intensidad del efecto y la duración de este: Absorción, Distribución, Metabolismo, y Eliminación<sup>85</sup>. Es así que, los parámetros farmacocinéticos permiten al médico diseñar y optimizar regímenes terapéuticos, e incluso tomar decisiones acerca de la vía de administración para un fármaco específico, la cantidad y frecuencia de cada dosis, así como la duración del tratamiento; por lo que, la forma farmacéutica constituye un elemento apreciable al momento de diferenciar un medicamento de otro.

A los efectos de la investigación, la definición de mercado relevante responde a la clasificación de medicamentos desde el punto de vista de la demanda a partir del nivel ATQ 3 como punto de partida en su análisis, horizonte que cataloga a los mismos en función de sus indicaciones terapéuticas o uso final y que englobaría las especialidades farmacéuticas con iguales indicaciones no intercambiables por productos pertenecientes a otros grupos, tomando en cuenta su forma farmacéutica o vía de administración (p. ej. oral, parenteral, etc.), sin diferenciarlos entre sí como éticos u OTC y de venta preferentemente en farmacias.

**Tabla N° 1**  
**Grupos terapéuticos sujetos a análisis**

| N° Mercado Relevante | ATQ Nivel 3 | Grupo Farmacológico   | Patología            | Forma Farmacéutica |
|----------------------|-------------|---|----------------------|--------------------|
| 1                    | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS PRINCIPALMENTE VASCULARES | Cardiovascular       | CPR-CAP            |
| 2                    | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS PRINCIPALMENTE VASCULARES | Cardiovascular       | INYECTABLE         |
| 3                    | C10B        | AGENTES REDUCTORES DE LOS LIPIDOS, COMBINACIONES                                  | Cardiovascular       | CPR-CAP            |
| 4                    | L01A        | AGENTES ALQUILANTES   | Tumores -neoplasias- | CPR-CAP            |
| 5                    | L01B        | ANTIMETABOLITOS   | Tumores -neoplasias- | INYECTABLE         |
| 6                    | L01C        | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS NATURALES                                 | Tumores -neoplasias- | INYECTABLE         |
| 7                    | L01D        | ANTIBIÓTICOS CITOTÓXICOS Y SUSTANCIAS RELACIONADAS                                | Tumores -neoplasias- | INYECTABLE         |
| 8                    | L02A        | HORMONAS Y AGENTES RELACIONADOS   | Tumores -neoplasias- | INYECTABLE         |
| 9                    | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RELACIONADOS                                   | Tumores -neoplasias- | CPR-CAP            |

Fuente: AEMP en base al RSM de UNIMED y a la codificación ATQ de la OMS.

Nota: Dentro de las formas farmacéuticas CPR-CPS (Comprimidos y Cápsulas).

El detalle de la Tabla N° 1, incluye el conjunto de 145 medicamentos analizados y que se clasificaron siguiendo los criterios ya expuestos, obteniéndose 9 grupos terapéuticos con

<sup>85</sup> (Clarck, M. A., Finkel, R., Rey, J. A., & Whalen, K. (2012). Farmacología (5ta ed.). Barcelona: Wolters Kluwer Health España, S.A., Lippincott Williams & Wilkins. Pág. 1.

distintas formas farmacéuticas<sup>86</sup>, y dada la especificidad de cada grupo de medicamentos, se considera que estos constituyeron cada uno el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista de ellos se encontraría en condiciones de aplicar en forma rentable un aumento de precios pequeño pero significativo y no transitorio. Por lo tanto, los medicamentos incluidos en cada grupo terapéutico representan un mercado relevante de producto distinto uno del otro y considerados de manera individual e independiente para su estudio y análisis.

El alcance de la investigación enmarcada en la distribución al por mayor de medicamentos (segundo nivel del esquema del sector farmacéutico), se concentró en 23 empresas que distribuyeron los 145 medicamentos identificados, de las cuales 19 son del tipo importadora (83%) y 4 laboratorio industrial local (17%), según el siguiente detalle (Tabla N° 2):

**Tabla N° 2**  
**Listado de empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos por tipo**

| N° | Empresa   | Tipo                   | N° | Empresa                                     | Tipo        |
|----|---|------------------------|----|---|-------------|
| 1  | AISAFARM S.R.L.   | Importadora            | 13 | MEDICAL PHARMA S.R.L.                       | Importadora |
| 2  | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA "ESP. FARMA"          | Importadora            | 14 | PHARMA INVESTI S.R.L.                       | Importadora |
| 3  | FARMEDICAL S.R.L.                                       | Importadora            | 15 | PHARMATECH BOLIVIANA S.A.                   | Importadora |
| 4  | IMFAR S.R.L. IMPORTADORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS     | Importadora            | 16 | PROMEDICAL S.A.                             | Importadora |
| 5  | IMPORTADORA DISMEDIN                                    | Importadora            | 17 | QUIMIZA LTDA.                               | Importadora |
| 6  | IMPORTADORA FARMACEUTICA QUIMFA BOLIVA SOCIEDAD ANÓNIMA | Importadora            | 18 | RAICES IMPORT EXPORT LTDA.                  | Importadora |
| 7  | IMPORTADORA MEGA VIT                                    | Importadora            | 19 | SAN FERNANDO S.R.L.                         | Importadora |
| 8  | LABORATORIOS BAGÓ DE BOLIVIA S.A.                       | Importadora            | 20 | SCHMIDTS PHARMA S.R.L.                      | Importadora |
| 9  | LABORATORIOS CRESPAL SOCIEDAD ANÓNIMA CRESPAL S.A.      | Laboratorio Industrial | 21 | SOCIEDAD COMERCIAL ANDINA S.A. SOCOMAN S.A. | Importadora |
| 10 | LABORATORIOS FARMACÉUTICOS LAFAR S.A.                   | Laboratorio Industrial | 22 | SOUTH AMERICAN EXPRESS S.A. SAE S.A.        | Importadora |
| 11 | LABORATORIOS IFA S.A.                                   | Laboratorio Industrial | 23 | TECNOFARMA S.A.                             | Importadora |
| 12 | LABORATORIOS PRODEXA LTDA.                              | Laboratorio Industrial |    |   |             |

Fuente: AEMP en base a UNIMED.

De acuerdo al esquema del sector farmacéutico ya desarrollado, los demandantes de los productores (importadores y laboratorios industriales locales), que vendrían a ser las empresas distribuidoras mayoristas, que en algunos casos se trata de las mismas empresas. En el siguiente nivel, los demandantes de los distribuidores mayoristas son principalmente: i) farmacias (p. ej., cadenas e independientes); ii) instituciones de salud públicas (p. ej., hospitales y CEASS); iii) Privados (p. ej., clínicas, centros médicos, postas sanitarias y cajas de salud); y v) Otros (p.ej. distribuidores minoristas, empresas privadas, médicos, tiendas y supermercados). Finalmente, los demandantes de estos últimos son los pacientes.

Con el objetivo de adecuar el análisis de los mercados a los procesos de innovación que se verifican de manera constante en distintos mercados, de tal manera de incorporarlos dentro de la definición de mercado relevante, se incluye la dimensión temporal de los mismos. La cual, establece que el ámbito de acción de un mercado es mayor en el largo plazo que en el corto, dado que al pasar del tiempo se modifican los gustos de los consumidores y la tecnología de producción, abaratándose los costos de transporte y modificándose las barreras a la entrada, definiendo una reacción menor en la cantidad demandada en función a fluctuaciones de los precios (demanda más elástica)<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Para una explicación detallada de cada mercado relevante de medicamentos identificados véase el Anexo N° 3.

<sup>87</sup> MDPyPE (2010). *Manual de Prácticas Anticompetitivas*. La Paz: Ministerio de Desarrollo Económico y Pequeña Empresa.

**"Trabajando juntos, trabajamos mejor"**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)



Por lo tanto, el horizonte temporal de análisis calculado de acuerdo a la información de ventas recopilada de empresas importadoras y laboratorios industriales locales, contempló 16 meses, con inicio en marzo de 2013 y final en junio de 2014 inclusive.

Las preferencias de los clientes (Farmacias) por medicamentos en cada grupo terapéutico (código ATQ Nivel 3) y en distintas formas farmacéuticas indicaron que se trató de productos diferenciados, es decir, que no se tuvo una sustitución perfecta entre medicamentos dirigidos a combatir una u otra enfermedad.

Por lo tanto, al venderse un medicamento a un cliente en particular, que producto de la receta médica es consumido por un paciente, se presentan como medicamentos (bienes) diferenciados. Sin olvidar el hecho, de que se consideró la variedad de marcas y formas farmacéuticas como parte de un solo grupo terapéutico (mercado relevante), en el entendido de que se trata de un bien o producto que en general se produce con iguales insumos (principios activos) y procesos productivos. Por lo expuesto, se consideró que los medicamentos en sus diferentes grupos terapéuticos y presentaciones están destinados a satisfacer necesidades idénticas del consumidor, para el periodo comprendido desde marzo de 2013 hasta junio de 2014.

### **Proceso tecnológico de distribución**

Las empresas de distribución al por mayor de medicamentos, en su mayoría, tienen presencia a nivel nacional, con una sede central en cualquiera de los tres departamentos del eje troncal de Bolivia, y con sucursales regionales en el resto de departamentos, sean estas propias o a través de empresas distribuidoras al por menor. De ésta manera, la oferta de medicamentos, en cada grupo terapéutico, puede responder de manera oportuna a un posible aumento en la demanda de ciertos medicamentos en una determinada forma farmacéutica, situación que no es marcada en medicamentos del tipo éticos que no dependen de la época del año para su consumo.

Lo anterior, indicó que hay una sustitución económica entre medicamentos del mismo grupo terapéutico e igual forma farmacéutica, al considerarse las posibilidades tecnológicas de distribución, en especial en materia de logística, por lo que esos medicamentos en sus diferentes formas farmacéuticas y presentaciones (unidades por caja) se consideraron como parte de nueve grupos terapéuticos distintos e independientes entre sí, representando cada uno por separado un mercado relevante diferente.

### **Sistema de distribución**

Los demandantes de los distribuidores mayoristas son principalmente: i) farmacias (p. ej., cadenas e independientes); ii) instituciones de salud públicas (p. ej., hospitales y CEASS); iii) Privados (p. ej., clínicas, centros médicos, postas sanitarias y cajas de salud); y v) Otros (p.ej. distribuidores minoristas, empresas privadas, médicos, tiendas y supermercados). Finalmente, los demandantes de estos últimos son los pacientes.

De acuerdo a información proporcionada por empresas importadoras y laboratorios industriales locales, es decir, distribuidores al por mayor de medicamentos en Bolivia. Aproximadamente existen más de 5 mil clientes diseminados en todo el territorio nacional durante el periodo de investigación, distribuidos tanto a nivel urbano como rural,

---

### ***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

concentrándose el 62.8% en el eje troncal de Bolivia, LPZ (21.8%), CBB (19.6%) y SCZ (21.4%) y con una hegemonía de las farmacias tanto independientes como en cadena, 69% del total (Cuadro N° 4).

**Cuadro N° 4**  
**Distribución de clientes de distribuidores mayoristas por departamento**  
**Expresado en porcentajes**  
**Junio 2014**

| Tipo cliente | LPB           | CBB           | SCZ           | ORU           | PTS           | CHQ           | TJA           | BEN           | PAN           | Bolivia       |
|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Farmacias    | 63%           | 79%           | 78%           | 71%           | 64%           | 71%           | 49%           | 75%           | 83%           | 69%           |
| Privados     | 20%           | 11%           | 10%           | 15%           | 16%           | 9%            | 15%           | 12%           | 17%           | 14%           |
| Otros        | 13%           | 8%            | 8%            | 9%            | 9%            | 9%            | 33%           | 9%            | 0%            | 13%           |
| Público      | 4%            | 3%            | 3%            | 5%            | 10%           | 11%           | 2%            | 4%            | 0%            | 4%            |
| <b>Total</b> | <b>100,0%</b> |

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por importadores y laboratorios industriales.

La distribución al por mayor de medicamentos en el canal farmacias (grandes cadenas de farmacias y farmacias de barrio) al representar el 69% de clientes de las empresas distribuidoras, fue tomada en cuenta como representativa en la determinación de los límites de cada mercado investigado. Para lo cual, se determinó que las ventas realizadas en dicho canal se realizaron en condiciones diferentes por la escala de operaciones de cada una de ellas. Esa diferencia entre puntos finales de venta fue considerada por las empresas distribuidoras para definir sus políticas comerciales, basadas en descuentos por volumen y beneficios por pagos en plazos determinados o al contado.

Las diferentes condiciones de venta de medicamentos para grandes cadenas de farmacias y pequeñas farmacias de barrio, se pueden compensar con políticas de precios y de comercialización. Así, los clientes de acuerdo a sus preferencias, pueden optar por adquirir medicamentos de un determinado grupo terapéutico para cierto tipo de enfermedades, salvo cuenten con una receta médica. Por ello, en cada mercado se incluyó la distribución al por mayor de medicamentos según grupo terapéutico y forma farmacéutica en el canal farmacias (cadenas y barrio).

Por todo lo expuesto, el mercado relevante en el presente procedimiento comprendió la distribución al por mayor de medicamentos por grupo terapéutico y forma farmacéutica, principalmente en el canal farmacias tanto privadas como institucionales.

- ***“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”***

La distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia se la realiza básicamente a través de las mismas empresas importadoras o laboratorios locales, por lo que se asegura una amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país, caracterizada a la vez por los siguientes factores:

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

61 de 100



- La existencia de una muy baja incidencia de los costos de transporte en el precio final, que de acuerdo a información proporcionada por empresas importadoras y laboratorios locales representan entre el 3% y 5% del precio final de un medicamento respecto a su valor de venta;
- Se perciben pocos argumentos en relación a que los medicamentos manipulados tengan un tiempo de duración limitado, más bien son de larga duración (al menos 5 años desde su fabricación) y los requisitos de manejo se enfocan más que todo al mantenimiento de niveles de temperatura, humedad y almacenamiento, los cuales se encuentran incluidos dentro de los requisitos de apertura de una empresa distribuidora y no son excluyentes (ver Anexo N° 2);
- Los medicamentos de origen importado, deben ingresar al país cancelando un arancel aduanero que oscila entre los 5-15%, aunque, países como Chile se encuentran exentos de dicho pago en función a convenios suscritos con Bolivia, lo cual facilita el ingreso de dichos medicamentos y disminuye los costos de distribución;
- El canal de distribución de las principales empresas es a nivel nacional, con oficinas regionales en otros departamentos distintos a la sede central, que en general está ubicada en el eje troncal del país, lo cual facilita el transporte ágil y oportuno de medicamentos según proyecciones en su demanda;
- Las políticas comerciales son homogéneas en todo el país, lo cual, incluye la promoción de cada medicamento (la visita médica), según el grupo terapéutico o especialidad del que se trate; y
- Las estrategias de precios son definidas de manera centralizada en la sede de cada empresa distribuidora, otorgando los mismos descuentos a cualquier farmacia que cumpla los requisitos de registro (p. ej. Fotocopia del NIT) y realice sus compras de manera regular para calificarla en algún rango de descuentos por compras por volumen o tipo de pago (p. ej. al contado).

Los criterios expuestos muestran que el transporte, la instalación de oficinas regionales y sede central, así como las políticas de comercialización de todas las marcas de medicamentos y los bajos aranceles permite abastecer de estos a todo el país. En consecuencia, se determina un ámbito geográfico nacional para la venta de medicamentos, lo cual, comprende la distribución al por mayor.

- ***“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”***

Es cierto que en cada uno de los nueve grupos terapéuticos investigados, uno por cada mercado relevante, se identificó a las farmacias como el principal canal de ventas de medicamentos de las empresas distribuidoras al por mayor, las cuales, en general, cuentan con una oficina central ubicada en el eje troncal del país y sucursales propias en el resto de departamentos. Es así que, una farmacia de un departamento no podría abastecerse de medicamentos de otro departamento, por el hecho de que se tendría que hacer cargo de los costos de transporte que representa, por lo tanto, la probabilidad de hacerlo es mínima.

---

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Sin embargo, la oficina central de cada empresa distribuidora está encargada de la importación y distribución al por mayor de medicamentos a todas sus oficinas regionales o a distribuidores minoristas en todo el país, con políticas comerciales homogéneas para cualquier farmacia.

En consecuencia, el transporte y provisión al por mayor de medicamentos a todas las regiones del país es una facultad única de ésta oficina central, ubicada ya sea en La Paz, Cochabamba o Santa Cruz; puesto que existe una exclusividad en el Registro Sanitario de un determinado medicamento, no existiendo más de una sola empresa que pueda adquirir del exterior o producir a nivel nacional un producto con un solo registro; es ahí donde radica el ámbito geográfico nacional de la distribución al por mayor de medicamentos.

- **“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”.**

Las restricciones legales y sanitarias están referidas principalmente al Registro Sanitario de Medicamentos, el cual, es otorgado por UNIMED, institución pública que autoriza la comercialización de medicamentos a nivel nacional, definen una extensión geográfica que abarca todo el territorio de Bolivia. Además, se suman los requisitos para la apertura de una distribuidora de medicamentos, ambos considerados no restrictivos en función al tiempo y trámites necesarios para su consecución. Ambos requisitos tienen un carácter nacional, por lo tanto, definen un ámbito homogéneo que facilita la distribución al por mayor de medicamentos en todo el país.

En conclusión, se consideró que las conductas investigadas se están llevando a cabo en el mercado relevante que comprende todo el territorio de Bolivia por parte de empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos en nueve grupos terapéuticos según su forma farmacéutica, desde marzo de 2013 hasta junio de 2014; quedando acreditada su determinación.

## **2 Determinación de poder de mercado (PdM)**

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Para lo cual se analizan los siguientes criterios:

- **“1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”.**

### **Participación de mercado**

Para el análisis del comportamiento de las cuotas de participación en cada mercado relevante definido se tomó en cuenta los ingresos generados por los agentes económicos en cada uno de ellos. Donde para la obtención de sus participaciones, se sumaron las cuotas individuales de cada uno de los medicamentos incluidos en cada mercado relevante que

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

63 de 100

pertenece a una determinada empresa distribuidora, tomando en cuenta todas sus presentaciones.

**Cuadro N° 5**  
**Distribución de cuotas de mercado por clase terapéutica según ingresos promedio**  
**Periodo: marzo 13 – junio 14**

| N° | Grupo ATQ 3 | Nivel Terapéutico   | Forma Farmacéutica | Empresas Líderes | Cuota de Mercado |
|----|-------------|---|--------------------|------------------|------------------|
| 1  | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA    | 47,78%           |
| 2  | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA    | 100,00%          |
| 3  | C10B        | Agentes Reductores De Los Lípidos, Combinaciones                                  | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA    | 89,58%           |
| 4  | L01A        | Agentes Alquilantes   | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA    | 89,89%           |
| 5  | L01B        | Antimetabolitos   | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA    | 71,69%           |
| 6  | L01C        | Alcaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales                                 | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA    | 56,71%           |
| 7  | L01D        | Antibióticos Citotóxicos Y Sustancias Relacionadas                                | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA    | 80,24%           |
| 8  | L02A        | Hormonas Y Agentes Relacionados   | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA    | 100,00%          |
| 9  | L02B        | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados                                   | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA    | 43,83%           |

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por empresas distribuidoras.

Como resultado de lo anterior, la empresa TECNOFARMA fue aquella que obtuvo las mayores participaciones en cada mercado relevante definido (Cuadro N° 5), con cuotas que varían entre el 43.83% (mercado L02B de Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados, en comprimidos) y el 100.00% (mercado C08C de Bloqueantes selectivos de canales de calcio con efectos principalmente vasculares, en inyectables). Lo anterior, en ningún momento debe entenderse de que se trata de un solo mercado en conjunto, sino que son nueve (9) grupos terapéuticos donde cada uno de ellos representó un mercado relevante distinto e independiente de los demás.

### Capacidad para fijar precios

Los medicamentos que TECNOFARMA distribuyó tuvieron diferentes presentaciones, tanto según su forma farmacéutica como las unidades por caja que posee cada una de ellas, incluso dentro de un mismo mercado relevante se presenta tal situación.

Lo anterior, se entenderá mejor a través de un ejemplo, en medicamentos del mercado relevante de Bloqueantes selectivos de canales de calcio con efectos principalmente vasculares en comprimidos (Grupo ATQ C08C) dirigidos al tratamiento principalmente de la hipertensión arterial, TECNOFARMA tiene 5 medicamentos que compiten entre sí y con otros 40 de 22 empresas distintas. Los medicamentos de Tecnofarma contienen 3 tipos de principios activos (Nimodipino, Citaloprol y Amlodipino), los cuales se diferencian entre sí por: i) la cantidad en miligramos que cada uno contiene, en el primer caso entre 30 y 60 miligramos, el segundo, con una combinación, y el tercero entre 5 y 10 miligramos; ii) la cantidad de unidades que tienen por caja oscila entre 30 y 100 comprimidos; iii) el país de origen es en todos los casos Paraguay; y iv) su tipo, de marca o genéricos (Tabla N° 2).

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

**Tabla N° 2**  
**Medicamentos del grupo C07A en comprimidos distribuidos por Tecnofarma**

| Código  | Empresa       | Nombre Comercial               | Principio Activo      | ATQ Nivel 3 | Forma Farmacéutica | Unidades X Caja | País Origen | Tipo  |
|---------|---------------|--------------------------------|-----------------------|-------------|--------------------|-----------------|-------------|-------|
| II-4395 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR 30 MG X 100 COMP.      | NIMODIPINO            | C08C        | CPR-CAP            | 100             | PARAGUAY    | Marca |
| II-4396 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR FORTE 60 MG X 30 COMP. | NIMODIPINO            | C08C        | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca |
| II-4398 | TECNOFARMA SA | IRRIGOR PLUS X 30 COMP.        | NIMODIPINO; CITICOLIN | C08C        | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca |
| II-5664 | TECNOFARMA SA | NOLOTEN 5 MG X 30 COMP.        | AMLODIPINO            | C08C        | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca |
| II-5665 | TECNOFARMA SA | NOLOTEN 10 MG X 30 COMP.       | AMLODIPINO            | C08C        | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca |

Fuente: Anexo N° 1.

Es importante resaltar que se trata de medicamentos éticos, los cuales, precisan de una receta médica para ser consumidos por un paciente, y sobre éste criterio médico se dispone el gramaje, cantidad y tipo de medicamento que trate un determinado cuadro de hipertensión arterial.

Al respecto, la empresa TECNOFARMA tiene una gama de cinco medicamentos en un solo mercado relevante (grupo terapéutico), y como propietaria de aquellos posee la libertad y potestad de promocionar a través de la visita médica a especialistas, a las propias farmacias o a través de seminarios informativos, aquel medicamento que a su criterio comercial y en un ámbito nacional es el que necesita mayor apoyo comercial. En el entendido que los cinco poseen características similares de contrarrestar la hipertensión en el cuerpo humano.

Lo anterior, estableció una estrategia de diferenciación de cada medicamento, no solo por su acción terapéutica, sino a través del principio activo, gramaje, unidades por caja, país de origen y tipo (marca). Elementos que en conjunto facilitaron a TECNOFARMA promocionar un determinado medicamento, mediante la visita médica y así fijar precio de tal manera de obtener la mayor cuota de participación en cada mercado definido. Factor que no puede ser replicado por sus competidores en función al menor número de medicamentos incluidos en cada mercado relevante.

En consecuencia, los altos niveles de cuotas de mercado se explicaron por la diferenciación de medicamentos que ha logrado TECNOFARMA dentro de cada mercado relevante, lo que le permite atender las necesidades específicas de farmacias de acuerdo a su clasificación de capacidad de pago o volumen de compra en todo el país, producto del impulso de la promoción de sus visitadores médicos.

Las consideraciones previas son válidas para todos los grupos terapéuticos analizados, ya que TECNOFARMA sigue idénticas estrategias de manera coordinada para diferenciar sus medicamentos, es decir, para introducir medicamentos con nuevas presentaciones, así como con precios distintos en cada departamento, a fin de atender las necesidades de diferentes grupos de consumidores, por ejemplo, farmacias de barrio localizadas en Tarija o las cadenas de farmacias ubicadas en Santa Cruz.

- **“2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”.**

El análisis de las barreras de entrada está referido a las condiciones de entrada a un determinado mercado, en el presente caso de investigación se trata de establecer si

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)



existieron condiciones del tipo estructural o estratégico que hayan hecho que en cada mercado relevante determinado, se tengan limitaciones para el ingreso o permanencia de empresas competidoras, lo cual, deterioraría las condiciones de competencia en cada uno de ellos y por ende acrecentarían el liderazgo de la empresa TECNOFARMA.

Lo anterior, no debe entenderse que se evaluarán las barreras que ésta empresa hubiera tendido en cada mercado, sino, aquellas condiciones que puedan alterar o limitar la oferta de medicamentos. Para el efecto, se analizan las barreras estructurales y estratégicas:

#### a. Barreras estructurales

Una de las principales barreras de entrada identificadas en el sector de distribución de medicamentos corresponde a los costos hundidos, los cuales pueden ser de dos tipos:

- i. Costos exógenos, donde se identificó una escala mínima de operación alta y costos irrecuperables invertidos en infraestructura y obtención de permisos (p. ej., exigencias técnicas de seguridad y eficacia de los medicamentos a través de la obtención del RSM y los requisitos para la apertura de una empresa distribuidora<sup>88</sup>). Para obtener descuentos que permitan a un entrante bajar precios competitivos, es necesario acceder a volúmenes de medicamentos de alta rotación y tener una presencia a nivel nacional (al menos en el eje troncal del país, LPZ-CBB-SCZ), lo que obliga a una importante inversión en infraestructura logística.
- ii. Costos endógenos, los mismos respondieron principalmente a los gastos en publicidad y promoción, en especial la visita médica, material de apoyo (p.ej. afiches) y patrocinio de eventos, los cuales definen el posicionamiento de ciertas marcas propias en desmedro de medicamentos de la competencia o del tipo genéricos.

Los medicamentos de origen importado, deben ingresar al país cancelando un arancel aduanero<sup>89</sup> que oscila entre los 5-15%<sup>90</sup>, sin embargo, países como Chile se encuentran exentos de dicho pago en función a convenios suscritos con Bolivia<sup>91</sup>, lo cual facilita el

<sup>88</sup> Véase el Anexo N° 1 para los requisitos de apertura de una empresa distribuidora y el Anexo N° 4 que detalla los requisitos para la obtención del RSM.

<sup>89</sup> La Aduana Nacional de Bolivia tiene incluido un módulo dentro de su Sistema de Ventanilla Única Virtual, el cual tiene el propósito de prestar soporte a los trámites de autorización previa de importaciones de medicamentos (incluidas materias primas) a cargo de UNIMED. Sistema que facilita en última instancia la gestión de trámites de importación dentro de la misma Aduana. Para un detalle véase <http://apad2.aduana.gob.bo/>.

De acuerdo a la Circular MS/VMySP/DGSS/UNIMED/CR/4/2015 de 11 de febrero de 2015, UNIMED otorgó un periodo de tiempo de inscripción de empresas para trámites de Autorización de Certificado de Despacho Aduanero, a partir del 12 de febrero hasta el 06 de marzo de 2015. Disponible en [http://unimed.minsalud.gob.bo/unimed/archivos/unimed/Circular\\_RS\\_04\\_2015.pdf](http://unimed.minsalud.gob.bo/unimed/archivos/unimed/Circular_RS_04_2015.pdf).

<sup>90</sup> Para un detalle de los aranceles de medicamentos, véase el Anexo N° 5.

<sup>91</sup> En función al Acuerdo de Complementación Económica N° 22 celebrado entre Bolivia y Chile (suscrito y entrado en vigencia el 06 de abril de 1993 e internalizado mediante D.S. N° 23538 del 30 de junio de 1993) y a través del Séptimo Protocolo Adicional vigente a partir del 1° de agosto de 1997, se otorgan preferencias de arancel 0% a la importación de medicamentos en la partida 30.04 (Medicamentos -excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006- constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos

#### *“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

ingreso de sus medicamentos y disminuye de sobremanera las barreras existentes a su entrada<sup>92</sup>.

## b. Barreras estratégicas

### Patentes y marcas propias

A nivel mundial la utilización de patentes<sup>93</sup> determina la principal barrera de ingreso en la industria farmacéutica, lo cual se refleja en la creación de marcas propias de laboratorios principalmente internacionales, donde el uso de un nombre comercial patentado por cada laboratorio, que presenta el medicamento como un bien único y oculta las posibilidades de sustituirlo por otros, por ejemplo, medicamentos genéricos<sup>94</sup>. La barrera responde, a criterio de los fabricantes, a los altos costos incurridos en Investigación y Desarrollo (I+D), los cuales para una nueva entidad molecular (principio activo) introducida en el mercado mundial promedian los USD 1.500 MM<sup>95</sup>.

En el sector farmacéutico boliviano, existen importantes asimetrías de información en relación a lo que el paciente conoce de un medicamento (p. ej., acción terapéutica y calidad)

---

terapéuticos o profilácticos, dosificados -incluidos los administrados por vía transdérmica- o acondicionados para la venta al por menor).

<sup>92</sup> Resalta el hecho de que de acuerdo al Arancel Aduanero de Importaciones vigente al 2014, los denominados Productos Químicos Orgánicos (Capítulo 29), los cuales sirven como materias primas para la fabricación de medicamentos en Bolivia deban pagar un arancel del 5-10% y medicamentos terminados estén exentos de cualquier pago (MEyFP, 2014). Este elemento pone en menores condiciones competitivas al producto nacional, lo cual se refleja en que únicamente el 30% de los RSM sean de origen nacional.

<sup>93</sup> De acuerdo al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), la "Patente es un derecho que otorga el Estado mediante su Oficina Nacional Competente, por el que se concede por un tiempo limitado al inventor el derecho a impedir que cualquier tercero sin su consentimiento explote comercialmente el producto o procedimiento objeto de la patente, en contraparte y con el consentimiento del inventor el contenido de la invención podrá ser divulgada con el objetivo de contribuir a la innovación y al desarrollo tecnológico del país".

Respecto al mercado farmacéutico, la modalidad de protección estaría relacionada con Patentes de Invención, las cuales consisten en "Derecho de exclusividad sobre una invención la cual es una solución técnica a un problema, o una nueva forma de hacer algo, pudiendo ser de producto o procedimiento siempre que tenga novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. La patente de invención concedida cuenta con protección por el periodo de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud". Para un detalle en Bolivia véase <http://www.senapi.gob.bo/PropiedadIndustrial.asp?lang=ES>.

El periodo de 20 años es congruente con las disposiciones incluidas en los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en los cuales se exige que todos sus países miembros reconozcan dicho periodo de tiempo. Danzón, P. M. (2014). Competencia en la Industria Farmacéutica.

<sup>94</sup> García-Millán, A. J., Alonso-Cargonell, L., López-Puig, P., & Priego-Álvarez, H. R. (Enero-Abril de 2012). Segmentación del mercado farmacéutico consumidor de medicamentos en Cuba. (S. d. Tabasco, Ed.) Salud en Tabasco, 18(1), 8-13.

<sup>95</sup> Mestre-Ferrandiz, J., Sussex, J., & Towse, A. (2012). The R&D Cost of a New Medicine. Londres: Office of Health Economics.

---

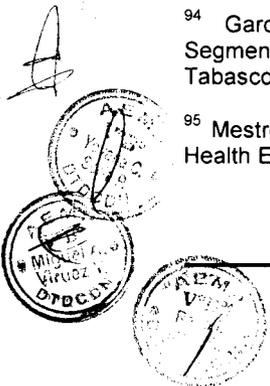
### *"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

67 de 100



y el consejo del médico o farmacéutico en función a la prescripción de un determinado fármaco, en particular, de la marca a la cual pertenece.

A lo anterior, se suma la fidelidad de marca que tienden a presentar los médicos (en particular, a través de los incentivos que puedan recibir de las empresas distribuidoras mediante la promoción de sus medicamentos), incrementando de ésta manera la percepción que tienen los pacientes respecto a una “menor calidad” de los medicamentos genéricos, lo cual, representa una barrera a la entrada. Cuestión que entorpece la competencia y genera precios de mercado artificialmente altos en especial en medicamentos recetados.

Por tanto, se concibe a esto último y a la receta en sí, como instrumentos capaces de derivar la demanda de pacientes hacia ciertos medicamentos específicos, estando la presión competitiva entre empresas que enfocan sus esfuerzos en la promoción hacia médicos y en el desarrollo de marcas, antes que en la competencia en precios<sup>96</sup>.

Por otro lado, las empresas líderes en la distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia, en general son empresas de larga trayectoria en los mercados nacionales y con un sólido conocimiento de su funcionamiento, integradas verticalmente con la etapa de importación o producción local. Siendo los requisitos reglamentarios para su creación muy poco exigentes, considerados que no son excluyentes en su cumplimiento.

Se considera que la barrera más importante de entrada al negocio es aquella relacionada con el conocimiento de aspectos claves de la actividad local (p. ej., conocimiento técnico o “know how” del negocio), tales como: i) procedimientos de inscripción y re-inscripción de medicamentos en los RSM del UNIMED, ii) participación en compras públicas (licitaciones públicas en el CEASS), iii) sensibilización de médicos prescriptores (a través de los visitadores médicos) y iv) vinculación comercial con las farmacias a nivel de cadenas o del tipo independientes<sup>97</sup>.

No se identifican barreras estratégicas del tipo para-arancelarias relacionadas al RSM cuyos requisitos de tramitación no son considerados excluyentes, tampoco aquellos requerimientos técnicos exigidos de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)<sup>98</sup> ni aquellos relacionados con estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad que no son requeridos actualmente en el país para poder comercializar un determinado medicamento. Lo cual define un escenario donde más bien se facilita el acceso de fármacos importados.

---

<sup>96</sup> Además de la incompatibilidad de incentivos en la relación médico-paciente, existen otros problemas de agencia que pudieran agravar el escenario planteado. Por ejemplo, un médico, incluso sabiendo que una medicina es equivalente terapéuticamente a otra y es a la vez de menor costo, podría preferir recetar la más cara si es que el laboratorio que produce este medicamento le traspasa parte de sus renta por ello, lo cual es del todo racional para los laboratorios (en términos agregados, les resulta más conveniente traspasar rentas al médico que rebajar el valor del producto a los consumidores). FNE. (2013). Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos en el ámbito de la libre competencia. Santiago: Fiscalía Nacional Económica.

<sup>97</sup> Petrecolla, D. y. (2011). Estudio Regional de las Condiciones de Competencia en la Cadena de Distribución Mayorista y Minorista de Medicamentos en Centroamérica y Panamá. Grupo Centroamericano de Política de Competencia y Banco Interamericano de Desarrollo. Panamá: Grupo Centroamericano de Política de la Competencia.

<sup>98</sup> Mediante Resolución Secretarial N° 0296 de 18 de junio de 1997, se aprueban las normas de buenas prácticas de manufactura y buenas prácticas de laboratorio adecuadas para Bolivia.

## Promoción

El artículo 2 del reglamento de autorización de promociones empresariales<sup>99</sup> establece las condiciones sobre las cuales se podrán entregar premios de cualquier denominación y cuando se trate de disponibilidad limitada de premios presenta tres modalidades: sorteo, azar o cualquier otro medio de acceso o en forma directa. En el ámbito de aplicación del mencionado reglamento no se limita de manera explícita al sector farmacéutico, por lo tanto, también es aplicable a éste último.

La normativa anterior, se basa en lo dispuesto en el artículo 13 y 18 de la Ley N° 453<sup>100</sup> y el Decreto Supremo N° 2130<sup>101</sup>, respectivamente, que definen las condiciones sobre las cuales deben aplicarse las promociones mencionadas.

En consecuencia, las denominadas promociones aplicadas en el sector farmacéutico<sup>102</sup> se refieren a todas las actividades informativas y de persuasión desplegadas por fabricantes y distribuidores con objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición o la utilización de medicamentos<sup>103</sup>. Se trata de una herramienta de mercadeo que poseen las empresas para impulsar aquellos medicamentos que distribuyen, consistente en que un equipo de visitadores médicos<sup>104</sup> establece contacto con los médicos (identificados previamente por especialidad como los cardiólogos) que prescriben fármacos principalmente del tipo requerido a través de receta.

Sumado a esto, se organizan congresos o lanzamientos de nuevos fármacos, cursos de actualización, seminarios, así como la misma visita a las farmacias, con el objetivo de asegurar que éstas últimas dispongan del medicamento y así puedan agilizar su venta y posibiliten su oferta, utilizando para ello: muestras médicas<sup>105</sup>, panfletería u otro elemento que comunique las características del fármaco. De tal manera de orientar al médico o farmacéutico su decisión de receta o venta, respectivamente, en función a las necesidades de los pacientes.

<sup>99</sup> Reglamento aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego mediante Resolución Regulatoria N° 01-00003-15 de 27 de marzo de 2015.

<sup>100</sup> Ley general de los derechos de las usuarias y de las consumidoras y consumidoras.

<sup>101</sup> Reglamento a la Ley N° 453.

<sup>102</sup> Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos aprobada por el MSyD mediante Resolución Secretarial N° 0136 del 01 de marzo de 1994 Documento adaptado al relativo a los "Criterios Éticos para la Promoción de Medicamentos" publicado en 1988 por la OMS.

<sup>103</sup> Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos aprobada por el MSyD mediante Resolución Secretarial N° 0136 del 01 de marzo de 1994 Documento adaptado al relativo a los "Criterios Éticos para la Promoción de Medicamentos" publicado en 1988 por la OMS.

<sup>104</sup> Artículo 14 de la Resolución Secretarial N° 0136.

<sup>105</sup> El Artículo 17 de la Res. Sec. 0136 señala que "Podrán entregarse, previa solicitud, pequeñas cantidades de muestras gratuitas de medicamentos de venta bajo receta y legalmente disponibles a los profesionales de la salud", quedando prohibida la distribución de muestras médicas para promoción de medicamentos hacia el público en general (Art. 18 Res. Sec. 0136). Op. Cit. 54.

### *"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

69 de 100



De igual manera, la Resolución Secretarial N° 0136 del Ministerio de Salud y Deportes, también señala lo siguiente<sup>106</sup>: i) la promoción en forma de beneficios financieros o materiales no se extenderá al personal de salud ni será recabada por éste, ya que podría influir en la prescripción de medicamentos; ii) queda prohibido ofrecer incentivos o premiar a las personas encargadas de adquirir, recetar o despachar medicinas, recomendándose a los empleadores (ejecutivos de las empresas distribuidoras) que la parte principal de la remuneración de los visitadores médicos no debe estar directamente relacionada con el volumen de ventas. Elementos que limitan los incentivos económicos hacia los visitadores médicos, médicos especialistas y profesionales farmacéuticos para prescribir o sugerir un determinado fármaco. Sin embargo, como se demuestra durante el análisis técnico la prevalencia de medicamentos de marca en las ventas reflejan lo contrario.

La empresa TECNOFARMA se encuentra en la capacidad de realizar campañas promocionales a escala nacional en los medicamentos éticos incluidos en cada mercado relevante estudiado, donde se precisa una receta médica. Actividad concentrada principalmente a través de sus equipos de visitadores médicos.

En consecuencia, la empresa TECNOFARMA establece una ventaja ante aquellas empresas más pequeñas que no cuentan con la logística suficiente de visita médica a nivel nacional ni los recursos económicos que faciliten aquello; incrementando su posición en cada mercado y por ende su poder de influencia en aquellos.

### Publicidad

En relación a la publicidad<sup>107</sup> de medicamentos<sup>108</sup>, ésta se la dirige únicamente a fármacos populares u OTC<sup>109</sup> previo análisis y autorización por la Comisión Farmacológica Nacional y la Dirección de Medicamentos y Tecnología en Salud (actualmente UNIMED). Medicamentos que no requieren receta y son de venta libre en establecimientos distintos a las farmacias (p. ej., antigripales vendidos en tiendas de barrio). Los OTC pueden ser anunciados en medios de comunicación, a través de avisos televisivos, impresiones en periódicos o gigantografías en calles o avenidas.

Sin embargo, los medicamentos sujetos a investigación corresponden a aquellos que precisan receta médica (éticos), por lo tanto, la empresa TECNOFARMA no podría de acuerdo a la normativa vigente, utilizar los canales convencionales de publicidad (p.ej. spots

<sup>106</sup> Artículos 7, 16 y 21 de la Resolución Secretarial N° 0136. Op. Cit. 45.

<sup>107</sup> Artículos 9-13 de la Resolución Secretarial N° 0136. Op. Cit. 45.

<sup>108</sup> En el sector farmacéutico, a nivel mundial existen restricciones específicas en relación a la publicidad de medicamentos, siendo una de las justificaciones para imponer estas restricciones el hecho de "... permitir que estas compañías se promocionen podría llevar a una mayor demanda por medicamentos inducida por la publicidad, en parte debido a que las personas no familiarizadas con el tema no tendrán la capacidad para comparar y contrastar adecuadamente los diferentes productos. Otra razón que se aduce es que la publicidad puede contribuir a manipular los temores del consumidor. El mayor uso de fármacos resultante podría ser negativo para la salud y reducir la capacidad de contención de los costos de los servicios de salud". OECD. (2011). Herramientas para la evaluación de la competencia: Volumen II. Pp. 52-59.

<sup>109</sup> Se entiende por medicamento de venta libre (OTC, Over The Counter) aquellos cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o receta médica (Art. 13 Res. Sec. 0136).

### *"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

en televisión). En consecuencia, no se generan ventajas sobre sus competidores y así la publicidad no se convierte en un factor que incremente su posición de liderazgo en cada mercado relevante investigado.

En conclusión:

- Respecto a las barreras de entrada del tipo estructural, éstas se consideran bajas en cada mercado relevante analizado, lo cual facilita la entrada al mercado de medicamentos sometidos a condiciones menos rígidas que otros países para su registro.
- En relación a las barreras estratégicas, éstas refuerzan a las estructurales una vez ingresado el medicamento al mercado, lo cual, se efectiviza a través de la prevalencia de las marcas propias y a la obtención licencias de productos patentados y de la marca que identifica a cada medicamento con un nombre comercial distinto al de sus principios activos, donde se define una estrategia nacional que refuerza la posición de las empresas líderes que cuenta con una mayor cuota de mercado a través de una fuerte presencia comercial a través de la promoción e influencia sobre médicos o farmacéuticos que recetan o sugieren el consumo de uno u otro medicamento, respectivamente.
- **“3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”.**

La empresa TECNOFARMA fue calificada como dominante en cada mercado relevante definido, donde las cuotas de mercado de las 3 primeras empresas competidoras en cada mercado no alcanzaron a superar la participación de aquella. Además no se identificó una marcada influencia de las empresas competidoras sobre el comportamiento de TECNOFARMA en cada grupo terapéutico analizado.

Las participaciones del primer competidor oscilaron entre el 5.4% (mercado de Agentes reductores de los lípidos, combinaciones, L01D en inyectables) y el 24.9% (Alcaloides de Plantas y Otros Productos Naturales, L01C en inyectables), lo cual, representó que la participación de Tecnofarma fuera de 16.6 y 2.3 veces más alta que su principal seguidora, respectivamente (Cuadro N° 6).

**Cuadro N° 6**  
**Cuotas de mercado de empresas competidoras por grupo terapéutico**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

| N° | Grupo ATQ 3 | Nivel Farmacológico   | Forma Farmacéutica | Empresa Líder   | Cuotas de Mercado (%) |              |       |       |
|----|-------------|---|--------------------|-----------------|-----------------------|--------------|-------|-------|
|    |             |   |                    |                 | Empresa Líder         | Competidores |       |       |
|    |             |   |                    |                 |                       | 1er          | 2do   | 3er   |
| 1  | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | CPR-CAP            | Tecnofarma S.A. | 47,8%                 | 12,2%        | 8,4%  | 6,9%  |
| 2  | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | INYECTABLE         | Tecnofarma S.A. | 100,0%                |              |       |       |
| 3  | C10B        | Agentes Reductores De Los Lipidos, Combinaciones                                  | CPR-CAP            | Tecnofarma S.A. | 89,6%                 | 5,4%         | 5,0%  |       |
| 4  | L01A        | Agentes Alquilantes   | CPR-CAP            | Tecnofarma S.A. | 89,9%                 | 10,1%        |       |       |
| 5  | L01B        | Antimetabolitos   | INYECTABLE         | Tecnofarma S.A. | 71,7%                 | 10,2%        | 6,2%  | 5,6%  |
| 6  | L01C        | Alcaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales                                 | INYECTABLE         | Tecnofarma S.A. | 56,7%                 | 24,9%        | 11,4% | 4,6%  |
| 7  | L01D        | Antibióticos Cítotoxicos Y Sustancias Relacionadas                                | INYECTABLE         | Tecnofarma S.A. | 80,2%                 | 7,5%         | 6,6%  | 5,0%  |
| 8  | L02A        | Hormonas Y Agentes Relacionados   | INYECTABLE         | Tecnofarma S.A. | 100,0%                |              |       |       |
| 9  | L02B        | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados                                   | CPR-CAP            | Tecnofarma S.A. | 43,8%                 | 17,6%        | 15,0% | 10,0% |

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

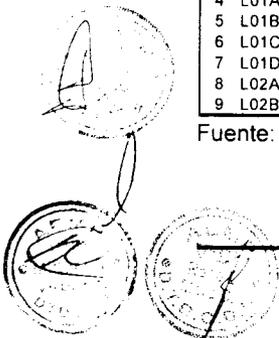
**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

71 de 100



Al respecto, el escenario definido donde las preferencias de los clientes de TECNOFARMA (principalmente farmacias) se inclinaron por medicamentos de ésta empresa, tal y como lo demuestra su importante cuota en cada mercado relevante. Participaciones que respondieron a su presencia y capacidad de atención a nivel nacional, ya sea a través de regionales propias o a través de terceros (p. ej., Oruro).

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado se mostró una menor capacidad de los competidores de TECNOFARMA en los nueve grupos terapéuticos analizados, y por ende en cada mercado relevante determinado a nivel nacional.

• **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”.**

Cabe indicar que, los medicamentos con Registro Sanitario y de origen importado no precisan de insumo alguno para su distribución al por mayor, salvo los procedimientos suficientes para su importación<sup>110</sup>.

Los laboratorios industriales nacionales en su calidad de competidores directos en cada mercado relevante analizado, poseen como insumo esencial para la producción-fabricación de medicamentos los denominados principios activos. En general estos compuestos son de origen importado, en especial de India y China, pero también de países de Latinoamérica (p. ej., La República Argentina) o Europa (p. ej., República Federal de Alemania). Lo mismo sucede con otro tipo de materias primas, tales como excipientes (p. ej., azúcar, almidón de maíz y alcohol etílico purificado de grado farmacéutico), que en función a los estándares internacionales requieren un cierto nivel de calidad, que en general lo proporcionan empresas extranjeras.

De acuerdo a lo indicado en el análisis de barreras estructurales, los productos químicos que sirven como materias primas para la fabricación de medicamentos en Bolivia deben pagar un arancel del 5-10%<sup>111</sup>, mientras que los medicamentos terminados están exentos de cualquier pago<sup>112</sup>. Este elemento pone en condiciones competitivas desventajosas al producto nacional respecto a los medicamentos importados, lo cual se refleja en que únicamente el 30% de los Registros Sanitarios sean de origen nacional.

En el caso de los 145 medicamentos analizados y a través de su clasificación por mercado relevante, se concluyó que alrededor del 5% (7 medicamentos) fueron de origen nacional y el restante 95% (138 medicamentos) corresponden a otro país, sumado al hecho de que el 68.9% (100 medicamentos) de estos son de marca. Es así que, partiendo del hecho de la empresa Tecnofarma no produce medicamentos a nivel local, se la califica como una empresa importadora (Cuadro N° 7).

<sup>110</sup> Importación de medicamentos, artículos 42, 43 y 45 del D.S. 25235 (Reglamento a la Ley de Medicamentos N° 1737).

<sup>111</sup> Arancel Aduanero de Importaciones vigente al 2014, Productos Químicos Orgánicos (Capítulo 29).

<sup>112</sup> MEyFP. (2014). Arancel Aduanero de Importaciones 2014. La Paz: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Viceministerio de Política Tributaria.

**Cuadro N° 7**  
**Características de medicamentos por tipo de patología**

| N°           | Tipo de Patología          | Forma Farmacéutica | Principios Activos | Tipo de Medicamento |            | Origen del Medicamento |          |
|--------------|----------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|------------|------------------------|----------|
|              |                            |                    |                    | Genérico            | Marca      | Importado              | Nacional |
| 1            | Problemas cardiovasculares | CPR-CAP            | 8                  | 13                  | 37         | 43                     | 7        |
| 2            |                            | INYECTABLE         | 1                  |                     | 1          | 1                      |          |
| 3            | Tumores -neoplasias-       | CPR-CAP            | 10                 | 3                   | 18         | 21                     |          |
| 4            |                            | INYECTABLE         | 22                 | 29                  | 44         | 73                     |          |
| <b>Total</b> |                            |                    | <b>41</b>          | <b>45</b>           | <b>100</b> | <b>138</b>             | <b>7</b> |

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

En conclusión, la disponibilidad de materias primas (principios activos) sujeta al pago de un arancel del 5-10% otorga a las empresas importadoras una ventaja competitiva a su favor, de tal manera de convertirse en una menor capacidad para competir de laboratorios industriales locales, con las mismas condiciones en contra las importadoras, dentro de cada mercado relevante determinado, en especial, donde TECNOFARMA posee una mayor cuota de mercado.

• **“5. Su comportamiento reciente;”**

Dentro de las actuaciones que desde su creación la AEMP viene realizando en materia de competencia, no se tiene registro de algún caso donde TECNOFARMA haya sido sujeto sanción. Al respecto, a continuación se presenta una relación del comportamiento en cuotas de mercado y precios de TECNOFARMA y sus principales competidores correspondiente al periodo analizado en la RA 129.

El horizonte temporal sobre el cual se analizaron las condiciones de competencia en cada mercado relevante definido, corresponde a 16 meses (marzo 2013 – junio 2014), los cuales fueron fraccionados en cuatro cuatrimestres, de tal manera de facilitar el análisis del comportamiento reciente de variables, tales como, cuotas de mercado y precios unitarios de la empresa dominante identificada, TECNOFARMA, y sus tres más cercanos competidores en cada mercado relevante determinado.

La empresa integra las etapas de importación con la de distribución al por mayor, a través de su oficina central ubicada en el departamento de Santa Cruz y aquellas sedes regionales localizadas en La Paz, Cochabamba y Chuquisaca, con sus distribuidores minoristas independientes dispuestos en el resto de regiones del país. A continuación se presenta el comportamiento de aquellos mercados relevantes investigados (Cuadro N° 8).

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

73 de 100



**Cuadro N° 8**  
**Evolución de cuotas de mercado y precios promedio ponderados por empresas,**  
**cuatrimestres y clase terapéutica**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

| N° | Grupo ATQ 3 | Nivel Farmacológico                                     | Forma Farmacéutica | Empresa                           |            | Cuotas de Mercado según Ingresos (%) |        |        |        | Precios promedio ponderados unitarios (2007=100) (Bs) |        |        |        |        |
|----|-------------|---|--------------------|-----------------------------------|------------|--------------------------------------|--------|--------|--------|---|--------|--------|--------|--------|
|    |             |   |                    | Nombre                            | Tipo       | Ran-king                             | 1er Q  | 2do Q  | 3er Q  | 4to Q   | 1er Q  | 2do Q  | 3er Q  | 4to Q  |
| 1  | C08C        | Bloqueantes Selectivos De Canales De Calcio Con Efectos | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 52,0%  | 42,4%  | 45,2%  | 52,2%   | 2,28   | 2,30   | 2,17   | 2,26   |
|    |             |   |                    | PRODEXA LTDA                      | Competidor | 2                                    | 9,7%   | 14,7%  | 19,8%  | 3,7%  | 0,45   | 1,13   | 1,20   | 0,53   |
|    |             |   |                    | PHARMA INVESTI SRL                | Competidor | 3                                    | 10,1%  | 7,2%   | 7,0%   | 9,3%  | 2,67   | 2,95   | 3,07   | 2,88   |
|    |             |   |                    | SOUTH AMERICAN EXPRESS SA(SAE SA) | Competidor | 4                                    | 5,8%   | 7,5%   | 7,0%   | 7,5%  | 2,85   | 2,29   | 2,19   | 2,30   |
| 2  | C08C        | Bloqueantes Selectivos De Canales De Calcio Con Efectos | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 100,0% | 100,0% | 100,0% | 100,0%  | 84,06  | 83,31  | 80,65  | 80,94  |
| 3  | C10B        | Agentes Reductores De Los Lipidos                       | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 84,2%  | 87,7%  | 90,5%  | 84,2%   | 7,26   | 7,03   | 6,99   | 7,18   |
|    |             |   |                    | QUIMIZA LTDA                      | Competidor | 2                                    | 5,7%   | 5,5%   | 3,2%   | 7,1%  | 10,62  | 10,25  | 11,03  | 11,06  |
|    |             |   |                    | FARMEDICAL SRL                    | Competidor | 3                                    | 0,0%   | 6,8%   | 6,3%   | 8,7%  | 2,70   | 2,79   | 2,85   | 2,85   |
| 4  | L01A        | Agentes Aquejantes                                      | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 99,5%  | 97,8%  | 81,7%  | 75,3%   | 383,05 | 327,22 | 348,17 | 364,47 |
|    |             |   |                    | QUIMIZA LTDA                      | Competidor | 2                                    | 0,5%   | 2,2%   | 18,3%  | 24,7%   | 19,90  | 9,90   | 10,23  | 11,11  |
| 5  | L01B        | Antimetabolitos   | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 81,8%  | 74,6%  | 74,4%  | 53,5%   | 676,46 | 510,68 | 1,050  | 693,40 |
|    |             |   |                    | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA           | Competidor | 2                                    | 6,4%   | 10,9%  | 12,6%  | 9,2%  | 694,39 | 529,77 | 626,92 | 336,70 |
|    |             |   |                    | FARMEDICAL SRL                    | Competidor | 3                                    | 2,4%   | 4,9%   | 3,9%   | 15,3%   | 675,99 | 854,42 | 651,69 | 606,53 |
|    |             |   |                    | SCHMIDTS PHARMA SRL               | Competidor | 4                                    | 0,0%   | 0,0%   | 6,4%   | 17,6%   |        |        | 38,50  | 58,75  |
| 6  | L01C        | Acaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales        | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 67,5%  | 68,0%  | 54,1%  | 49,0%   | 280,44 | 205,00 | 178,13 | 291,75 |
|    |             |   |                    | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA           | Competidor | 2                                    | 24,2%  | 33,6%  | 37,4%  | 7,2%  | 334,88 | 223,72 | 436,92 | 168,52 |
|    |             |   |                    | SCHMIDTS PHARMA SRL               | Competidor | 3                                    | 0,0%   | 0,0%   | 2,4%   | 38,2%   |        |        | 64,87  | 270,44 |
|    |             |   |                    | LAFAR SA                          | Competidor | 4                                    | 1,8%   | 7,4%   | 5,0%   | 3,8%  | 80,58  | 167,74 | 136,39 | 176,49 |
| 7  | L01D        | Antibióticos Citotóxicos Y Sustancias Relacionadas      | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 87,1%  | 80,4%  | 77,8%  | 75,6%   | 622,27 | 706,94 | 529,11 | 605,72 |
|    |             |   |                    | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA           | Competidor | 2                                    | 9,1%   | 10,1%  | 4,8%   | 6,1%  | 232,58 | 187,02 | 240,98 | 234,27 |
|    |             |   |                    | SCHMIDTS PHARMA SRL               | Competidor | 3                                    | 0,0%   | 0,0%   | 13,1%  | 13,4%   |        |        | 102,76 | 84,47  |
|    |             |   |                    | LAFAR SA                          | Competidor | 4                                    | 3,3%   | 9,0%   | 4,1%   | 3,9%  | 216,43 | 438,47 | 180,68 | 260,05 |
| 8  | L02A        | Hormonas Y Agentes Relacionados                         | INYECTABLE         | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 100,0% | 100,0% | 100,0% | 100,0%  | 2,732  | 2,790  | 2,810  | 2,835  |
| 9  | L02B        | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados         | CPR-CAP            | TECNOFARMA SA                     | Lider      | 1                                    | 54,9%  | 50,3%  | 37,2%  | 37,9%   | 4,82   | 4,09   | 4,80   | 5,04   |
|    |             |   |                    | SCHMIDTS PHARMA SRL               | Competidor | 2                                    | 0,0%   | 0,0%   | 29,7%  | 30,7%   |        |        | 166,47 | 163,78 |
|    |             |   |                    | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA           | Competidor | 3                                    | 21,5%  | 18,5%  | 7,6%   | 14,7%   | 7,85   | 7,33   | 5,98   | 8,10   |
|    |             |   |                    | RAICES IMPORT EXPORT LTDA         | Competidor | 4                                    | 11,5%  | 11,5%  | 10,9%  | 7,3%  | 2,11   | 2,02   | 2,05   | 2,02   |

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

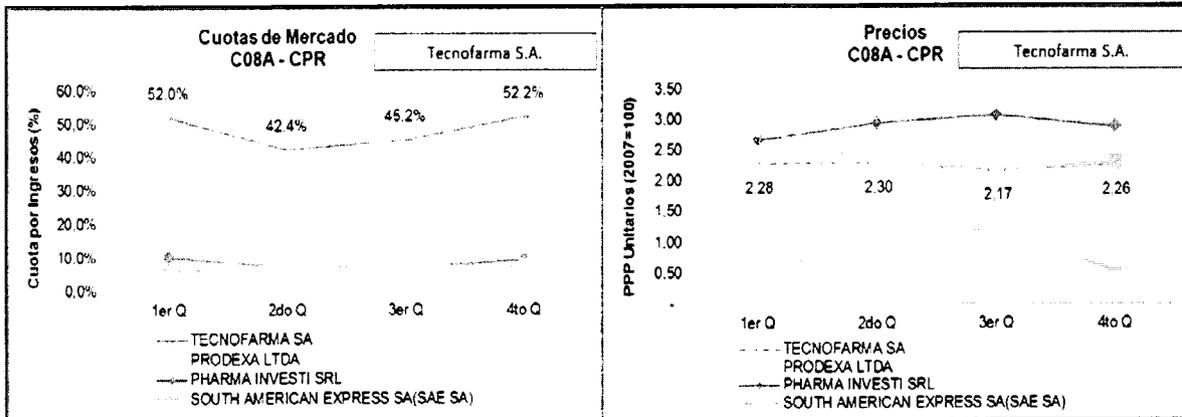
Del cuadro anterior, se observa una estabilidad en el valor de sus cuotas de mercado en el tiempo de TECNOFARMA y con ligeros cambios en aquellas relacionadas a sus tres principales competidores en cada mercado relevante. Del otro lado, el análisis de la evolución de los precios promedio (expresados en términos reales) no refleja una tendencia homogénea para cada mercado en el tiempo, producto de su cálculo descontando el efecto inflacionario que a pesar de ser estable en los últimos años, define en muchos casos una subida constante de aquellos precios analizados.

Tomando como ejemplo el primer mercado relevante, C08C – Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos en comprimidos, cuyos resultados pueden ser aplicados al resto de mercados. Se percibe la importante diferencia entre las cuotas que mantienen la empresa TECNOFARMA y sus tres principales competidores, lo cual, refleja la independencia que posee ésta primera más allá de la presión competitiva que puedan ejercer los 19 competidores restantes en dicho mercado (Gráfico N° 1).

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

### Gráfico N° 1

**Evolución cuatrimestral de cuotas de mercado y precios reales en el mercado C08C – Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares - (CPR) - Periodo: marzo 2013 – junio 2014**



Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

Del gráfico N° 1 se desprende que a pesar del hecho de que TECNOFARMA no posee los precios más altos en todos los casos, esto indica que no necesariamente los medicamentos más caros son los que absorben la demanda de un grupo terapéutico, lo cual, permite inferir que existen otras variables distintas al precio que dan cuenta de la demanda de medicamentos en un determinado mercado relevante

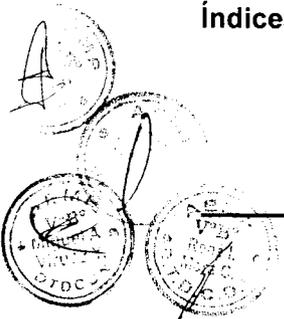
Los determinantes que podrían estar relacionadas a la demanda de un medicamento en particular, parten de las motivaciones recibidas por las farmacias al momento de adquirir un medicamento, de acuerdo al criterio de la receta médica, lo que en última instancia establece el consumo de un medicamento por parte de los pacientes. A pesar del hecho de que en teoría todos los medicamentos que pertenecen a un mismo mercado relevante podrían ser considerados sustitutos.

En conclusión, de acuerdo a lo observado en el cuadro y gráfico anteriores, la empresa TECNOFARMA es aquella que posee las mayores participaciones en cada mercado relevante definido (resaltadas en otro color) durante los cuatro cuatrimestres analizados (marzo 2013 – junio 2014), en los cuales, sus participaciones y precios promedio no se modificaron de manera considerable a lo largo del tiempo en sus valores, reflejando una estabilidad y un comportamiento independiente por parte de la empresa TECNOFARMA en relación a sus principales competidores, lo que en definitiva acrecentó su poder de mercado en cada grupo terapéutico en el cual es considerada líder.

- “6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”.

### Índices de concentración

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*



Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es utilizado el índice de concentración de Hirschmann y Herfindahl<sup>113</sup>. En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI aplicado a cada mercado relevante identificado y para todo el periodo analizado (marzo 2013 – junio 2014), permitieron concluir que se trató de mercados con una alta concentración (Cuadro N° 9).

**Cuadro N° 9**  
**Relación de HHI (0-10.000 puntos) según mercado relevante**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

| N° | ATQ<br>Nivel 3 | Grupo Terapéutico   | Forma<br>Farmacéutica | HHI<br>Según<br>Ingresos |
|----|----------------|---|-----------------------|--------------------------|
| 1  | C08C           | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | CPR-CAP               | 2.618                    |
| 2  | C08C           | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | INYECTABLE            | 10.000                   |
| 3  | C10B           | Agentes Reductores De Los Lipidos, Combinaciones                                  | CPR-CAP               | 8.079                    |
| 4  | L01A           | Agentes Alquilantes   | CPR-CAP               | 8.182                    |
| 5  | L01A           | Agentes Alquilantes   | INYECTABLE            | 3.581                    |
| 6  | L01B           | Antimetabolitos   | INYECTABLE            | 5.330                    |
| 7  | L01C           | Alcaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales                                 | INYECTABLE            | 3.991                    |
| 8  | L02A           | Hormonas Y Agentes Relacionados   | INYECTABLE            | 10.000                   |
| 9  | L02B           | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados                                   | CPR-CAP               | 2.649                    |

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

En conclusión, en cada mercado relevante donde TECNOFARMA tiene la mayor cuota de mercado se obtuvieron niveles de concentración alta. Lo anterior, define un limitado nivel de competencia en cada mercado relevante investigado, lo cual, acrecienta el poder de mercado de TECNOFARMA en cada uno de ellos.

### 3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

<sup>113</sup> De acuerdo a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDNIN°071/2014 de 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, se indican los niveles de concentración de un determinado mercado a través del índice de concentración HHI, considerándose los rangos de alta, moderada y baja concentración entre un valor mayor a 2.000, entre 1.000 y 2.000 y menor a 1.000 puntos, respectivamente.

En conclusión, la empresa TECNOFARMA no acreditó ganancias en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

#### 4 Condición de la infracción

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para considerar que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Una vez que la conducta realizada por TECNOFARMA cumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519 y estando esto acreditado. Sumado a que una vez que se demostró haber sido realizada por un agente económico, con poder sustancial en cada mercado relevante determinado (nueve grupos terapéuticos de medicamentos) y ocasionar un daño al proceso de competencia en cada uno de ellos, sin que se acrediten ganancias en eficiencia, corresponde continuar con lo señalado en los artículos 10 y 35 de la RM 190, relativos a la condición de infracción de una práctica anticompetitiva relativa y los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, respectivamente. Así, como los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, incluidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014.

#### 5 Valoración de los criterios de graduación de la sanción

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 17 del Reglamento aprobado por la RA 071/2014 señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción, de lo cual se obtuvo lo siguiente<sup>114</sup>:

- i. **La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.-** Se trata de un solo agente económico, TECNOFARMA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ii. **El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva.-** Éste fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por TECNOFARMA en la distribución al por mayor de cada medicamento y el departamento de destino, y el precio promedio comparado de todos los medicamentos que distribuyó. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos como cinco (2,5).
- iii. **La conducta procesal de las partes.-** No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de TECNOFARMA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).

<sup>114</sup> Véase el Anexo N° 7 de cálculo.

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*





- iv. **El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Objeto o Efecto).**- En función a que se trató de una práctica comercial de TECNOFARMA, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en departamentos distintos a la sede central de TECNOFARMA (Santa Cruz de la Sierra), al momento de adquirir un medicamento a un precio mayor al que se situaría en una situación de correcta imputación de costos. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir medicamentos distribuidos por TECNOFARMA fueron superiores a los que podrían haber adquirido en una situación de distribución correcta de costos. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Alcance).**- Los medicamentos que fueron objeto de la conducta anticompetitiva son considerados bienes que son distribuidos al por mayor y principalmente en farmacias, limitando su impacto a nivel directo en los servicios de salud. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25).
- v. **La dimensión del mercado afectado.**- El mercado geográfico donde la infracción se realizó es departamental, debido a que no todos los medicamentos sujetos a investigación tuvieron ventas a nivel nacional, tales como el Dralitem 250 mg x 5 cápsulas o el Pamigen 1 gr x 1 ampollas. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental.
- vi. **La cuota del mercado de la empresa correspondiente.**- Las cuotas de mercado calculadas para TECNOFARMA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas, determinan un rango mayor a 30% y menor o igual a 70%, en función a que tres de los nueve grupos terapéuticos sujetos de investigación se encontraron en dicho rango. Por lo tanto, corresponde el puntaje medio de cinco (5) para cada mercado relevante.
- vii. **Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales (Efectos).**- No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- viii. **La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación).**- Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de TECNOFARMA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ix. **La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.**- La conducta identificada tuvo una duración mayor a un año. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).
- x. **La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.**- La conducta anticompetitiva relativa se realizó desde marzo de 2013 hasta junio de 2014, es decir, tuvo una duración de 16 meses. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

- xi. **La existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, traducidos en el grado de negligencia o intencionalidad del infractor.-** En función de haberse demostrado la conducta anticompetitiva relativa, se presume que ésta fue realizada por negligencia de TECNOFARMA como parte de su política comercial. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- xii. **La existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, traducidos en la renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.-** Fue evidente el cumplimiento de plazos de TECNOFARMA en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- xiii. **Índice Herfindahl - Hirschmann.-** El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).

La práctica anticompetitiva identificada por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico se trató de una práctica anticompetitiva relativa, enmarcada en el artículo 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 en concordancia con el artículo 12 de la RA 071/2014. Al haberse demostrado la discriminación de precios en la distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional, ha permitido a la empresa TECNOFARMA obtener beneficios para sí misma, por lo que, conforme lo establece el artículo 33 en su numeral 2 de la RM 190 corresponde calificar la infracción realizada por TECNOFARMA como de gravedad media e imponer la sanción de multa.

El artículo 22 de la RA 071/2014 señala que luego de establecer la gravedad de la conducta anticompetitiva, que en el presente caso es de gravedad media, se analizará la existencia o no de concurso de infracciones. Entendido éste último como la situación, en la cual, un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave, de acuerdo a tres criterios de acreditación y existen de conductas anticompetitivas (artículo 6, numeral 2 de la RM 190).

Al respecto, el proceso sancionador iniciado contra TECNOFARMA demostró la existencia de una conducta anticompetitiva relativa en la figura de discriminación de precios en nueve grupos terapéuticos de medicamentos, clasificados de acuerdo a su forma farmacéutica y acción terapéutica.

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva conforme establece el artículo 23 de la RA 071/2014, deben aplicarse atenuantes y agravantes, luego de valorados los criterios de gravedad, en este sentido:

**Agravantes:** No se registran antecedentes de sanción a la empresa TECNOFARMA durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

**Atenuantes:** TECNOFARMA no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, no se presentó el ocultamiento de información, distorsión, destrucción de información o entorpecimiento de las investigaciones, por lo que no corresponde aplicar multa alguna por estos conceptos descritos en el artículo 25 de la RA 071/2014.

## 6 Cálculo de la multa a la empresa TECNOFARMA

Una vez definida la infracción y graduada la sanción, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa y partiendo de los ingresos brutos de TECNOFARMA correspondientes a la gestión 2014 (Anexo N° 8), el monto de la sanción alcanza a **UFV's 3.138.940,18 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA 18/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 7.

## 7 Sanción a PATRICIA NOEL BEIRO COHEN y ROBERTO LISANDRO HIDALGO HIDALGO

Habiéndose comprobado la participación de Patricia Noel Beiro Cohen en condición de Presidente de Directorio de la Sociedad y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo en su condición de Gerente General en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de TECNOFARMA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

*“Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.”*

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *“1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial”.*

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... *“3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;”*

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual Patricia Noel Beiro Cohen y Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo participaron, corresponde sancionarlos con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

## CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 177/2015 de 28 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 178/2015 de 28 de octubre de 2015, se establece lo siguiente:

- La empresa distribuidora de medicamentos al por mayor TECNOFARMA, durante el periodo comprendido entre marzo del año 2013 y junio del año 2014, tuvo poder sustancial de mercado en nueve grupos terapéuticos a nivel nacional, cada uno de los cuales define un mercado relevante distinto e independiente de los demás, de acuerdo al siguiente detalle:

| Empresa         | Mercado Relevante |             |   |                    |
|-----------------|-------------------|-------------|---|--------------------|
|                 | N°                | Grupo ATQ 3 | Nivel Farmacológico   | Forma Farmacéutica |
| Tecnofarma S.A. | 1                 | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | CPR-CAP            |
|                 | 2                 | C08C        | Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares | INYECTABLE         |
|                 | 3                 | C10B        | Agentes Reductores De Los Lipidos, Combinaciones                                  | CPR-CAP            |
|                 | 4                 | L01A        | Agentes Alquilantes   | CPR-CAP            |
|                 | 5                 | L01B        | Antimetabolitos   | INYECTABLE         |
|                 | 6                 | L01C        | Alcaloides De Plantas Y Otros Productos Naturales                                 | INYECTABLE         |
|                 | 7                 | L01D        | Antibióticos Citotóxicos Y Sustancias Relacionadas                                | INYECTABLE         |
|                 | 8                 | L02A        | Hormonas Y Agentes Relacionados   | INYECTABLE         |
|                 | 9                 | L02B        | Antagonistas De Hormonas Y Agentes Relacionados                                   | CPR-CAP            |

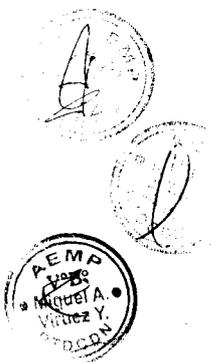
- Existieron actos de parte de TECNOFARMA destinados a cobrar injustificadamente precios de venta distintos para un mismo bien (nueve grupos terapéuticos) entre clientes situados en igualdad de condiciones sin que exista justificación para ello, constituyéndose en una distorsión de la competencia tendiente a beneficiar a grupos de clientes con precios menores, según el Departamento al que pertenecían en comparación a otros grupos de clientes. Lo cual, constituyó el otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello indicios de una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- La Presidente de Directorio de la empresa TECNOFARMA, Patricia Noel Beiro Cohen, que cumplía funciones en las gestiones 2013-2014, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP, establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- El Gerente General de la empresa TECNOFARMA cargo que recae en Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, que cumplió funciones en las gestiones 2013-2014, conforme a la documentación analizada, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP, establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

*"Trabajando juntos, trabajamos mejor"*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

81 de 100



- Se demostró en cada mercado relevante identificado, la comisión de la conducta anticompetitiva relativa prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, consistentes en el establecimiento por parte de la empresa TECNOFARMA de distintos precios de medicamentos, para diferentes compradores y/o vendedores, especialmente farmacias, situadas en igualdad de condiciones y localizadas en distintos departamentos de Bolivia.
- Constituyendo la infracción de la empresa como de gravedad media y aplicados los criterios de gravedad del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicaciones de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (Resolución Ministerial 190/2008), y su Anexo 1 Guía para la Aplicación de Sanciones aprobado Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, como se puede observar en el apartado 6 del considerando de Sanción de la presente resolución, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa TECNOFARMA.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 129/2015 de 03 de agosto de 2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa TECNOFARMA S.A., y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV's 3.138.940,18 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA 18/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 7 que forma parte indivisible de la misma.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la participación de la Presidente de Directorio de la empresa TECNOFARMA S.A., Patricia Noel Beiro Cohen, que cumplía funciones en las gestiones 2013-2014, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al establecimiento de distintos precios en la distribución al por mayor de medicamentos para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarla con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la participación del Gerente General de la empresa TECNOFARMA S.A., Roberto Lisandro Hidalgo Hidalgo, durante el periodo 2013 – 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

establecimiento de distintos precios en la distribución al por mayor de medicamentos para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarla con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

**CUARTO. INSTRUIR** a la empresa TECNOFARMA S.A. lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de precios de venta para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la libre competencia y/o que tenga como objeto y efecto establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios compradores y/o vendedores.

**QUINTO. REMITIR** copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores con relación a los productos de la industria farmacéutica.

**SEXTO. REMITIR** copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones – Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



Gerardo Taboada Parraga  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización de Empresas



J. Pedro Alvarez Vilaseca  
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO  
Autoridad de Fiscalización de Empresas

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

ANEXOS

---

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***



(



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



# ANEXO N° 1

## Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica

| N° | Código | Empresa                                 | Nombre Comercial                                       | Principio Activo | ATQ Nivel 1 | Grupo Farmacológico Nivel ATQ 1     | Forma Farmacéutica | Unidades x Caja | País Origen | Tipo Medicamento |
|----|--------|---|--|------------------|-------------|-------------------------------------|--------------------|-----------------|-------------|------------------|
| 1  | 4427   | ABI PHARMA BOLIVIA LTDA                 | ATENOLOL COM 100MG X20                                 | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Genérico         |
| 2  | N1-146 | COFAR SA                                | CARDAX 125 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS                    | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 32              | BOLIVIA     | Marca            |
| 3  | N1-146 | COFAR SA                                | CARDAX 25 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS                     | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 32              | BOLIVIA     | Marca            |
| 4  | 4612   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFF | CARDAX 6.25 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS                   | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 32              | CHILE       | Genérico         |
| 5  | 4612   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFF | PROPRANOLOL 40 MG X 20 COMP.                           | PROPRANOLOL      | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 6  | 4612   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFF | ATENOLOL 100 MG X 20 COMP.                             | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 7  | 4612   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFF | NEBOLOL 100 MG X 20 COMP.                              | NEBOLOL          | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 8  | 41350  | FARMAVAL BOLIVIA SRL                    | PERITAMAS COMP X 42                                    | PERITAMAS        | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 42              | CHILE       | Marca            |
| 9  | 42864  | FARMAVAL BOLIVIA SRL                    | DUALTEM COMP X 30 12.5MG                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 10 | 42865  | FARMAVAL BOLIVIA SRL                    | DUALTEM COMP X 30 25MG                                 | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 11 | 46243  | FARMAVAL BOLIVIA SRL                    | PERITAMAS 5 MG X 42 COMP.                              | PERITAMAS        | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 12 | 41238  | FARMEDICAL SRL                          | BP MET XL 25mg/CAJ X 30 Tabletas                       | METOPROLOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 13 | 41239  | FARMEDICAL SRL                          | BP MET XL 50mg/CAJ X 30 Tabletas                       | METOPROLOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 14 | N1-146 | HANNEWANI SA                            | CARDIO TENOL 100 MG X 100 COMPRIMIDOS                  | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 100             | BOLIVIA     | Marca            |
| 15 | 41065  | MFAR SRL                                | BETAFAR 100 MG COMP.                                   | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 16 | 41208  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | BLOCAR 125 mg x 30 cpr                                 | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 17 | 41209  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | BLOCAR 62.5 mg x 30 cpr                                | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 18 | 41210  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | BLOCAR 31.25 mg x 30 cpr                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 19 | 41211  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | BLOCAR 15.625 mg x 30 cpr                              | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 20 | 41212  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | PLEMAGOR 100 X 20 cpr                                  | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | ARGENTINA   | Marca            |
| 21 | 46302  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | PLEMAGOR 25 X 40 cpr                                   | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 40              | ARGENTINA   | Marca            |
| 22 | 46303  | LAB BAGO DE BOLIVIA SA                  | PLEMAGOR 50 X 20 cpr                                   | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | ARGENTINA   | Marca            |
| 23 | 4430   | MEGA MT                                 | ATENOLOL 100 MG X 20 COM REC.                          | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 24 | 47415  | MEDICAL PHARMA SRL                      | ATENOLOL 100 MG X 20 COM REC.                          | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | INDIA       | Marca            |
| 25 | 42118  | PHARMA INVESTI SRL                      | Correntil 10   | BISOPROLOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | URUGUAY     | Marca            |
| 26 | 41108  | PHARMATECH-BOLIVIANA SA                 | BETAPLEX 125 MG X 30 COMP                              | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | URUGUAY     | Marca            |
| 27 | 41108  | PHARMATECH-BOLIVIANA SA                 | BETAPLEX 6.25 MG X 30 COMP                             | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | URUGUAY     | Marca            |
| 28 | 41108  | PHARMATECH-BOLIVIANA SA                 | BETAPLEX 125 MG X 30 COMP                              | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 29 | 41144  | PHARMATECH-BOLIVIANA SA                 | Atenolol 100 mg x 30 Comp.                             | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 30 | N4628  | PRODESA LTDA                            | Atenolol 100 mg x 30 Comp.                             | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 100             | BOLIVIA     | Genérico         |
| 31 | 41200  | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Beard 5 Comp. Rec x 30                                 | BISOPROLOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 32 | 41201  | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Beard 5 Comp. Rec x 30                                 | BISOPROLOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 33 | 44030  | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Hipritel 12.5mg x 30 Comp.                             | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 34 | 44031  | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Hipritel 25mg x 30 Comp.                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 35 | 44032  | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Hipritel 6.25mg x 30 Comp.                             | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 36 | 43351  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Filen 12.5 mg x 28 comp.                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Marca            |
| 37 | 43352  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Filen 25 mg x 28 comp.                                 | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Marca            |
| 38 | 43353  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Filen 6.25 mg x 28 comp.                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Marca            |
| 39 | 43355  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Filen 3.125 mg x 28 comp.                              | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Marca            |
| 40 | 43356  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Arenolol 50 mg x 56 Comp.                              | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 56              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 41 | 4434   | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Arenolol 100mg x 28 Comp. 0020                         | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 42 | 44358  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Arenolol 100mg x 28 Comp. 0020                         | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 28              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 43 | 44781  | RACEES IMPORT EXPORT LTDA               | Arenolol 50 mg x 56 Comp.                              | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 56              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 44 | 4418   | SAN FERNANDO SRL                        | AL TOL 50 MG/350 COMPRIMIDOS                           | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 50              | INDIA       | Marca            |
| 45 | 44513  | SOCOMAN SA                              | PROPRANOLOL 40 MG X 20 TABLETAS                        | PROPRANOLOL      | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | COLOMBIA    | Genérico         |
| 46 | 44798  | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA)        | LODIPRES 12.5MG X 30 COMP.                             | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Genérico         |
| 47 | 44799  | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA)        | LODIPRES TABL 25 MG X 30                               | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Genérico         |
| 48 | 44800  | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA)        | LODIPRES 6.25 MG X 30 COMP                             | CARVEDILOL       | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Genérico         |
| 49 | 44811  | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA)        | PROPRANOLOL TABL 40 MG X 20                            | PROPRANOLOL      | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 50 | 44855  | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA)        | ATENOLOL 100MG X 20 COMP.                              | ATENOLOL         | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | CHILE       | Genérico         |
| 51 | 44840  | TECNOFARMA SA                           | NEBOLOL 100MG X 20 COMP.                               | NEBOLOL          | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 52 | 44444  | TECNOFARMA SA                           | NEBOLOL 100MG X 20 COMP.                               | NEBOLOL          | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 53 | 44444  | TECNOFARMA SA                           | NEBOLOL 100MG X 20 COMP.                               | NEBOLOL          | G07A        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES            | CPR-CAP            | 20              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 54 | 44377  | DROGUERIA NITSA                         | ZMC 2.5 MG TABLETAS - Caja con 30 tabletas recubiertas | BISOPROLOL       | G07B        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIOZIDAS | CPR-CAP            | 30              | COLOMBIA    | Marca            |
| 55 | 44378  | DROGUERIA NITSA                         | ZMC 5.0 MG TABLETAS - Caja con 30 tabletas recubiertas | BISOPROLOL       | G07B        | AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIOZIDAS | CPR-CAP            | 30              | COLOMBIA    | Marca            |

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Dirección: Calle Batallón Cobrados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152119 - 2107799 Castilla - 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO N° 1

Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)

| N° | Código   | Empresa                                 | Nombre Comercial                        | Principio Activo          | ATQ Nivel 3 | Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3              | Forma Farmacéutica | Unidades X Caja | País Origen | Tipo Medicamento |
|----|----------|---|---|---------------------------|-------------|--|--------------------|-----------------|-------------|------------------|
| 1  | I-1448   | ASAFARM SRL                             | CARDICON RETARD 20 mg x 30 Comprimidos  | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 2  | I-5605   | DISMEDIN                                | NEDIPINO 10MG COMP                      | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | CHINA       | Genérico         |
| 3  | I-5605   | DISMEDIN                                | NEDIPINO 20MG COMP                      | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | CHINA       | Genérico         |
| 4  | I-5614   | DISMEDIN                                | NIMODIPINO 30MG TABLETS                 | NIMODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | CHINA       | Genérico         |
| 5  | I-5604   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFA | AMLODIPINO 10 MG X 30 COMP.             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 5               | CHILE       | Genérico         |
| 6  | I-5607   | ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - EFA | AMLODIPINO 5 MG X 30 COMP.              | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | CHILE       | Genérico         |
| 7  | I-5638   | FARMEDICAL SRL                          | Relesten 10 mg/50 x 100 Comp            | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 8  | I-5656   | FARMEDICAL SRL                          | S-NILMO 5 mg/50 x 30 Comp               | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 9  | I-5660   | FARMEDICAL SRL                          | S-NILMO 2.5 mg/50 x 30 Comp             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 10 | I-5663   | FARMEDICAL SRL                          | HALONED 10 MG COMPRIMIDOS               | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 11 | I-5628   | MFAR SRL                                | HALONED 5 MG COMPRIMIDOS                | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 12 | I-5611   | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA                 | EUGERAL 30 mg x 30 Comp                 | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 13 | I-5611   | LABORATORIOS CRESPAL SA                 | AMLODIPINO 10mg                         | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | ARGENTINA   | Marca            |
| 14 | I-562    | LABORATORIOS CRESPAL SA                 | AMLODIPINO 5mg                          | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 10              | ARGENTINA   | Genérico         |
| 15 | I-5636   | LABORATORIOS CRESPAL SA                 | PFECORT 5 mg Comprimido                 | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 10              | COLOMBIA    | Genérico         |
| 16 | NN-11508 | LABORATORIOS CRESPAL SA                 | PFECOR 10MG X 10 COMP.                  | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | COLOMBIA    | Genérico         |
| 17 | NN-11509 | LABORATORIOS FASA                       | USUPEK 30 MG COMPRIMIDO RECUBIERTO      | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 10              | BOLIVIA     | Marca            |
| 18 | NN-17853 | LAFAR SA                                | USUPEK 60 MG COMPRIMIDO RECUBIERTO RANI | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | BOLIVIA     | Marca            |
| 19 | NN-17853 | LAFAR SA                                | AMLODIPINO 30 MG X 30 COMP.             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | BOLIVIA     | Marca            |
| 20 | NN-17854 | LAFAR SA                                | AMLODIPINO 10mg                         | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 21 | I-5616   | MEGA MT                                 | NELAT RETARD                            | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | INDIA       | Marca            |
| 22 | I-487    | MEDICAL PHARMA SRL                      | Amplifon 5                              | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | INDIA       | Marca            |
| 23 | I-5608   | MEDICAL PHARMA SRL                      | Amplifon 10                             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 20              | URUGUAY     | Marca            |
| 24 | I-484    | PHARMA INVESTI SRL                      | Amplifon 10                             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 20              | URUGUAY     | Marca            |
| 25 | I-4938   | PHARMA INVESTI SRL                      | Amplifon 10                             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 20              | URUGUAY     | Marca            |
| 26 | NN-489   | PRODECAL LTDA                           | Amplifon 10 mg Comprimido               | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | BOLIVIA     | Genérico         |
| 27 | NN-5815  | PRODECAL LTDA                           | Nimodipino 30 mg Comprimido             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | BOLIVIA     | Genérico         |
| 28 | I-2116   | PROMEDICAL SA                           | CORDMAX 10 x 30 COMP                    | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | BOLIVIA     | Genérico         |
| 29 | I-2117   | PROMEDICAL SA                           | CORDMAX 5 x 30 COMP                     | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | URUGUAY     | Genérico         |
| 30 | I-514    | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Ambeters 10 Comp. x 30                  | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | URUGUAY     | Marca            |
| 31 | I-515    | QUIMFA BOLIVIA SA                       | Ambeters 5 Comp. x 30                   | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 32 | I-5691   | QUIMZA LTDA                             | NORVASC 10MG 10TAB.                     | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 10              | PARAGUAY    | Marca            |
| 33 | I-5692   | QUIMZA LTDA                             | NORVASC 5MG 20TAB.                      | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 20              | ALEMANIA    | Marca            |
| 34 | I-7475   | SAN FERNANDO SRL                        | TEROPINI - 10X30 COMPRIMIDOS            | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 10              | ALEMANIA    | Marca            |
| 35 | I-508    | SOCOMANI SA                             | AMLODIPINO 5 MG X 10 TABLETS            | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 36 | I-507    | SOCOMANI SA                             | NEDIPINO 10 MG X 30 CAP.                | NEDIPINO                  | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 37 | I-509    | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA         | AMLODIPINO 10 MG X 30 COMP.             | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | INDIA       | Marca            |
| 38 | I-7401   | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA         | TELNOR TABL 2,50 MG x 30                | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 100             | CHILE       | Marca            |
| 39 | I-7402   | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA         | TELNOR TABL 5 MG x 30                   | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | CHILE       | Marca            |
| 40 | I-7465   | SOUTH AMERICAN EXPRESS SASAE SA         | TELLOC 10MG X 30 COMP.                  | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 41 | I-4395   | TECNOFARMA SA                           | RRIGOR 30 MG X 100 COMP.                | NIMODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 42 | I-4396   | TECNOFARMA SA                           | RRIGOR FORTE 60 MG X 30 COMP            | NIMODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 43 | I-4398   | TECNOFARMA SA                           | RRIGOR PLUS X 30 COMP.                  | NIMODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 44 | I-5664   | TECNOFARMA SA                           | NOLOTEN 10 MG X 30 COMP.                | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 45 | I-5665   | TECNOFARMA SA                           | NOLOTEN 5 MG X 30 COMP.                 | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 46 | I-4394   | TECNOFARMA SA                           | NOLOTEN 10 MG X 30 COMP.                | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 47 | I-5987   | FARMEDICAL SRL                          | RRIGOR 10 MG X 1 AMP.                   | AMLODIPINO                | C08C        | BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP | CPR-CAP            | 1               | PARAGUAY    | Marca            |
| 48 | I-5693   | QUIMZA LTDA                             | Oveshan 20 mg Ectopía x 30 comprimidos  | ATORVASTATINA; EZEITIMBE  | C10B        | AGENTES REDUCTORES DE LOS LIPODOS CO         | CO CPR-CAP         | 30              | INDIA       | Marca            |
| 49 | I-5694   | QUIMZA LTDA                             | NORVASTOR 5MG/10MG 10TAB                | AMLODIPINO; ATORVASTATINA | C10B        | AGENTES REDUCTORES DE LOS LIPODOS CO         | CO CPR-CAP         | 10              | ALEMANIA    | Marca            |
| 50 | I-2050   | TECNOFARMA SA                           | COLUMBE 10 MG/10MG 10TAB                | ATORVASTATINA; EZEITIMBE  | C10B        | AGENTES REDUCTORES DE LOS LIPODOS CO         | CO CPR-CAP         | 10              | ALEMANIA    | Marca            |
| 51 | I-2051   | TECNOFARMA SA                           | COLUMBE 20 MG X 30 COMP.                | ATORVASTATINA; EZEITIMBE  | C10B        | AGENTES REDUCTORES DE LOS LIPODOS CO         | CO CPR-CAP         | 30              | PARAGUAY    | Marca            |
| 52 | I-2051   | TECNOFARMA SA                           | ALIBERAN 20 MG 25 COMP.                 | MEFENAM                   | L01A        | AGENTES ALIQUILANTES                         | CPR-CAP            | 25              | ALEMANIA    | Marca            |
| 53 | I-4670   | QUIMZA LTDA                             | LEIKERAN 2MG X 25 TAB.                  | CLOPABUCILO               | L01A        | AGENTES ALIQUILANTES                         | CPR-CAP            | 25              | ALEMANIA    | Marca            |
| 54 | I-2847   | TECNOFARMA SA                           | DRALTEH 100 MG X 5 CAPS                 | TEMZOLOCIMA               | L01A        | AGENTES ALIQUILANTES                         | CPR-CAP            | 5               | ARGENTINA   | Marca            |
| 55 | I-2850   | TECNOFARMA SA                           | DRALTEH 20 MG X 5 CAPS                  | TEMZOLOCIMA               | L01A        | AGENTES ALIQUILANTES                         | CPR-CAP            | 5               | ARGENTINA   | Marca            |

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO N° 1

Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)

| N°  | Código | Empresa                  | Nombre Comercial                                       | Principio Activo | ATQ Nivel 13 | Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3         | Forma Farmacéutica | Unidades x Caja | País Origen    | Tipo Medicamento |
|-----|--------|--------------------------|--|------------------|--------------|---|--------------------|-----------------|----------------|------------------|
| 56  | 1-2651 | TECNOFARMA SA            | DRALITEN 250 MG X 5 CAPS                               | TEMOZOLOMIDA     | LD1A         | AGENTES ALQUILANTES                     | CPR-CAP            | 5               | ARGENTINA      | Marca            |
| 57  | 1-729  | MFAR SRL                 | ANTORIL (GEMCITABINA 1000mg)                           | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 58  | 1-3688 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | GEMBIO 1 mg x 1 lco                                    | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 59  | 1-3689 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | GEMBIO 200 mg x 1 lco                                  | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 60  | 1-3690 | LAFAR SA                 | GEMCITABINA 200 MG POLVO LIOFILIZADO INYEC             | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 61  | 1-3691 | QUIMZALIDA               | GEMCITABINA VARIFARMA POLVO LIOFILIZADO IN GEMCITABINA | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 62  | 1-3699 | QUIMZALIDA               | GEMZAR POLVO PARA INYECCION 1GR.                       | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 63  | 1-765  | FARMEDICAL SRL           | CITAFINE 1 GC-98 x 1 val                               | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | INDIA          | Marca            |
| 64  | 1-732  | MFAR SRL                 | LDORAS POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE                  | PEMETREXED       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 65  | 1-378  | QUIMZALIDA               | ALMITA 500MG   | PEMETREXED       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ESTADOS UNIDOS | Marca            |
| 66  | 1-1219 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | CITARABINA KEMEX                                       | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 67  | 1-1220 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | CITARABINA KEMEX                                       | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 68  | 1-1221 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | CITARABINA KEMEX                                       | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 69  | 1-1222 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | CITARABINA M4 50                                       | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 70  | 1-1223 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | FLUDORURACILO KEMEX                                    | FLUDORURACILO    | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | BOLIVIA        | Genérico         |
| 71  | 1-1223 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | FLUDORURACILO KEMEX                                    | FLUDORURACILO    | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 72  | 1-1223 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | NETOTREXATO KEMEX                                      | NETOTREXATO      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 73  | 1-3509 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | NETOTREXATO KEMEX                                      | NETOTREXATO      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 74  | 1-767  | TECNOFARMA SA            | FLUDORURACILO 500mg 4 fca/amp.                         | FLUDORURACILO    | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 4               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 75  | 1-788  | TECNOFARMA SA            | CITARABINA 100 MG X 1 AMP.                             | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 76  | 1-481  | TECNOFARMA SA            | UDARINA 50 MG X 1 AMP.                                 | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 77  | 1-683  | TECNOFARMA SA            | UDARINA 50 MG X 1 AMP.                                 | CITARABINA       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 78  | 1-683  | TECNOFARMA SA            | PAMGEN 200 MG X 1 AMP.                                 | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 79  | 1-6167 | TECNOFARMA SA            | PAMGEN 200 MG X 1 AMP.                                 | GEMCITABINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 80  | 1-6005 | TECNOFARMA SA            | PEMEXER 500 MG AMPOLLA 1 FCO                           | PEMETREXED       | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 81  | 1-6005 | TECNOFARMA SA            | VINDAZA 100 MG AMP                                     | AZACITIDINA      | LD1B         | ANTIMETABOLITOS                         | INYECTABLE         | 1               | ESTADOS UNIDOS | Marca            |
| 82  | 1-7191 | MFAR SRL                 | PACITAXEL SOLUCION INYECTABLE                          | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 83  | 1-7647 | MFAR SRL                 | SULCOLINE SOLUCION INYECTABLE                          | VNORELBINA       | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 84  | 1-7281 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | TRAZOTEMA SOLUCION INYECTABLE                          | TRAZOTEMA        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 85  | 1-7362 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | DOMTAXEL 20 mg 1/1 fca/amp                             | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 86  | 1-6071 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | DOMTAXEL 80 mg 1/1 fca/amp                             | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 87  | 1-6072 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | PANMTAXEL 300 mg x 1 lco                               | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 88  | 1-4818 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | PANMTAXEL 100 mg x 1 lco                               | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 89  | 1-4819 | LAB BAGO DE BOLIVIA SA   | PANMTAXEL 150 mg x 1 lco                               | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 90  | 1-2676 | LAFAR SA                 | DOCETAXEL VARIFARMA 80 MG SOLUCION INYEC               | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 91  | 1-2677 | LAFAR SA                 | DOCETAXEL VARIFARMA 20 MG SOLUCION INYEC               | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 92  | 1-3174 | LAFAR SA                 | ETOPOSIDO VARIFARMA SOLUCION INYECTABLE                | ETOPOSIDO        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 93  | 1-6053 | LAFAR SA                 | ETOPOSIDO VARIFARMA SOLUCION INYECTABLE                | ETOPOSIDO        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 94  | 1-3238 | PHARMA TECH BOLIVIANA SA | FOLDOCTAXEL 80 MG 2 ML 1 PA + OSOL                     | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 95  | 1-1223 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | PACITAXEL VARIFARMA SOLUCION INYECTABLE                | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 96  | 1-1223 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | DOCETAXEL 100  | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 97  | 1-1226 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | DOCETAXEL 100  | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 98  | 1-1236 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | ETOPOSIDO KEMEX  | ETOPOSIDO        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 99  | 1-1236 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | PACITAXEL MA 100 mg                                    | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 100 | 1-1236 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | PACITAXEL MA 150mg                                     | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 101 | 1-1239 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | PACITAXEL MA 300 mg                                    | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 102 | 1-1240 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | PACITAXEL MA 30mg                                      | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 103 | 1-1241 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | VNORELBINA KEMEX                                       | VNORELBINA       | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 104 | 1-8248 | SCHMIDTS PHARMA SRL      | VNORELBINA KEMEX                                       | VNORELBINA       | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 105 | 1-3172 | TECNOFARMA SA            | YONDELIS   | TRABECTEDINA     | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ALEMANIA       | Marca            |
| 106 | 1-5527 | TECNOFARMA SA            | ETOPOSIDO 100 MG X 1 AMP.                              | ETOPOSIDO        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 107 | 1-5937 | TECNOFARMA SA            | NEOLUTIN 1 MG X 1 AMP.                                 | VNORELBINA       | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 108 | 1-5939 | TECNOFARMA SA            | ONCODOCEL X 20 MG X 1 FCO AMP                          | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 109 | 1-6154 | TECNOFARMA SA            | ONCODOCEL X 80 MG X 1 FCO AMP X                        | DOCETAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 110 | 1-6155 | TECNOFARMA SA            | PAREXEL 300MG X 1 FCO                                  | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 111 | 1-6155 | TECNOFARMA SA            | PAREXEL 30 MG X 1 FCO                                  | PACITAXEL        | LD1C         | ALCALOIDES DE PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS | INYECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor”, Piso 11  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

**ANEXO N° 1**  
**Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)**

| N°  | Código  | Empresa                  | Nombre Comercial                                    | Principio Activo         | ATQ Nivel 3 | Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3                   | Forma Farmacéutica | Unidades X Caja | País Origen    | Tipo Medicamento |
|-----|---------|--------------------------|---|--------------------------|-------------|---|--------------------|-----------------|----------------|------------------|
| 111 | I-2044  | INFAR SRL                | COLCHICOL POLVVO LIOFILIZADO PARA INYECCION         | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 112 | I-2840  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | DOXITE 50 mg x 1 fco                                | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 113 | I-5294  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | MITOXE 20 mg x 1 fco                                | MITOXANTRONA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 114 | I-5297  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | MITOXE 20 mg x 1 fco                                | MITOXANTRONA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 115 | I-2271  | LAFAR SA                 | CUATRO EPI 50 MG POLVVO LIOFILIZADO PARA INYECCION  | DOXORUBICINA CLORHIDRATO | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 116 | I-4235  | LAFAR SA                 | DIARUBICINA 10 MG POLVVO LIOFILIZADO PARA INYECCION | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Marca            |
| 117 | I-4970  | LAFAR SA                 | MAXDALINO 20 MG INJECTABLE LIOFILIZADO              | DAUNORUBICINA BASE       | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 118 | I-11224 | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | DOXORUBICINA KEMEX                                  | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 119 | I-11225 | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | DOXORUBICINA KEMEX                                  | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 120 | I-2829  | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | DOXORUBICINA KEMEX                                  | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 121 | I-8847  | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | BLEOMICINA KEMEX                                    | BLEOMICINA SULFATO       | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 122 | I-4893  | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | DOXORUBICINA 10mg Vial                              | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 123 | I-1207  | TECNOFARMA SA            | BLEOMICINA SULFATO 15U X 1 A                        | BLEOMICINA SULFATO       | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 124 | I-2830  | TECNOFARMA SA            | DOXOPEG 2 mg/ml X 1 Ampole 10ml                     | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 125 | I-2831  | TECNOFARMA SA            | DOXORUBICINA 10 MG X 1 AMP.                         | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 126 | I-2834  | TECNOFARMA SA            | DOXORUBICINA 50 MG X 1 AMP.                         | DOXORUBICINA             | L01D        | ANTIBIOTICOS CITOTOXICOS Y SUSTANCIAS RINJECTABLE | INJECTABLE         | 1               | PARAGUAY       | Genérico         |
| 127 | I-2285  | TECNOFARMA SA            | DECAPEPTIL X 11,25 MG X 1 LIOF.                     | TRIPTORELINA PAMOATO     | L02A        | HORMONAS Y AGENTES RELACIONADOS                   | INJECTABLE         | 1               | SUIZA          | Genérico         |
| 128 | I-2287  | TECNOFARMA SA            | DECAPEPTIL 3,75 MG X 1 AMP.                         | TRIPTORELINA PAMOATO     | L02A        | HORMONAS Y AGENTES RELACIONADOS                   | INJECTABLE         | 1               | SUIZA          | Genérico         |
| 129 | I-2558  | TECNOFARMA SA            | ELIGARD 7,5 MG X 1 AMP.                             | LEUPROLINA ACETATO       | L02A        | HORMONAS Y AGENTES RELACIONADOS                   | INJECTABLE         | 1               | SUIZA          | Genérico         |
| 130 | I-1601  | INFAR SRL                | GENICOLON COMPRIMIDOS                               | LETROZOL                 | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 1               | ESTADOS UNIDOS | Genérico         |
| 131 | I-1138  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | BIDROSTAT 150 mg x 28 cpr                           | BICALUTAMIDA             | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 132 | I-3526  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | FLUTRAX 250 x 1 cpr                                 | FLUTAMIDA                | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 28              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 133 | I-4236  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | DELARA 2,5 x 30 cpr                                 | LETROZOL                 | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 1               | ARGENTINA      | Genérico         |
| 134 | I-7345  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | TAMOXIFENO 20 x 10 cpr                              | TAMOXIFENO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 135 | I-8829  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | FLUTRAX 250 x 60 cpr                                | FLUTAMIDA                | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 10              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 136 | I-8837  | LAB. BAGO DE BOLIVIA SA  | TAMOXIFENO 20 x 30 cpr                              | TAMOXIFENO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 60              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 137 | I-4858  | PHARMA TECH BOLIVIANA SA | LOSIRAL 2,5 MG X 30 COMP.                           | LETROZOL                 | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 138 | I-773   | QUIMPA LTDA              | AROMASIN 25MG 307 AB (ONCO)                         | EXEMESTANO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | CHILE          | Genérico         |
| 139 | I-3521  | RACES IMPORT EXPORT LTDA | Flutamida 250mg x 60 Comp 0204                      | FLUTAMIDA                | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 60              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 140 | I-7343  | RACES IMPORT EXPORT LTDA | Tamoxifeno 10 mg x 30 Comp 020                      | TAMOXIFENO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 141 | I-7343  | RACES IMPORT EXPORT LTDA | Tamoxifeno 20 mg x 30 Comp 0                        | TAMOXIFENO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | ARGENTINA      | Genérico         |
| 142 | I-4834  | SCHMIDT'S PHARMA SRL     | ZYTIGA  | ACETATO DE ABRATERONA    | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 120             | CANADA         | Genérico         |
| 143 | I-3168  | TECNOFARMA SA            | ETACONIL 250 MG X 90 COMP.                          | FLUTAMIDA                | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 90              | MEXICO         | Genérico         |
| 144 | I-7388  | TECNOFARMA SA            | TAMOXIFENO 20 MG X 30 COMP.                         | TAMOXIFENO               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 30              | MEXICO         | Genérico         |
| 145 | I-7745  | TECNOFARMA SA            | TROZOLET 1 MG X 28 COMP.                            | ANASTROZOL               | L02B        | ANTAGONISTAS DE HORMONAS Y AGENTES RICPR-CAP      | INJECTABLE         | 28              | ARGENTINA      | Genérico         |

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor”, Piso II

88 de 100

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

**ANEXO N° 2**  
**Requisitos para apertura de distribuidora de medicamentos a nivel nacional**



**REQUISITOS PARA APERTURA DE DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS A NIVEL NACIONAL**

- I. Carta de solicitud de Apertura dirigida a la Jefatura de UNIMED
- II. **DOCUMENTOS DE LA EMPRESA**
  1. Formulario UNIMED 003 (Registro de Laboratorios e Importadoras) debidamente llenado a máquina
  2. Fotocopia Legalizada del NIT (Número de Identificación Tributaria)
  3. Certificado de Registro de Comercio – "Fundempresa" ORIGINAL
  4. Fotocopia legalizada del Licencia de Funcionamiento
  5. Fotocopia Legalizada de Constitución de Empresa
  6. Fotocopia de Carnet de Identidad del Representante Legal
  7. Fotocopia de Factura del Ministerio de Salud y Deportes del pago por Derecho de inscripción
- III. **DOCUMENTOS DEL REGENTE FARMACEUTICO**
  1. Fotocopia Legalizada del Título en Provisión Nacional
  2. Certificado de Compatibilidad horaria
  3. Contrato de Trabajo visado por el Ministerio de Trabajo
  4. Fotocopia de Matrícula profesional
  5. Fotocopia de carnet de colegiado
  6. Fotocopia de carnet de identidad

PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN Bs 6.000.- EN BOLETA DE DEPOSITO EFECTUADA A NOMBRE DE LA CUENTA N° 3G-300 MINISTERIO DE SALUD Y P. SOCIAL, CODIGO DE LA CUENTA (4.41.1.1.1.402 212.16-1) A NOMBRE DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

EL SOLICITANTE DEBERA PRESENTAR DOS ARCHIVADORES RAPIDOS DE COLOR AMARILLO, UN ORIGINAL Y UNA FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS PARA ANTECEDENTES DE RESOLUCION MINISTERIAL Y ARCHIVO EN UNIMED.

EL TIEMPO ESTIMADO: 5 DIAS PARA LA REVISION DE DOCUMENTACION E INFORME TECNICO EN UNIMED, 10 DIAS PARA LA INSPECCION Y 15 DIAS PARA LA EMISION DE RESOLUCION MINISTERIAL.

Capítulo Exento 2199 Anexo a la página Marco Alterado 1° grado  
Teléfono: 591 - 2) 2150000 + 32 + 24 + 0397 Fax: 591 - 2) 2150000 + 32 + 24 + 2014 - 2020  
La Paz - Bolivia

Fuente: UNIMED

***"Trabajando juntos, trabajamos mejor"***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

**Anexo N° 3**  
**Descripción de cada mercado relevante**

| N° | Mercado Relevante   | Descripción  | Aplicación   | Fuente  |
|----|---|--|--|---|
| 1  | C08C<br>Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares<br>CPR-CAP    | Los bloqueantes de canales de calcio son medicamentos indicados principalmente para problemas de hipertensión arterial, la cual se define como una presión arterial sistólica (PAS) que se mantienen por encima de 140 mm Hg, o una presión arterial diastólica (PAD) que se mantiene por encima de 90 mm Hg. Las causas de éste tipo de cuadro es consecuencia de un aumento de tono del músculo liso vascular periférico, con aumento de la resistencia arteriolar y menor capacidad del sistema venoso<br><br>Cuando los fármacos de primera elección están contraindicados o son ineficaces, los bloqueantes de los canales de calcio poseen eficacia para tratar la hipertensión en los pacientes con angina de pecho o diabetes, tratándose de evitar las dosis altas de acción corta, a causa del riesgo de infarto de miocardio debido a la vasodilatación excesiva y la notable estimulación cardíaca refleja (CNDC, 2000). | Hipertensión arterial.   | Clarck, Finkel, Rey, & Whalen, 2012: 227      |
| 2  | C08C<br>Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Principalmente Vasculares<br>INYECTABLE |  |  |   |
| 3  | C10B<br>Agentes Reductores De Los Lípidos, Combinaciones<br>CPR-CAP                                     | La incidencia de Cardiopatías Coronarias (CC) guarda relación con los niveles elevados de lipoproteínas de baja densidad (LDL) del colesterol y con los niveles de triacilglicérols, así como con las cifras bajas de lipoproteínas de alta densidad (HDL) del colesterol. Otros factores de riesgo para la CC son el tabaquismo, la hipertensión, la obesidad y la diabetes. Los fármacos para tratar las hiperlipidemias deben tomarse indefinidamente, ya que los niveles de lípidos plasmáticos vuelven a los valores previos si se suspenden el tratamiento. Es así que la combinación de un inhibidor de la HMG-CoA reductasa (p.ej. Atorvastatina) y un inhibidor de la absorción de colesterol (p.ej. Ezetimiba), en un mismo comprimido, facilita la reducción de los elevados niveles de colesterol LDL.   | Hiperlipidemias (es decir, presencia de niveles elevados de lípidos en la sangre). | Clarck, Finkel, Rey, & Whalen, 2012: 265-274. |

Fuentes: Fundación Española del Corazón. Disponible en <http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.html>;  
Clarck, M. A., Finkel, R., Rey, J. A., & Whalen, K. (2012). Farmacología (5ta ed.). Barcelona: Wolters Kluwer Health España, S.A., Lippincott Williams & Wilkins. Pp. 216, 234, 241 y 525-529.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



### Anexo N° 3 Descripción de cada mercado relevante (Continuación)

| N° | Mercado Relevante   | Descripción   | Aplicación   | Fuente   |
|----|---|---|--|----------|
| 4  | L01A<br>Agentes Alquilantes<br>CPR-CAP                                  | Los agentes alquilantes son fármacos utilizados en procesos de quimioterapia del cáncer. Sus efectos citotóxicos se deben a la unión covalente de éstos con grupos nucleófilos de varios constituyentes celulares. La alquilación del ADN es probablemente la reacción citotóxica crucial para destruir las células tumorales. Los alquilantes no diferencian entre las células que ciclan y las que están en reposo, pero son más tóxicos para las que se dividen rápidamente. Además de ser citotóxicos, todos son mutágenos y carcinógenos y pueden originar procesos malignos secundarios, como la leucemia aguda.  | Cánceres linfáticos y sólidos.                                       | Pag. 496 |
| 5  | L01B<br>Antimetabolitos<br>INYECTABLE                                   | Los antimetabolitos son tipos de tratamiento de quimioterapia relacionados estructuralmente con los compuestos normales que hay dentro de la célula. Generalmente, interfieren en la disponibilidad de los precursores normales de los nucleótidos de purina o pirimidina, ya sea inhibiendo su síntesis o compitiendo con ellos en la síntesis de ADN o ARN. Sus efectos citotóxicos máximos se alcanzan en la fase S-específica, y por lo tanto, especifica del ciclo celular.  | Leucemia.  | pag. 486 |
| 6  | L01C<br>Alcaloides de Plantas y Otros Productos Naturales<br>INYECTABLE | El huso mitótico (i.e. conjunto de microtúbulos que brotan de los centriolos durante los procesos de reproducción celular) forma parte de un voluminoso armazón intracelular (cito-esqueleto), esencial para la movilidad de las microestructuras en el citoplasma de todas las células eucariotas. El huso mitótico está compuesto por cromatina y un sistema de microtúbulos formados por la proteína tubulina. el huso mitótico es esencial para el reparto uniforme del ADN entre las dos células hijas que se forman cuando se divide una célula eucariota. Diversas sustancias derivadas de las plantas, que se utilizan como antineoplásicos, alteran este proceso modificando el equilibrio entre las formas polimerizada y despolimerizada de los microtúbulos, con la consiguiente citotoxicidad. | Leucemia, cáncer de ovario avanzado y el cáncer de mama metastásico. | Pag. 499 |

Fuentes: Fundación Española del Corazón. Disponible en <http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.html>; Clark, Finkel, Rey & Whalen, 2012: 216, 234, 241 y 525-529.

### “Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor” Piso 11  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 21520000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [acmp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:acmp@autoridadempresas.gob.bo) 91 de 100

**Anexo N° 3**  
**Descripción de cada mercado relevante (Continuación)**

| N° | Mercado Relevante   | Descripción   | Aplicación   | Fuente                    |
|----|---|---|--|---------------------------|
| 7  | L01D<br>Antibióticos Citotóxicos y Sustancias Relacionadas<br><br>INYECTABLE<br>L02A<br>Hormonas y Agentes Relacionados<br><br>8 INYECTABLE | Los antibióticos antitumorales deben su acción citotóxica, principalmente, a sus interacciones con el ADN, interacciones que trastornan la función de éste. Además de la intercalación, su capacidad apra inhibir las topoisomerasas (I y II) y producir radicales libres, desempeña un importante papel en su efecto citotóxico. Son inespecíficos del ciclo celular.<br><br>Los tumores que son sensibles a los esteroides pueden: 1) responder a las hormonas, en cuyo caso el tumor regresa después del tratamiento con una determinada hormona; 2) depender de las hormonas, y en este caso la eliminación de un estímulo hormonal causa la regresión del tumor, o 3) ambos. En el caso de fármacos como la Leuprolrelina, la respuesta en el cáncer de próstata equivale a la orquidectomía (extirpación quirúrgica de uno o ambos testículos), y consiste en la regresión del tumor y alivio de los dolores óseos. En el caso de las mujeres, se obtienen algún beneficio en aquellas que atraviesan por procesos premenopáusicos con cáncer de mama avanzado. | Leucemia, carcinomas de mama y pulmón.<br><br>Cáncer de próstata y endometrosis (aparición y crecimiento de tejido endometrial fuera del útero). | pag. 494<br><br>pag. 504. |
| 9  | L02B<br>Antagonistas de Hormonas y Agentes Relacionados<br><br>CPR-CAP  | Est tipo de fármacos se usa con más frecuencia como terapia adyuvante para ayudar a reducir el riesgo de que el cáncer regrese después de la cirugía, aunque también puede ser usada como tratamiento neoadyuvante. También se usa para tratar el cáncer que se ha propagado o ha regresado después del tratamiento.<br>Por ejemplo, el Tamoxifeno al ser un antagonista de los estrógenos, presenta una relación estructural con el estrógeno sintético dietilstilbestrol y se emplea en el tratamiento de primera línea del cáncer de mama con receptores estrógenos positivos. También se usa profilácticamente para disminuir la presentación del cáncer de mama en las mujeres con alto riesgo. Sin embargo, el Tamoxifeno solo está autorizado actualmente para un periodo de administración de 5 años, ya que sus propiedades estrogénicas pueden tener posibles efectos estimulantes de lesiones premalignas.   | Cáncer de mama.  | Pag. 502                  |

Fuentes: Fundación Española del Corazón. Disponible en <http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.html>; Clarck, Finkel, Rey & Whalen, 2012: 216, 234, 241 y 525-529.

**“Trabajando juntos, trabajamos mejor”**

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo) 92 de 100



## Anexo N° 4 Requisitos de Registro Sanitario de Medicamentos

| ITEM        | REQUISITOS  | 1ra. PARTE        | 2da. PARTE        |
|-------------|---|-------------------|-------------------|
| <b>2.1</b>  | <b>FORMULARIO</b>   |                   |                   |
|             | Formulario de Solicitud para Registro y Control de Calidad de Medicamentos (DINAMED Form 005)   | X                 | X                 |
| <b>2.2</b>  | <b>DOCUMENTACIÓN LEGAL – ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS</b>   | <b>1ra. PARTE</b> | <b>2da. PARTE</b> |
| 2.2.1       | Fotocopia de Resolución Ministerial o Secretarial   | X                 |                   |
| 2.2.2       | Fotocopia de Certificado de Empresa Vigente   | X                 |                   |
| 2.2.3       | Información General de Licencia y Fabricantes   | X                 |                   |
| 2.2.4       | Formato para Aclaración de Particularidades   | X                 |                   |
| <b>2.3</b>  | <b>DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PRODUCTO</b>   | <b>1ra. PARTE</b> | <b>2da. PARTE</b> |
| 2.3.1       | Certificación del Director Técnico-Regente Farmacéutico   | X                 |                   |
| 2.3.2       | Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)  | X                 |                   |
| 2.3.3       | Contrato de Fabricación o Control de Calidad por Terceros   | X                 |                   |
| 2.3.4       | Certificado de Producto Farmacéutico Sujeto a Comercio Internacional Consuado   | X                 |                   |
| 2.3.5       | Fotocopia de Registro Sanitario Anterior  | X                 |                   |
| 2.3.6       | Representación Legal  | X                 |                   |
| 2.3.7       | Fotocopia de Certificado de Despacho Aduanero solo para los casos de psicotrópicos o estupefacientes                                      | X                 |                   |
| <b>2.4</b>  | <b>INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRINCIPIO ACTIVO</b>   | <b>1ra. PARTE</b> | <b>2da. PARTE</b> |
| 2.4.1       | Fotocopia de Certificado de Análisis de la Materia Prima  | X                 | X                 |
| 2.4.2       | Nombre Genérico (D.C.I.) y Clasificación Anatómico Terapéutica (A.T.Q.)   | X                 | X                 |
| 2.4.3       | Nombre Químico, Fórmula Estructural, Fórmula Molecular y Peso Molecular   |                   | X                 |
| 2.4.4       | Características Físicas y Químicas de Principio Activo  |                   | X                 |
| 2.4.5       | Características Organolépticas  |                   | X                 |
| 2.4.6       | Vías de Síntesis o de Obtención de Productos Biológicos   |                   | X                 |
| 2.4.7       | Impurezas y Productos de Degradación  |                   | X                 |
| 2.4.8       | Estabilidad de Principios Activos   | X                 | X                 |
| 2.4.9       | Metodología Analítica   |                   | X                 |
| 2.4.10      | Validación del Método Analítico   |                   | X                 |
| <b>2.5</b>  | <b>INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO TERMINADO</b>   | <b>1ra. PARTE</b> | <b>2da. PARTE</b> |
| 2.5.1       | Desarrollo Galénico del Producto  | X                 | X                 |
| 2.5.2       | Fórmula Cualitativa-Cuantitativa  | X                 | X                 |
| 2.5.3       | Fotocopia del Certificado de Análisis del Producto Terminado  | X                 | X                 |
| 2.5.4       | Fotocopia del Certificado de Control de Calidad Emitido por el Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos y Toxicología (CONCAMYT) | X                 |                   |
| 2.5.5       | Características Fisicoquímicas de los Excipientes   | X                 | X                 |
| 2.5.6       | Métodos de Manufactura (un resumen o flujograma)  | X                 | X                 |
| 2.5.7       | Metodología Analítica   | X                 | X                 |
| 2.5.8       | Validación del Método Analítico   |                   | X                 |
| 2.5.9       | Patrones) de Referencia Primarios o Secundarios   |                   | X                 |
| 2.5.10      | Liberación del Producto Terminado   | X                 | X                 |
| 2.5.11      | Estudios de Estabilidad   | X                 | X                 |
| 2.5.12      | Condiciones de Almacenamiento   | X                 | X                 |
| 2.5.13      | Características del Material de Envase  | X                 | X                 |
| 2.5.14      | Codificación del Lote   | X                 | X                 |
| <b>2.6</b>  | <b>DOCUMENTACIÓN TÉCNICA BIOFARMACEUTICA</b>  |                   |                   |
| 2.6.1       | Estudios de Biodisponibilidad *   |                   |                   |
| 2.6.2       | Estudios de Bioequivalencia *   |                   |                   |
| <b>2.7</b>  | <b>ETIQUETAS Y RÓTULOS, INSERTOS O PROSPECTOS</b>   |                   |                   |
| 2.7.1       | Etiquetas, Rotulos y Estuches   | X                 | X                 |
| 2.7.2       | Insertos o Prospectos   | X                 | X                 |
| <b>2.8</b>  | <b>EVALUACIÓN FARMACOLÓGICA</b>   |                   |                   |
| 2.8.1       | Formulario de Solicitud Calificación DINAMED form 007   | X                 |                   |
| 2.8.2       | Formulario de Calificación de Eficacia y Seguridad DINAMED form 019   | X                 |                   |
|             | * Según Norma a ser establecida   | X                 |                   |
|             |   | X                 |                   |
| <b>2.10</b> | <b>PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO</b>  | X                 |                   |

Fuente: UNIMED

*“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

**Anexo N° 5**  
**Arancel aduanero de importaciones según partida arancelaria**

| Capítulo 30 | Productos farmacéuticos   | Arancel |
|-------------|---|---------|
| 30.01       | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados ni comprendidos en otra parte.              | 5%      |
| 30.02       | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños conanticuerpos), demás fracciones de lasangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, tóxicas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. | 5-10%   |
| 30.03       | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 2003, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.  | 5%      |
| 30.04       | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.   | 5-10%   |
| 30.05       | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.   | 10-15%  |
| 30.06       | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.  | 5-10%   |

Fuente: Arancel Aduanero de Importaciones 2014 (MEYFP, 2014).

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [acmp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:acmp@autoridadempresas.gob.bo)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**Anexo N° 6**  
**Evolución de precios de TECNOFARMA S.A.**  
**Periodo: Marzo 2013 – Junio 2014**

| N°  | NOMBRE COMERCIAL         | PRINCIPIO ACTIVO          | CONCEN- TRACIÓN | PAIS DE ORIGEN | UNDA- DES X CAJA | ATO Nivel3 | FORMA FARMACEUTICA | DEPTO | mar-13        | abr-13       | may-13 | jun-13    | jul-13 | ago-13 | sep-13  | oct-13 | nov-13 | dic-13 | ene-14 | feb-14 | mar-14 | abr-14 | may-14 | jun-14 |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|-----|--------------------------|---------------------------|-----------------|----------------|------------------|------------|--------------------|-------|---------------|--------------|--------|-----------|--------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 1   | IRRIGOR PLUS X 30 COMP.  | NIMODIPINO, CITICOLINA    | 30mg/100 mg     | PARAGUAY       | 30               | C08C       | CPR-CAP            | SCZ   | 158           | 156          | 156    | 154       | 155    | 155    | 155     | 155    | 155    | 155    | 155    | 155    | 164    | 165    | 165    | 165    | 165  | 165  |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | BEN   | 144           | 144          | 144    | 144       | 144    | 144    | 144     | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | CBB   | 157           | 158          | 157    | 154       | 156    | 154    | 157     | 155    | 154    | 154    | 154    | 154    | 154    | 154    | 154    | 154    | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  | 154  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | EAL   | 159           | 153          | 157    | 157       | 158    | 157    | 158     | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | LPZ   | 157           | 157          | 158    | 157       | 154    | 158    | 157     | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157    | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  | 157  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | ORU   | 144           | 144          | 144    | 144       | 144    | 144    | 144     | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | PTS   | 158           | 157          | 144    | 144       | 144    | 144    | 144     | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TRQ   | 158           | 157          | 144    | 144       | 144    | 144    | 144     | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TJA   | 153           | 147          | 149    | 150       | 144    | 144    | 144     | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144    | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  | 144  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | SCZ   | 120           | 122          | 121    | 112       | 112    | 112    | 112     | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  |
| 2   | IRRIGOR 10 MG X 1 AMP.   | NIMODIPINO                | 10 mg/50 ml     | PARAGUAY       | 1                | C08C       | INJECTABLE         | EAL   | 123           | 122          | 124    | 124       | 119    | 123    | 124     | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124  | 124  | 124  | 124  |      |      |      |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | CBB   | 123           | 122          | 124    | 124       | 119    | 123    | 124     | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124    | 124  | 124  | 124  | 124  | 124  | 124  | 124  | 124  |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | LPZ   | 121           | 122          | 125    | 121       | 137    | 123    | 123     | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | ORU   | 113           | 112          | 112    | 112       | 112    | 112    | 112     | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | PTS   | 123           | 112          | 112    | 112       | 112    | 112    | 112     | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112    | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  | 112  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TRQ   | 118           | 123          | 123    | 123       | 126    | 123    | 123     | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TJA   | 118           | 123          | 123    | 123       | 126    | 123    | 123     | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123    | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  | 123  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | SCZ   | 338           | 340          | 341    | 338       | 340    | 339    | 340     | 341    | 340    | 341    | 340    | 341    | 340    | 341    | 340    | 341    | 340  | 341  | 340  | 341  | 340  | 341  | 340  | 341  | 340  | 341  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | BEN   | 316           | 316          | 316    | 316       | 316    | 316    | 316     | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | LPZ   | 340           | 345          | 341    | 338       | 345    | 345    | 345     | 343    | 342    | 345    | 343    | 342    | 345    | 343    | 342    | 345    | 343  | 342  | 345  | 343  | 342  | 345  | 343  | 342  | 345  | 343  |      |
| 3   | COLMIBE 20 MG X 30 COMP. | ATORVASTATINA, EZZETIMIBE | 10/20mg         | PARAGUAY       | 30               | C10B       | CPR-CAP            | ORU   | 344           | 344          | 349    | 344       | 344    | 343    | 346     | 344    | 344    | 345    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344  | 344  | 344  | 344  |      |      |      |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | PTS   | 316           | 316          | 316    | 316       | 316    | 316    | 316     | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316    | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  | 316  |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TRQ   | 344           | 344          | 344    | 344       | 344    | 344    | 344     | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TJA   | 348           | 348          | 344    | 344       | 344    | 344    | 344     | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344    | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  | 344  |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | SCZ   | 6068          | 5367         | 6068   | 6068      | 5552   | 5481   | 5552    | 5481   | 5552   | 5481   | 5552   | 5481   | 5552   | 5481   | 5552   | 5481   | 5552 | 5481 | 5552 | 5481 | 5552 | 5481 | 5552 | 5481 | 5552 |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | CBB   | 5531          | 5843         | 5552   | 5843      | 5209   | 5354   | 5765    | 5209   | 5354   | 5765   | 5209   | 5354   | 5765   | 5209   | 5354   | 5765   | 5209 | 5354 | 5765 | 5209 | 5354 | 5765 | 5209 | 5354 | 5765 |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | LPZ   | 5562          | 5251         | 6068   | 6068      | 5327   | 5493   | 6068    | 5327   | 5493   | 6068   | 5327   | 5493   | 6068   | 5327   | 5493   | 6068   | 5327 | 5493 | 6068 | 5327 | 5493 | 6068 | 5327 | 5493 | 6068 |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | CHQ   | 1901          | 1770         | 2112   | 2112      | 2112   | 2112   | 2112    | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | SCZ   | 1901          | 1901         | 1638   | 1901      | 1535   | 1535   | 1676    | 1619   | 1635   | 1718   | 1535   | 1693   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | 4     | DRALITEM CAPS | TEMOZOLOMIDA | 250 mg | ARGENTINA | 5      | L01A   | CPR-CAP | LPZ    | 5531   | 5843   | 5552   | 5843   | 5209   | 5354   | 5765   | 5209   | 5354 | 5765 | 5209 | 5354 | 5765 | 5209 | 5354 | 5765 | 5209 | 5354 | 5765 |
| CHQ | 5562                     | 5251                      | 6068            | 6068           | 5327             | 5493       | 6068               |       |               |              |        |           |        |        |         | 5327   | 5493   | 6068   | 5327   | 5493   | 6068   | 5327   | 5493   | 6068   | 5327 | 5493 | 6068 | 5327 | 5493 | 6068 |      |      |      |      |      |
| SCZ | 1901                     | 1770                      | 2112            | 2112           | 2112             | 2112       | 2112               |       |               |              |        |           |        |        |         | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 |      |      |      |
| CBB | 1901                     | 1901                      | 1638            | 1901           | 1535             | 1535       | 1676               |       |               |              |        |           |        |        |         | 1619   | 1635   | 1718   | 1535   | 1693   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 |      |      |      |
| LPZ | 1856                     | 2008                      | 1983            | 1915           | 1958             | 1901       | 2112               |       |               |              |        |           |        |        |         | 1774   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 |      |      |      |
| ORU | 1754                     | 1823                      | 1813            | 1808           | 1823             | 1738       | 1817               |       |               |              |        |           |        |        |         | 1947   | 1869   | 1766   | 1725   | 2134   | 2140   | 2187   | 2175   | 1899   | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 |      |      |
| PTS | 1747                     | 1841                      | 1747            | 1841           | 1747             | 1841       | 1747               |       |               |              |        |           |        |        |         | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 |      |      |      |
| TRQ | 1890                     | 1956                      | 1890            | 1956           | 1890             | 1956       | 1890               |       |               |              |        |           |        |        |         | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 |      |      |      |
| TJA | 4975                     | 4516                      | 5130            | 5064           | 5318             | 4659       | 4615               |       |               |              |        |           |        |        |         | 4555   | 4773   | 4812   | 4805   | 4853   | 5081   | 4889   | 5057   | 5033   | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 |      |      |      |
| 5   | PAMIGEN 1 GR X 1 AMP     | GEMCITABINA               | FRASCO          | PARAGUAY       | 1                | L01B       | INJECTABLE         |       |               |              |        |           |        |        |         | SCZ    | 1901   | 1901   | 1638   | 1901   | 1535   | 1535   | 1676   | 1619   | 1635 | 1718 | 1535 | 1693 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | CBB   | 1901          | 1901         | 1638   | 1901      | 1535   | 1535   | 1676    | 1619   | 1635   | 1718   | 1535   | 1693   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 | 1535 |      |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | LPZ   | 1856          | 2008         | 1983   | 1915      | 1958   | 1901   | 2112    | 1774   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112   | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 | 2112 |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | ORU   | 1754          | 1823         | 1813   | 1808      | 1823   | 1738   | 1817    | 1947   | 1869   | 1766   | 1725   | 2134   | 2140   | 2187   | 2175   | 1899   | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 | 1899 |      |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | PTS   | 1747          | 1841         | 1747   | 1841      | 1747   | 1841   | 1747    | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747   | 1841   | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 | 1747 | 1841 |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TRQ   | 1890          | 1956         | 1890   | 1956      | 1890   | 1956   | 1890    | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890   | 1956   | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 | 1890 | 1956 |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | TJA   | 4975          | 4516         | 5130   | 5064      | 5318   | 4659   | 4615    | 4555   | 4773   | 4812   | 4805   | 4853   | 5081   | 4889   | 5057   | 5033   | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 | 5033 |      |      |      |
|     |                          |                           |                 |                |                  |            |                    | SCZ   | 1901          | 1901         | 1638   | 1901      | 1535   | 1535   | 1676    | 1619   | 1635   | 1718   | 1535   | 1693   | 1535   | 1535   | 1535   | 1535   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



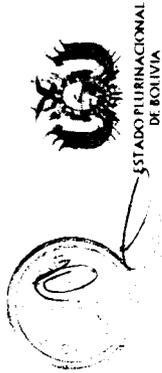
# Anexo N° 7 Graduación de la sanción

| Criterios de Gradación  | Escala de sanción máxima |  | Escala de sanción mínima |  | Escala de sanción intermedia |   | Escala de sanción mínima |   | Escala de sanción máxima |   |
|---|--------------------------|--|--------------------------|--|------------------------------|---|--------------------------|---|--------------------------|---|
|   | Unidad Económica         | Unidad Económica   | Unidad Económica         | Unidad Económica   | Unidad Económica             | Unidad Económica  | Unidad Económica         | Unidad Económica  | Unidad Económica         | Unidad Económica  |
| 1. La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.   | 0                        | Unidad Económica   | 0                        | Unidad Económica   | 10                           | Unidad Económica  | 10                       | Unidad Económica  | 10                       | Unidad Económica  |
| 2. El beneficio o utilidad estimada por sí sola por la práctica anticompetitiva.  | 2,5                      | < 10.000.000 Bs.   | 2,5                      | < 10.000.000 Bs.   | 5                            | 10.000.000 y < 50.000.000 Bs.   | 5                        | > 50.000.000 Bs.  | 10                       | > 100.000.000 Bs.   |
| 3. Antecedentes de la parte.  | 0                        | Ninguna falta  | 0                        | Ninguna falta  | De 1 a 3 faltas              | De 4 a 6 faltas   | De 7 a 9 faltas          | De 10 a 15 faltas   | De 16 a 20 faltas        | De 21 a 30 faltas   |
| 4.a) El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia. | 2,5                      | La conducta anticompetitiva causó daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos (daño) | 2,5                      | La conducta anticompetitiva causó daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos (daño) | 5                            | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores | 5                        | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores | 10                       | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores |
| 4.b) El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.     | 1,25                     | Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura  | 1,25                     | Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura  | 2,5                          | Salud, Educación, Yacimiento, Servicios Básicos   | 2,5                      | Salud, Educación, Yacimiento, Servicios Básicos   | 5                        | Salud, Educación, Yacimiento, Servicios Básicos   |
| 5. La difusión del mercado afectado   | 0                        | Local  | 0                        | Local  | 5                            | Nacional  | 5                        | Nacional  | 10                       | Nacional  |
| 6. La cuota de mercado de la empresa responsable o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.                                   | 2,5                      | 30% y < 50%  | 2,5                      | 30% y < 50%  | 5                            | 50% y < 70%   | 5                        | 50% y < 70%   | 10                       | 70% y < 90%   |
| 7. Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.  | 2,5                      | No es observable   | 2,5                      | No es observable   | 5                            | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores | 5                        | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores | 10                       | Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de potenciales competidores |
| 8. Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.   | 0                        | No es observable   | 0                        | No es observable   | 5                            | Afectación indebida a las otras partes del proceso económico  | 5                        | Afectación indebida a las otras partes del proceso económico  | 10                       | Afectación indebida a las otras partes del proceso económico  |
| 9. La duración de la restricción de la competencia o de la práctica anticompetitiva.  | 0                        | 0  | 0                        | 0  | 5                            | 1 año   | 5                        | 1 año   | 10                       | > 1 año   |
| 10. La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.   | 1                        | 1  | 1                        | 1  | 2                            | 2 a 3 veces   | 2                        | 2 a 3 veces   | 5                        | 3 a 5 veces   |
| 11. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.  | 2,5                      | Negligencia  | 2,5                      | Negligencia  | 5                            | Intencionalidad en la realización de la conducta  | 5                        | Intencionalidad en la realización de la conducta  | 10                       | Intencionalidad en la realización de la conducta  |
| 12. Reanudación al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias previas.   | 2,5                      | Ninguna falta  | 2,5                      | Ninguna falta  | 5                            | De 1 a 3 faltas   | 5                        | De 4 a 6 faltas   | 10                       | De 7 a 9 faltas   |
| 13. Índice Verifactual Verchman (Índice de concentración)   | 0                        | < 1000   | 0                        | < 1000   | 5                            | 1000 y < 10000  | 5                        | 1000 y < 10000  | 10                       | > 10000   |
| 14. Índice Verifactual Verchman (Índice de concentración)   | 2,5                      | 0  | 2,5                      | 0  | 5                            | De 1 a 3 faltas   | 5                        | De 4 a 6 faltas   | 10                       | > 6 faltas  |

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

## "Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11  
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



### Anexo N° 7 (Continuación)

#### Graduación por mercado relevante El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que TECNOFARMA S.A. se realizó el siguiente procedimiento:

1. Se realizó una conversión de precios y cantidades a unidades.
2. Se multiplicó precio el precio de cada mes con su correspondiente cantidad por cada producto en cada departamento.
3. Se realizó lo mismo que en el paso 2 pero el precio base fue el de TECNOFARMA.
4. Se restaron los resultados obtenidos en el paso 3 menos los del paso 2.
5. Se sumaron los resultados del paso 4 para cada mercado relevante, desde marzo de 2013 hasta junio de 2014, obteniéndose una aproximación al beneficio que habría obtenido TECNOFARMA luego de aplicar distintos precios en departamento diferentes al de Departamento.
6. Se identificó el rango que en cada mercado relevante fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 00/100 Bolivianos).
7. Se obtuvo un factor de puntaje mínimo para cada mercado relevante.
8. El beneficio total no superó los 10 millones de bolivianos.

#### *“Trabajando juntos, trabajamos mejor”*

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

**Anexo N° 7 (Continuación)**  
**Graduación por mercado relevante**

Toda vez que, el ingreso bruto de TECNOFARMA S.A. establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 186.949.896,00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS 00/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa <sup>115</sup> posible es de Bs 18.694.989,60 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 60/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 1**

|                                       |                     |
|---------------------------------------|---------------------|
| Ingreso Bruto EEFF                    | 186.949.896,00      |
| Multa máxima Art. 39/RM 190           | 10%                 |
| Máximo de Multa en Bs.                | 18.694.989,60       |
| Tipo de Cambio (Bs./UFV) 29/10/2015   | 2,08454             |
| Multa Base                            | 3,50%               |
| <b>Multa Total %</b>                  | <b>3,50%</b>        |
| <b>Multa Total Infracciones UFV's</b> | <b>3.138.940,18</b> |

(\*\*) Fuente: Banco Central de Bolivia [https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos\\_estadisticos](https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos) - Anexo N° 9.

Utilizando el tipo de cambio 2,08454 Bs/UFV's de fecha 29 de octubre de 2015 <sup>116</sup>, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de UFV's **3.138.940,18 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA 18/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

<sup>115</sup> El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa al procedimiento sancionador (Gestión 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

<sup>116</sup> Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

***“Trabajando juntos, trabajamos mejor”***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [acemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:acemp@autoridadempresas.gob.bo)

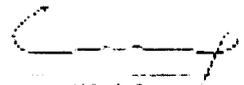
**Anexo N° 8**  
**Estados Financieros de TECNOFARMA S.A. - Gestión 2014**

**Tecnofarma S.A.**  
Compañía de Ganancias y Perjuicios  
Aprobados el 31 de diciembre de 2014 y 2013



|  | 2014                | 2013                |
|--|---------------------|---------------------|
|  | Bs                  | Bs                  |
| <b>Ingresos operacionales</b>                        |                     |                     |
| Ventas   | 25 945 210          | 21 040 626          |
| Descuentos y rebajas en ventas                       | (2 927 200)         | (2 285 384)         |
| <b>Ventas netas</b>                                  | <u>23 018 010</u>   | <u>18 755 242</u>   |
| Costo de ventas                                      | (5 866 890)         | (5 471 474)         |
| <b>Utilidad bruta</b>                                | <u>17 151 120</u>   | <u>13 283 768</u>   |
| <b>Gastos operativos</b>                             |                     |                     |
| Gastos de administración                             | (4 927 267)         | (4 581 373)         |
| Gastos de comercialización                           | (4 472 274)         | (4 859 478)         |
| Depreciación   | (742 002)           | (745 663)           |
| Provisión por deterioración de inventarios           | (1 689 835)         | (4 949 535)         |
| Amortización de intangibles, seguros y otros activos | (381 002)           | (206 126)           |
|  | <u>(13 212 380)</u> | <u>(15 342 175)</u> |
| <b>Utilidad operacional</b>                          | <u>3 938 740</u>    | <u>7 941 593</u>    |
| Gastos financieros                                   | (444 641)           | (552 596)           |
| <b>Utilidad por actividades operativas</b>           | <u>3 494 099</u>    | <u>7 388 997</u>    |
| <b>Otros ingresos (gastos)</b>                       |                     |                     |
| Ayuda por inflación y tenencia de bienes             | (1 459 000)         | (2 401 788)         |
| Efectos de cambio                                    | (26 752)            | (91 281)            |
| Otros ingresos                                       | 15 410              | 19 094              |
| Otros gastos   | (197 543)           | (254 678)           |
| <b>Utilidad neta del año</b>                         | <u>1 816 214</u>    | <u>4 659 442</u>    |

Los estados financieros de la Compañía, deben ser leídos en forma conjunta con las notas que se encuentran en los párrafos 6 a 18 que forman parte de los estados financieros.

  
 Miguel A. Viruez Y.  
 Director General

  
 Roberto M. Rodríguez  
 Gerente General

Fuente: FUNDEMPRESA.

***"Trabajando juntos, trabajamos mejor"***

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso II  
 Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia  
 Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)

